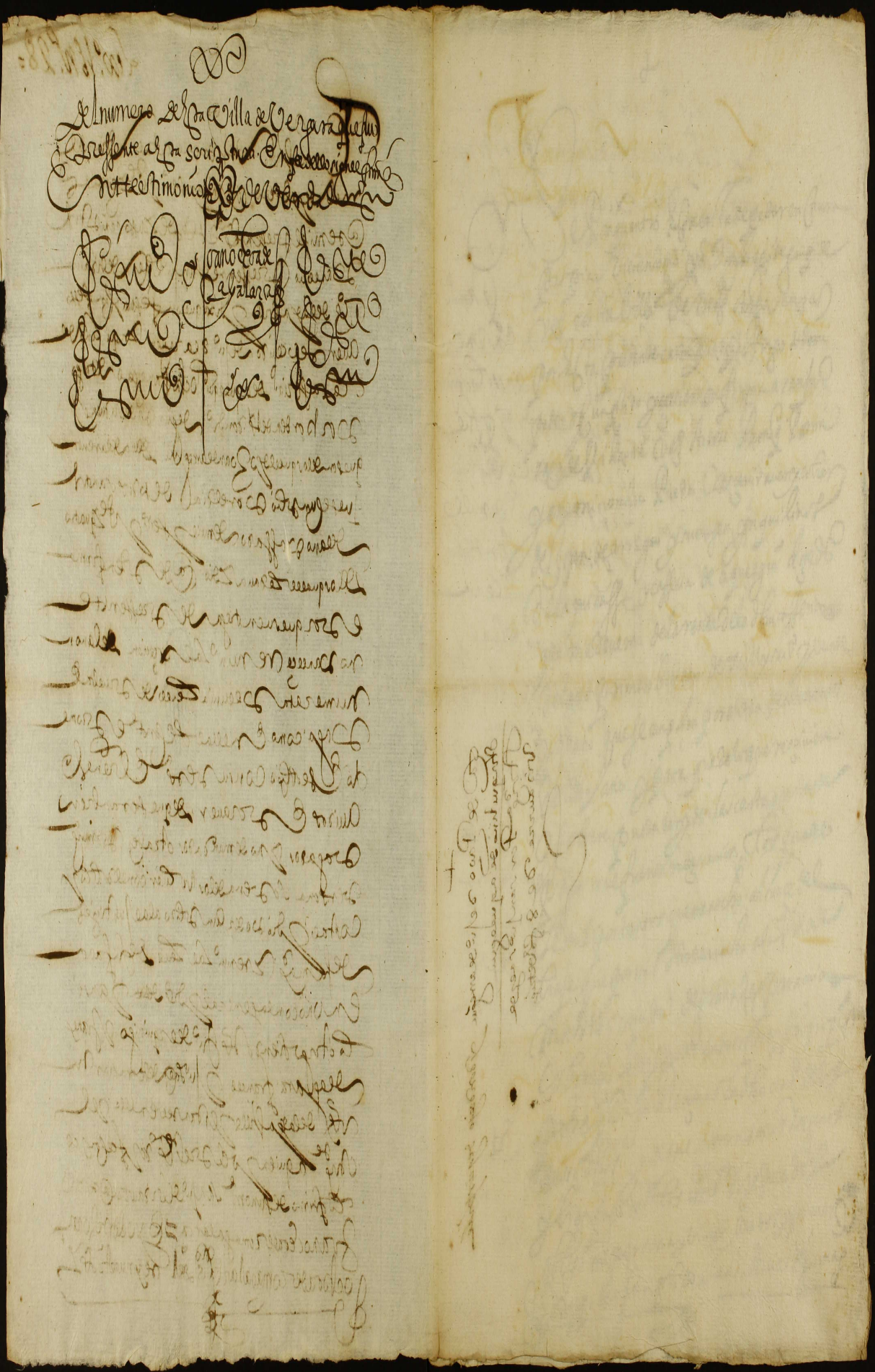
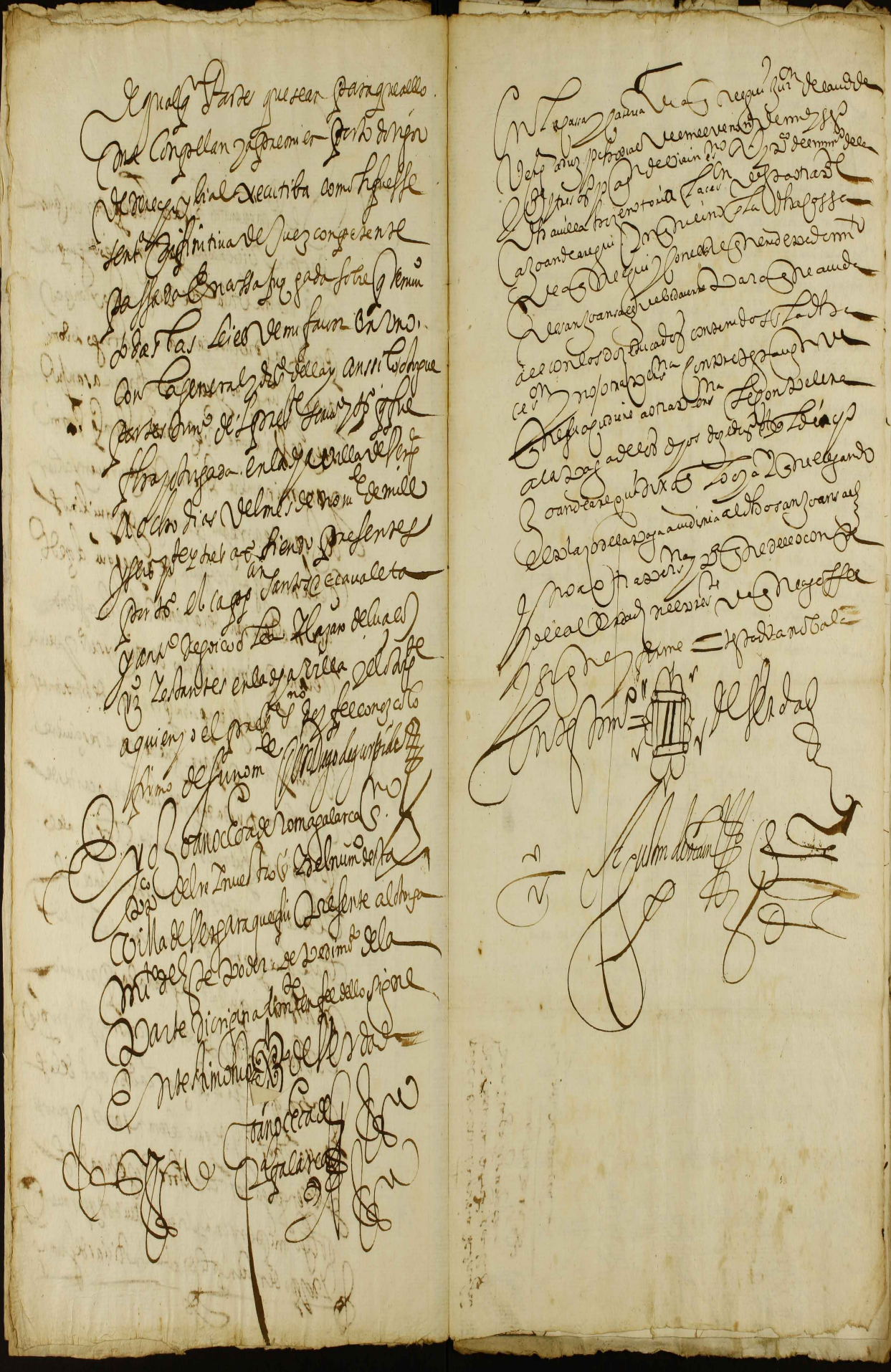
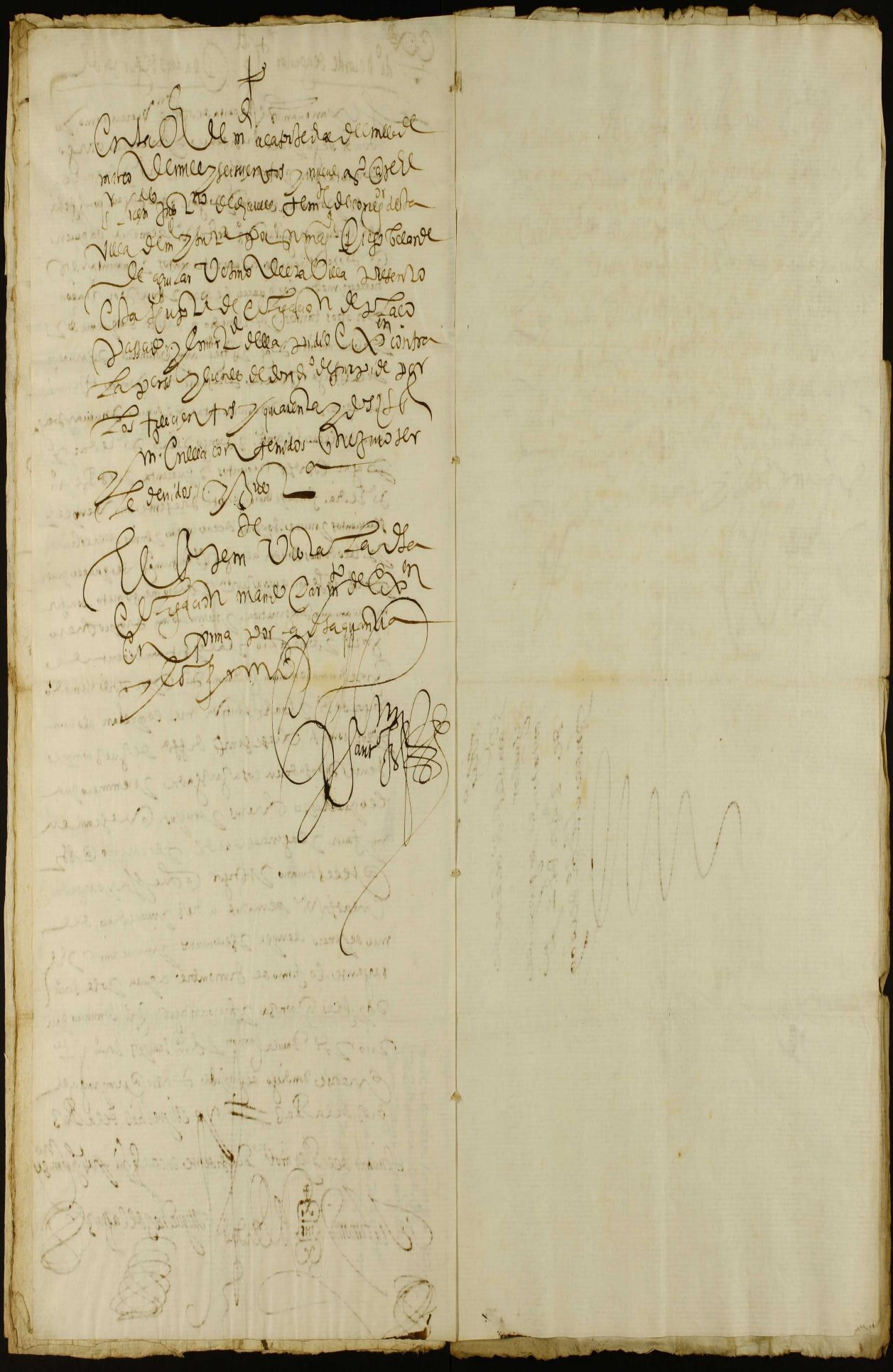
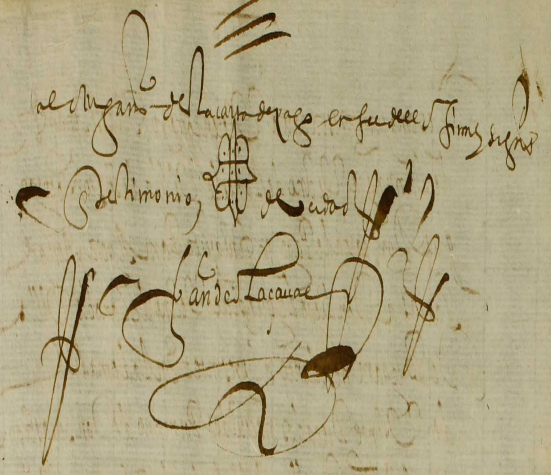
Lex.ª 1.ª N.º 28.

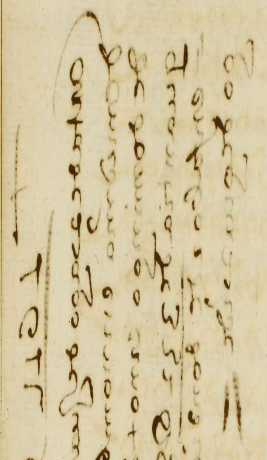


Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Françisco de Segovia
vezino desta villa de Utrera otorgo y conozco
por esta presente carta que doy todo mi
poder cumplido bastante en forma a Ranjel
vezino desta villa de Utrera estante en esta
villa de Madrid en mi nombre pueda cobrar
de Juan de Arregui y Ruiz y Juan Quilines
de la mi casa y hacienda de aquellos
que me deuen de la renta de la dicha hacienda
del año primero venidero de mill y quinientos y
y quatro que se cumplirá por todo el dicho año
y para que de lo que cobrare pueda dar y de
y otorgar cartas de pago que fueren necesarios. los quales
tengo por tantos que me hacho al cargo del
dicho Ranjel y Utrera hacho a la villa de
Madrid y a dado de costa a la persona
costa y gastos que en ello hiziere y se le ofrezcan hasta en cant de lo
suso dicho. y de que le eseran y seguro
y libre y sano de todos los dichos y cualesquier
hago mi persona y bienes muebles y rayces
y doy poder cumplido a todas las justicias de su

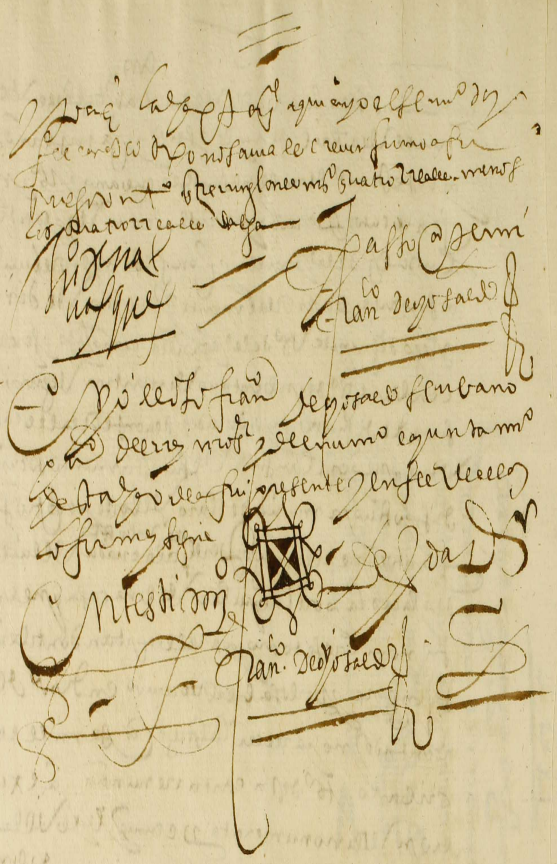








En la villa de Sanlúcar, [illegible] ante los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Juan Sánchez de Medina, vecino de la villa de Sanlúcar, e Juan Sánchez de Medina, su hijo, vecino de la dicha villa, e dixeron que por quanto el dicho Juan Sánchez, padre, e Juan Sánchez, hijo, son herederos de Juan Sánchez de Medina, su padre, difunto, que Dios aya, e de Catalina Sánchez, su madre, difunta, que Dios aya, vecinos que fueron de la dicha villa de Sanlúcar, e por quanto el dicho Juan Sánchez, padre, e Juan Sánchez, hijo, son herederos de los dichos sus padre e madre, difuntos, que Dios aya



En la villa de Vergara a Catorze dias del mes de Março de mill y seis cientos y Veinte y seis años. Ante mi don diego de Zuazo y Joan Lopez de Berriuelta escriuano del numero de la dicha villa parecio Martin de Aldamiz y Albarca en nombre y como tutor y curador de Andres Perez de Narbaiza Mi Sobrino y auiendo nos juntado para ver la cuenta de lo que a tocado a cada uno entre mi el dicho don diego en nombre de la dicha tutela de lo que el dicho don diego tiene en su poder de la cuenta del tutor del dicho Andres P. y de otras partidas a mi cargo del dicho don diego del dicho tutor la cuenta de los seis cientos y diez y ocho reales del alcance de la dicha cuenta de seis cientos y nueue reales que montan ambas partidas mill y seis cientos y Veinte y ocho reales en cargo del dicho don diego y en descargo del dicho tutor y curador Andres de Zuazo en nombre de Andres Perez de Narbaiza por ante mi el dicho escriuano en catorze dias del mes de março de mill y seis cientos y veinte y seis años en presencia de los dichos testigos

Cargo

Tengo el dicho don diego mi cargo de hauer recibido y que el dicho Andres P. me debe

Primeramente en ambas partidas montan mill y nueue cientos y siete R.

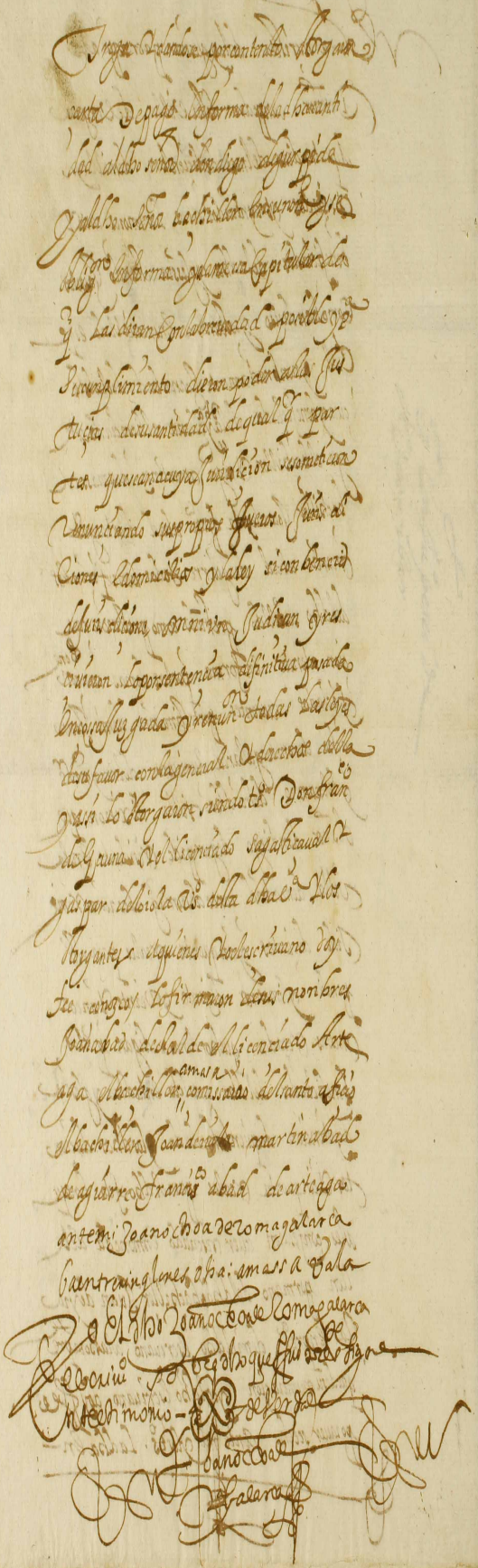
Para en cuenta de los q. tengo el dicho don diego de la partida siguiente

Lo primero seis R. que se pagaron a Miguel de Arriola por las cartas de poder que se le dieron para cobrar en Cabredo

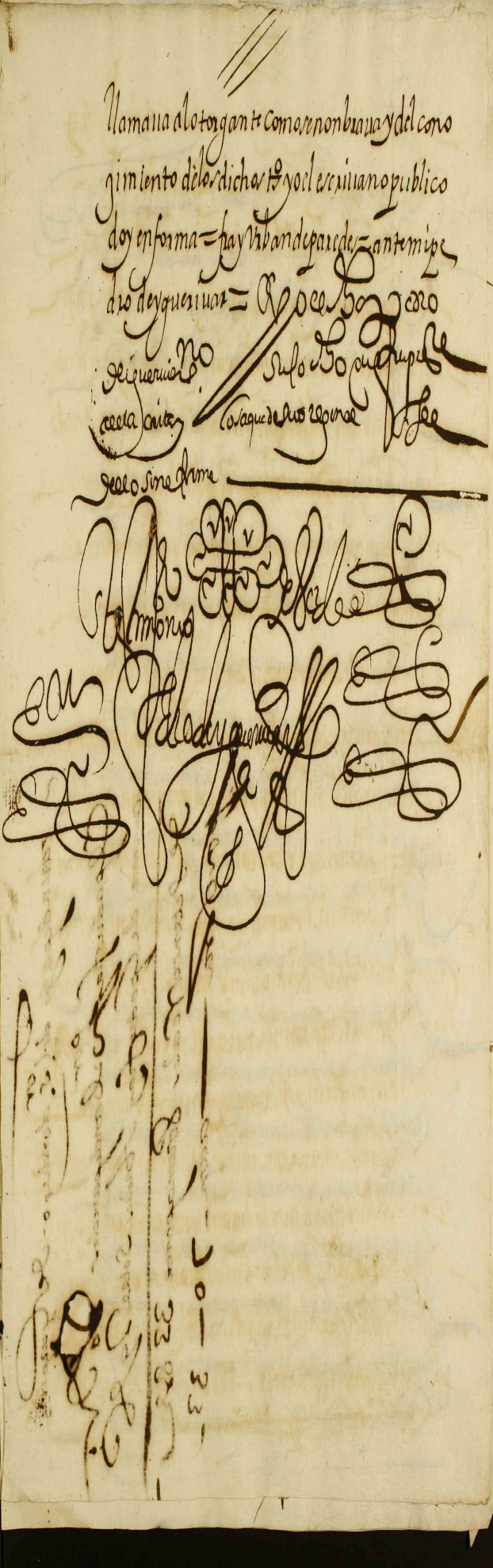
Seis R.

Tengo de la mitad de una pieca de tierra en Ugarte que fue de Miguel de Sanz de Aldamiz y Ugarte y Martin de Ugarte y Andres de Ugarte que es en el dicho don diego dada al dicho tutor y curador de Andres Perez de Narbaiza que confrontan de una parte con pieca de Andres de Ugarte y de otra con pieca de Juan de Ugarte y de otra con pieca de Juan de Ugarte y de otra con pieca de Juan

como dela dicha partida parezca falla
cierta data. Sino embargo que el dicho Mena
del dicho Andres Pz difunto aya dado en cuenta
dicho. Mas cantidad y descontado los dichos
quinientos
y siete Rs. del dicho cargo. Pague lo demas
deudor a los herederos del dicho Andres Pz
difunto y que mendandos y dieron Rs. los
Jadenos dello cuenta y razon declarado.
por sentencia definitiva arbitraria juzgando
mismo dicho contador. mando en poder del dicho
dueñas Rs. de su Rto. y voluntario. juzgando
mismo en sus herederos. Lo cual por su sentencia
por diuentos cincuenta. Rs. de que en
cantidad de los dos tientos. treinta Rs.
y dellos pidimos dos testados. firmados de
dos testigos Antonio Gonçalez Diaz
Rs. Vº Bº Diaz Gonçalez Diaz
Antº Rodriguez y Diego de Benavides.



En la villa de Vergara a veynte y cinco dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y veynte y siete años
[illegible] del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo en presen-
cia de mi pedro de yurreguy escribano de cam[illegible]
tal y del numero della y de los de yuso escriptos par-
[illegible] parezio presente el padre Juan Urbano de paredes procurador
en virtud del poder que tenia del padre [illegible]
vel ministro y de mas frayles ministros de conven-
[illegible] de la santissima trinidad redencion de cautivos del
[illegible] de nuestra señora de la merced de [illegible]
por testimonio de Joan de ayala escribano del numero
[illegible] de la parte logica alvarez agraviado declarado y otorgo
[illegible] dicho escribano dixo y dixo
[illegible] que el señor domingo de yurpide vezino de la dicha
villa de vergara usando del dicho poder la requiere
[illegible] que por una parte [illegible] contra [illegible]
[illegible] de diez ducados y por otra tres ducados de pena
[illegible] ciento y treinta y quinientos en ello al alcalde ordina-
rio [illegible] juez competente y [illegible] de que [illegible]
[illegible] y [illegible] de que [illegible]
[illegible] y [illegible] de que [illegible]
[illegible]



[illegible] dicha [illegible] dellos alcances que hauamos
fecho y dellos los demas dares y tomas
que tuuo al tiempo de su semanera que vino
a cuenta con alguna cantidad
carta de pago y finiquito de todo ello
quan bastante sea requerido por virtud como
de el dicho pagado siendo presente consta
en todo lo qual dicho dezmero ca
consiento en todo y cada una cosa de
lo en dicha carta contenida y por
virtud de dicho y por virtud de la
dicha carta de pago y finiquito
y dicho don diego de [illegible] en nombre de dicho
su padre mayor alguna [illegible]
dicho condenda impusicion alguna
so pena de [illegible] todos
del dicho concejo justicia y regidores
caualleros hidalgos y labradores
y demas vezinos de dicho lugar
y cada uno de ellos en nombre
de dicho concejo y de cada uno
de los vezinos y moradores
y [illegible] [illegible] y [illegible]
y [illegible] [illegible] y [illegible]

Y luego incontinente el dicho don diego
caualleros en nombre propio y como
vezino de la villa de [illegible] otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido qual de derecho
se requiere a [illegible] mercado y recepta
de [illegible] para que en mi nombre y para mi y
como mia propia y en nombre propio
pueda pedir y recibir y cobrar judicial y
judicialmente del dicho dezmero general de [illegible]
de [illegible] o de quien sus veces
tenga de dezmero la dicha [illegible] que
tengo de renta cada un año sobre
las tallas reales del dicho reyno de [illegible]
y [illegible] los quales dichos
mill y quinientos reales a cobrar de los
quatrocientos ducados que estan corridos
en fin de este presente año de mill y seiscientos
y diez y siete y del que viene de
cobrare pueda dar y de cartas de pago
y recaudos y valgan como si yo diere

Del Rey nuestro S.or a cuya Jurisdicion mesome
do para q.e como sentencia Definitiua lopo
lobre rigor mas breue y sumario meco
gellan allo sobre q.e se remite Todal
las leyes fueros y derechos dem.s fauor
Contra ley y real del derecho que dize que
general renun de leyes fechas nombala
Con q.e clamo de lo qual lo otorgue
ante el presente escriuano y testigos
Que fue hecha en la villa de Sanct
Dias delmes de Abril de mill y quie
nos siendo testigos Juan de mena y
Juan Tomas de Cano
de Sta Cruz de la Sierra
escriuano Doy fee conosco

Don Diego de Aguirre

ante mi
Domingo de Vrbieta

Jan siendo q.e para el dho efecto se
dexaron Cauciones Reales y personales e Baja
fianzas Juramentadas Segun q.e Consta de lo
Cuyo p.o se remite Cuyo tenor y efecto
Tal q.e Yo el dho Don Diego de Aguirre
Vezino desta Villa de Sanct Domingo de la
Calzada Otorgante Conozco y Reconozco
por Verdadero Deudor mio propio y
Verdadero Principal pagador al dho
Juan de Cano Vezino desta Villa
Ausente como si fuese presente y a
Qualquier q.e su poder hubiere para
Lo infrascripto Por Razon de Cierta
Cantidad de Maravedis q.e me ha
Prestado y Enprestido en Reales de
Plata y Oro Moneda Corriente
Contada y Nombrada a mi Voluntad
Sobre q.e renuncio la Excepcion de la
Non numerata pecunia de q.e Yo
Soy sabedor y la prueba del Contrario
Oy de Dia de la fecha de esta
Escritura en adelante para q.e
Dentro de Seis meses primeros
Siguientes q.e corren y se cuentan
Desde el dho dia de la fecha de esta
Escritura en adelante Pague Real
y Efectiuamente y con efecto al dho
Juan de Cano o a quien su poder
Hubiere para lo infrascripto Por
Razon de Cierta Cantidad de Maravedis
Que Importan Dos mill y Quinientos
Reales de Vellon q.e Montan Ochenta
y Quatro mill Maravedis de Vellon
Pagados a Su Voluntad Sobre q.e
renuncio la Excepcion de la Non
Numerata pecunia de q.e Yo Soy

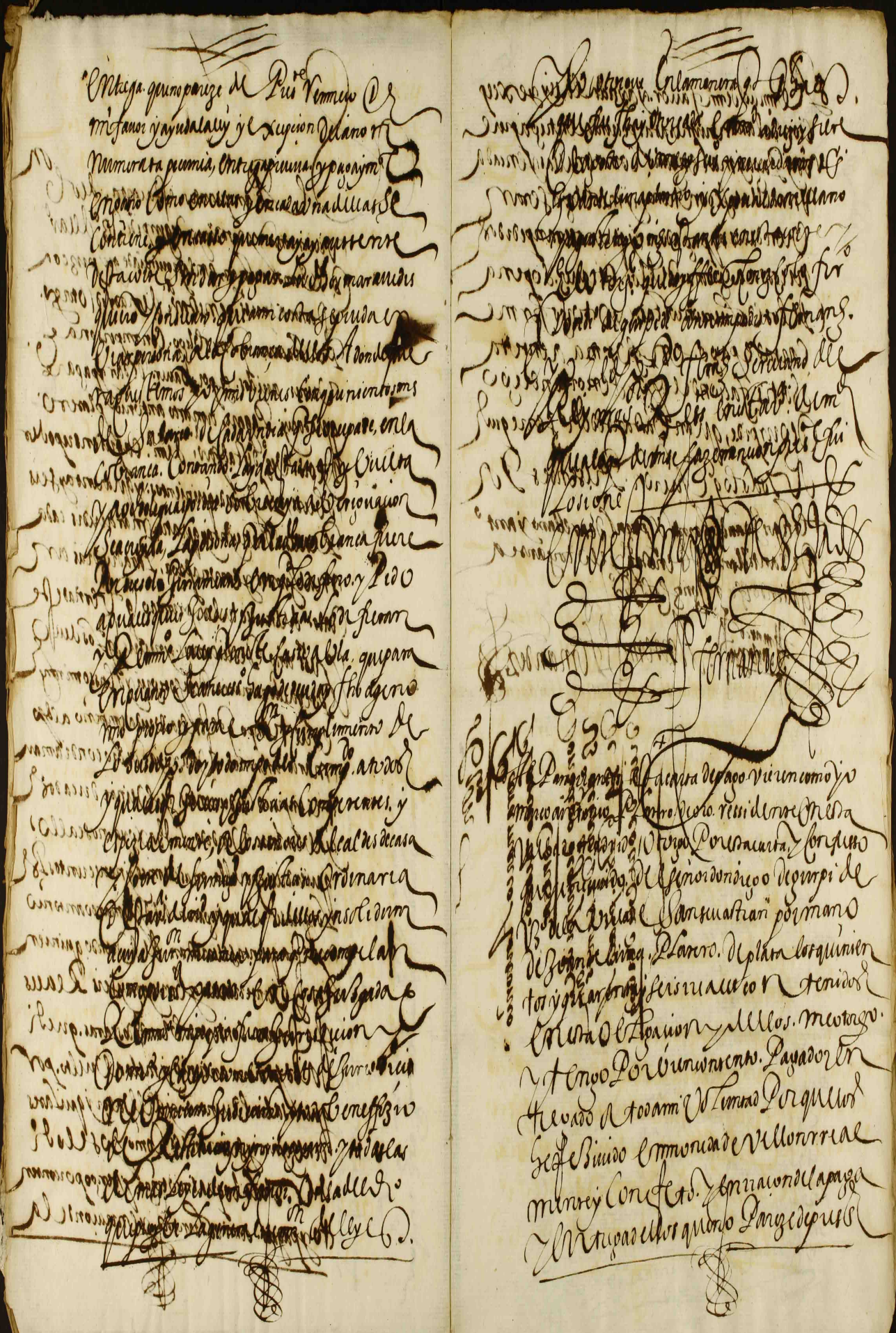
Carta de pago de Diego de Palacios y su mujer

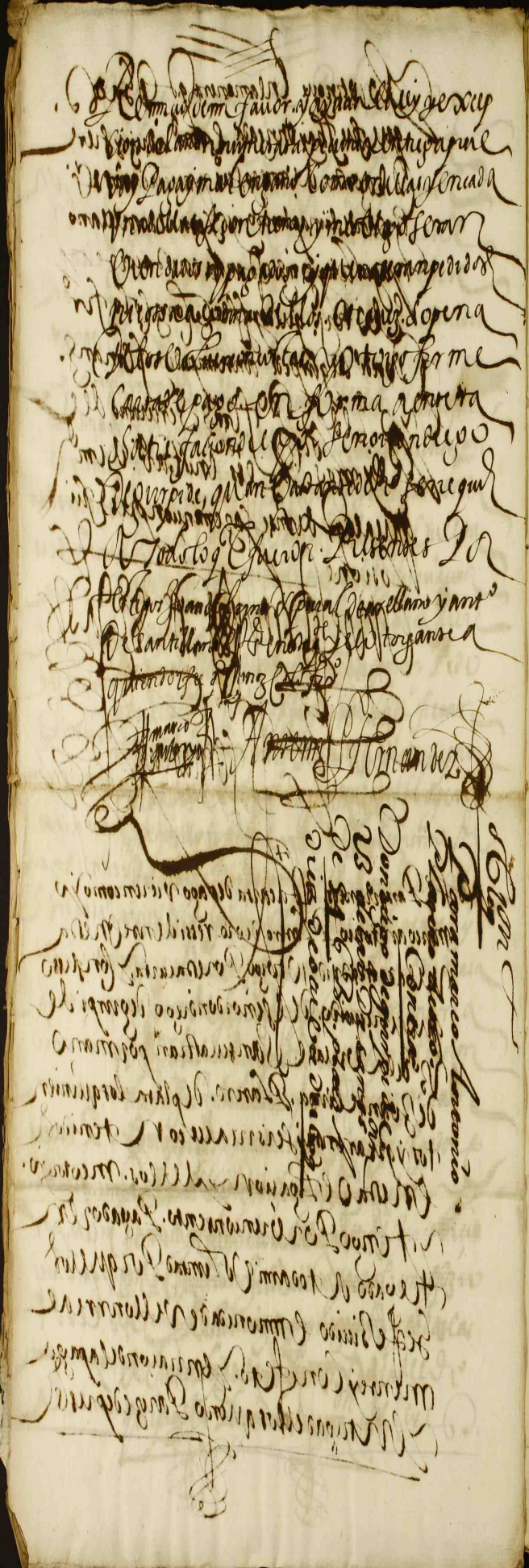
1200 RL

Diego de Palacios y yo dominga Peres mujer de su dias de
Palacios y se Recibido de Dondiego de gurpide
mis. trezientos y ocho Reales y mas diez dus. en ma
did de los gules diez dus. tenemos dada carta de pago
mi marido y yo con todos los gules me acaba de pagar
todo el salario desde ocho de Nuv. de mill y seiscientos y
y nueve hasta ocho de mayo de mill y seiscientos y diez
a Razon de a cinco dus. mo por cada mes de dar el pecho
a doña madalena Jacinta como parece por la escritura
q tenemos otorgada ante pedro Jz escriuano y
demas desto, el dho mi marido Recibio en la villa de
Madrid al tpo. de la dha. para esta un gerezuelo
calçon y Ropilla de paño de segouia y un Jubon
de gamuça. Yo la dha dominga Peres se Recibido una
vasquiña de Paño Pardo y un manteo azul y un
Jubon de Jgeta doble y demas desto me a pagado
la mula en q voy de aqui a Madrid y me a dado para
la costa del camino de aguialla de ato dolaguel
me dio por contenta y pagada que es con la q ato
por escritura y en caso necesario me obligo de que
el dho mi marido agrouara y dara carta de pago de lo
dho. Y de claro q para poderlo pedir a la dha doña mad
lena Jacinta y para mi continua enfermedad y a causa de estar
neste lugar me voy a la villa de m. sin dotes. San Lopez y Antº
de Santillana y de Nuncivay y el licdo Simon Saualero. y para q
lo firmar. Rogue al dho Simon Saualero firme para mi de su nombre
en la villa de berga a doge dias de mayo de mill y seiscientos y diez años

Simon Saualero

Ante mi





el bellaco que me dixo que davemos asentados
y en quanto a lo que Vm me dice entra cargada
de los ciento y seis R.s en el siguro que hizo
el genoves digo señor que no - que al arriero
le pago solo su porte mio tomava siguro
suyo quanto mas no lo agotha branq el estar
[illegible] por cuenta escrivo de pluma que
[illegible] monta a la misma cantidad
[illegible] cuenta y esta cobranca
[illegible] en ella esponer
[illegible] que por senbira Vm
[illegible] de mi entera salud guarde nuestro señor muchos años de mi señora
[illegible] marina suplico mande Vesa sus manos
Con los de Vm a mi [illegible] de febrero 7 de 1626 años

A señor don Bernardo - Martin de celaya
Dese mis buenas manos

Copia de la Carta de Mar
de Escalaya
escrita a Diego y Ganes
de Recalde

En la Villa de Madrid en seis dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y
treynta y vnaños ante Antonio Remollado Escr.o de la Villa de Sayaz de Vbago
y Doña ana de Ybarra su muger Vezinos desta Villa dixeron: Q.e la dha Doña ana con licencia
y espreso consentim.o que pidio al dho antonio Remollado para hazer y otorgar esta Escritura
y Poder que de suso ba referido y de ella Vsando otorgamos y damos Poder cumplido
en forma Doña ana de Ybarra su muger a Martin de Velaya que asiste
Aqui especialmente que pueda cobrar y cobre de Don Jorge Vbarra de Vrcelle
Cavallero de Sirtas partidas de maravedis y generos que Vos Sus Mrd. le deven
Reales en plata Doble que mandaron boluer en Virtud de Vra Carta Executoria
del Real consejo de Guerra para cobrar en la Ciudad de Malaga y porque sobre esta
Partida ay pleito en plata Dicho Martin de Velaya Dixo que apaga al dho.
Jorge Vbarra de Vrcelle algunas partidas en plata y otras en quantos quarenta
Vallas de Plata en particular y porque en Razon de quel dho. Jorge Vbarra de Vrcel
le pagase en dho quarenta Vallas de plata Doble Reales a Razon de ocho Reales
Sus Mrd. y ducientos Reales a Razon de ocho Reales como en aquel
Tiempo pasaua y porque ella dha Doña ana Pretendia no pagar ningun Derecho
Porque Vsar obligacion de ello y que si acaeciera pagar Seque el dho Martin de Velaya
Mirando a ella Seruido en sus negocios al dho Señor Jorge Vbarra de Vrcelle
y estando en este estado por intercesion de Personas que en ello Ablaron y particularm.te
Por mandado del Señor Don Diego de Segouia como conbenido y encartado de
Jr a pagar dar y pagar sin embargo de sus pretensiones al dho. Jorge
Vbarra de Vrcelle de trezientos Reales pagados en Mrd. y de la Razon
Con Vbligacion que tiene la hazienda de la dha Doña ana con que sea obligada
Hasta Pago y finiquito de todas quentas y correspondencias que el dho
S. Jorge Vbarra de Vrcelle tubo con el dho Martin de Velaya y en fin
Mo si la hemos de dar y tomar de todo genero de quentas y Razones
Vsamos y podamos tener = Y Renunciando en nro favor el dho Martin de Velaya
Parte de sus quentas damos por entero satisfecho y pagado de todo
aquello que en q.r tiempo pudiesemos pedir al dho Jorge

Yo Juan de Vera dezgo de Luego le otorgamos carta de pago
y finiquito en bra forma para agora y en tpo y algunos de
dhos le pidamos cosa alguna porque nos damos por
bis fechos y quitos dello con renuncia. Los dhos treynta Rs
con la carta de pago y finiquito que en rn. dellos Jorge Juan nos
dados en Sr. Don Diego de Guzmán y de la dha fecha de esta
virtud de poder que para ello nos dio ante su escriva de la Audiencia
que nos entrego original con un carta de pago y finiquito segun dho
es y lo otorgamos ante mi escriva Antonio Remillado como testigo
Pedro Reynoso y Lorenzo Salba Juana Roiz testigo

por go de la Audiencia Juana

Juan de Vera

Antonio Remillado

Para la Reyna N. S. Con Thomas Gomez de Rosales

J

Agame Sr. Vmd. dar horden sebastian
de Ayala Rejor alcalde de los
Torrejarimendi que dara ciento
y cinquenta Reales para lo que dese alcn
que yo selos pagare alcn enbolviendo
alcalde de Pamp.a y Sanfiado q dios
alcn muchos años enamesqueta
21 de noviembre de 617 =

Dn Diego de Ynojosa de

Dn Diego de Ynojosa de

Recevi los ciento y cinta Reales que me mandan dar por
esta cedula y mellos dio en dos de Reales de vellon
a mi voluntad en Pamp.a y Agosto de 617 años

Juan Lopez de Larrea

Pagome ecc[o] don Diego de Zuñiga ciento y cincuenta
[illegible] de la cabeça de [illegible]
[illegible]

[illegible] Sebastian de Rosales
[illegible]

Acuerdo esta libranca a pagarsela al Lic[do] Sebastian de Rosales
[illegible] para fin deste mes de Octubre en [illegible]
a[ñ]os de octubre de mil y seiscientos y diez y siete

Don Diego de Zuñiga

Sr[or] Don Diego de Zuñiga

Memº de lo que el Sº Bachiller Sa de pagar y aver

† Sade pagar allº de Alzolaraz. 11. Rl que deben al hospital de Pedrito tomando Carta de pago del hospitalero Antes ſ pereſ de Arteaga de. 12. Rl porque Anter traine Recevido Vro dem

† Sade dar Adomingo de Orrotzegui Lamentana en el precio que ſe rriere aquenta de. 108 R. Rl que le debo,

† Ade pagar Amiguel alos ganados y en el Rio del Sr. Daniele en las Somas que ſe obieren de tomar de la Iglesia, aquenta de lo qual tiene Recevido 9. anegas de Sebena A 3 Rl y ade tomar carta de pago Ante escribano de esta Sapartida

† A de dar aſu pereſ de Dereyecibar el Rio y ſe ſu Rio quita en el precio mayor que ſu dare y tomar Carta de pago della,

† ade dar Almadrina de quente 31 Rl que la debo tomando Carta de pago

† Acenteſion Lamentana 38 Rl

† Sſu Rad de aguino todo lo que pudiere aquenta de 150 Rl que la debo

† En deprocurar algun Casero para Vrieta

† Sade dar la Sen del guernado de el Sr. Aristicabel

† Sade Saber que el Sr. ſe deforni g. al Casero de aguivri 400 reſ y 8 y 500 para las Casas de mi ſolibi y que Vro ſi ad las Rete ſe por quenta Somas de esto que pudiere y la pongua de mi ſolibi tambien en cuenta tomando Antes la Renta de Vro para gaſtar de ello que el Dia de San Miguel 1618 Cumple el año, pore ſcritura Ante Arteaga

† Saber que el Sr. ſe de todas las rejas que fueren menester ſi fueren ne ceſarias y la Cal para lo ſiguiente de Orista la qual. Sade Saber a ſabar luego aſu Rad de Arroſtegui al Dguera premiandole alla quante juſto de Arteaga tiene echo escritura dello

Recibi de el Sr. Dn Diego Dguerrique de quinientos y cinquenta Rl
550 Rl

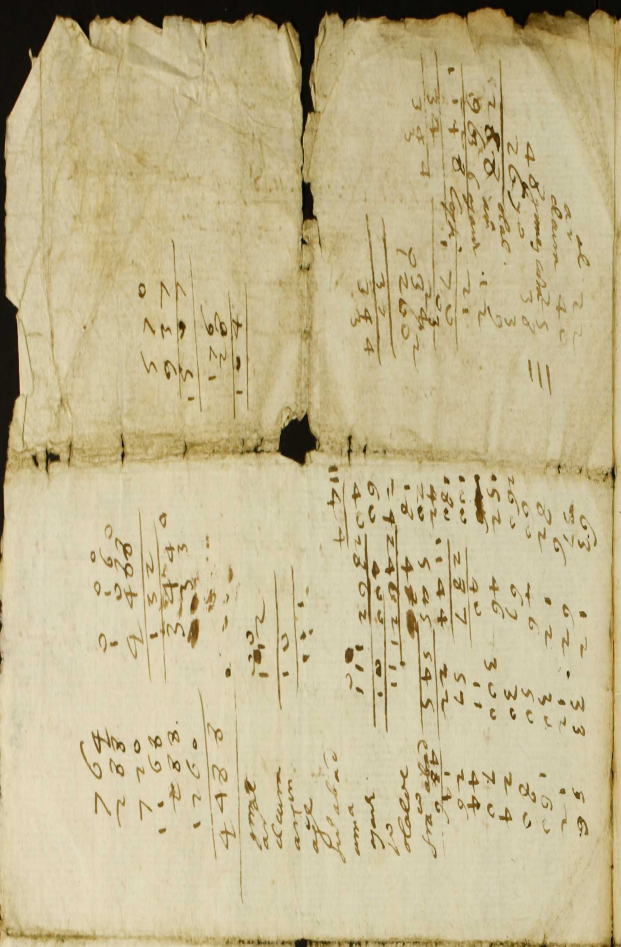
Memº de lo que el Sr. Dn Diego Dguerrique de Guevara ade pagar y aver

† Ade pagar a Domingo de Arroſtegui. 200 Rl que le debo

† Ade pagar a Juan de Arteaga. 200 Rl que le debo

† Ade pagar a Juan de Arteaga. 200 Rl que le debo

† Ade pagar a Juan de Arteaga



Mem̃ delaque ha de sobrar [illegible] bacallar y rasa

falta la quarta de pago de diezmo de laque mando en la dha mem̃

En Cugide ay 3. cahalles y medio de manzana y dello sea de pagar el Diezmo y primicia

+ En aſagui ay 5 cahalles y medio de manzana y dello sea de pagar el diezmo y primicia

+ Sase de sobrar del Coro Una anega de abena que de so de sobrar el año pasado y por ella Una anega de miso porto dos santos

faltan de sobrar 7 Rl de pago de arras de lo siguiente

Coro mesa o fresido sameina Casera y tambien sea de sobrar 4 Rl por el valor de 8 libras de queso que de so de sabella el año pasado de 611 portados santos y los 4 Rl de lo que sea de este Año de 612

+ Sase de sobrar de aguirre olorua. 6. Rl por dose libras de queso deste año de 612

~~Domingo del barrio del barro. 20. Rl~~

+ Delaquehue en la casilla de sturriotaga por ella y por el manzanal que tiene sera. 6. Rl

+ De la Casa que esta en frente de laque base su martine de Loyola. 3. Rl

falta en 10 Rl de pago de dho arras

+ De la Arra de doña maria por el jardin 2 Rl

falta en 6 Rl

+ De las Casas de miſoldi. 7. Rl

+ De la aſaseria de Urieta. 2. anegas de aſaſtaña

+ De la de aſagui Una de aſaſtaña

falta en de sobrar 9 de aſaſtaña

+ De su de Indusaga 2 Rl por la heredad que media en Aragues el S. Caballa

falta en de sobrar 15 Rl de pago de arras por la heredad que media en Aragues el S. Caballa

+ De la aſaseria de Sturbeguieta 7 anegas de brigo y 7 de abena y advierto que todo de ha aſaseria se ade traer la Renta a mi Casa por que de las demas Su Señor de la de Lory y aguilar

La cuarta de pago de los 15 Rl de lo siguiente a cuenta de esta

+ De la aſaseria de aguirre olorua. 10. anegas de brigo

Digo yo el dotty.ra que yo el eng.r Gaspar de Aguayo
que me vendo con Dominga de Aguayo, mi muger, esclava
y hija de Juan Bran. Le de obligo que hago de la hazienda de Caña
que estan en poder de Juan de Alcoba por quanto y hemos
recibido de Ma. de Loxa cien reales que antes tengo dados para
ayuda y al dicho Don Diego por el desempeño de esta ynd.a
que estaba en poder de d.a m.a de Aguayo y por la
verdad dio esta firmo de mi nombre en este dicho
nombre de Cuenca y enero a catorce de
noviembre de mil y seis y diez años

Digo yo Domingo Hernandez Vecino dela Villa de
Vergara que Recibi del bachiller ynala bezino
vezino dela dha villa y benefiçiado enlas yglesias
ales de sanpedro y santa marina dela dha villa
de Vergara ochenta reales de resto acuerdo de los
bienes y azienda de don diego de Surpide por razon
de aber cuadrado beynte y dos estados de tabla de castaño
y çertas reparos que yçe en açuire de Elosua en rel
bocado y labar y asentar el suelo dela tabla que
se gero en parte de ello y otros reparos enla de
dha casa y ciento y cinquenta clabos los cinquenta
dellos de vn real y los cientos pes reales son cuatro
reales de manera que todo monta ochenta reales el
cuadrar al precio de pes reales menos cuarto cada
estado por la berdad di esto de mi juramento firma
do de mi nombre fecho en Vergara a dos de Junio
de 1613

Domingo Hernandez

Carta de pago de Domingo de Briones

En Dellanueva

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Domingo de Briones vezino de la villa de Dellanueva otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de Juan de Olloqui vezino de la villa de Salvatierra en nombre de Juan de Olloqui vezino de la villa de Salvatierra en nombre de Juan de Olloqui vezino de la villa de Salvatierra en nombre

qrem.s el ganado q.e se examino en la caseria de Ternera por p.te q.e baxa
para el corriente q.e p.te de abrigui enzo sobre debiz

Primeram.te 17 ovejas y 1 carn.o de tres años a q.tl
calostra y seis corderos a m.o pueblo q.e montan 195 tl
y se entregaron al dho Jun.o Bracho dho agostadas.
y mas 18 cabras. a q.tl y sinco cabritillos a q.tl
que montan dhos 195 tl y se entregaron al dho Jun.o ——— 195

Al Miguelino de empide 1 tl buey en 12 ds ——— 132
y mas 1 vaca con su cria de año y m.o en 12 ds ——— 132
y mas 1 vaca con su cria de 1 año en 11 ds ——— 121
y mas 2 vacas en 18 tl ——— 198
y mas 1 vagilla de 2 años ½ en 4 carneds ½ ——— 060½
todo el dho ganado bacuno se le entrega al dezmero

el ganado que se examino por del.o [illegible] dezmo
de [illegible]
y mas 1 becerro 1 vara

125 ovejas y 1 carn.o 2 pres corderillos en 11 ds ———
y mas 18 cabras y sinco cabritillos 176 ds ———

El ganado de la casa de Aguilar se examino por el dho
de arriba y mas se hallaron al abrir en 12 ds tl debiz

1 vaca Junca debuyes en 9 ds ——— 329
1 vaca yerada en 10 ds ——— 110
1 vaca yerada en 10 ds ——— 132
1 vaca con cria de [illegible] ——— 088
1 vaca Vieja en 8 ds ——— 77
1 vaca de 2 años en 7 ds ——— 132
1 vaca con su cria en 12 ds ——— 858

Dicho ganado en 858 ds que coto el 1 tl buey q.e se le da por
carga del dezmero 6 q.tl 9 ds y dhos se le reparten a 1 tl 9 ds y sobran 1 ds para el dezmero

Oras [illegible] clos na se examino por el [illegible] de labaza
y dorm.o de narbaia en 26 de dez.e 1683
Vna yunta de bueyes en 22 d.s ——— 22
Vnas vacas con sus crias [illegible] embras de dho trato
a dos rs cada vna ——— 36
Vn labaguia de dos años en 6 d.s ——— 06
32 ovejas a 1 R cada vna montan ——— 128
Diez cordellas en 1 ducado ——— 05

Examen. de los q[illegible]

7 s.a R.o

Vio he dado Vra letra sobre Vm. de los setecientos y cinq.ta y qtro reales y medio que Vm. cobro por mi desabat dejun 6 de / atres dias. Vista y en la letra no. Vpuesto en que moneda y sla d.ho precio aqui en reales que asi mejor hanpagado. andres. de Basazzesqueta / aqui que le [illegible] / al m.d de auisso que por ahorme hallado aqui con necesidad de dineros me atreuido á dar La sobre. Vm. q.e sus. se cumpla. con puntualidad que lo terniz en renlogue se lo encomendare / aquien s.e guarde. de sanct.s. a 27 de marco de mill y seis.os trese a.s. pedro de arcaja // Vn. abrings de Vzzutiaz salud. en Bilbao ———

Pagara Vm. por esta firmada de mi nombre a tres dias. vista sin otro recado. algunos albaziller Juan de yzala v.o de la villa de begara o a quien ser viniente setecientos y cinquenta y quatro. reales y medio. que balen veinte y cinco mill y seis.os cinq.ta y tres mrs por otros tantos. aqui recividos de Dn Diego de ynojde por manos de andres de albazzisq.ta vezino de la villa de sanct.s y alti por cara Vm. buen pago y poner lo a cinq.ta que por esta mi carta de pago del dho Ortez. yzala / otro o de viniente a cuenta bien dados y lo tomare cinq.ta xpos. contados de sanct.s y de marco a dos. siete de marco de mill y seis.os y trese a.s pedro de arcaja

7 s.a R.o — adorrings de Vzutia — en Bilbao

Pedro Fernandez. Scriuano. del Rey
nuestro señor Residente, en Alauilla de madrid. del Obispado
de Osma, por el señor Don Diego de Guzman del Consejo
de Su Magestad. En la prouincia de Guipuzcoa, en la villa
del Lugar de Vollueras. Jurisdicion de Cegama. Declaro
mi hazda, Alhaja ordinaria. de Heredad y tierras. Juro
Vicio Comodon, tapicerias colgaduras. Camas. ropa
blanca, Vestidos. de hombre y mujer. Sillas. Cu
fres. escritorios Pinturas. y Otras cossas. trajadas.
del Seruicio ordinario. de Sisa, y Vologuese
en la Con. mun dalcedo. y Zoamela Zenaly
Zoandelarxara. Arriuas. Vecinos del Lugar de
Sopuerta en Marquesado de Vizcaya. Alauilla
de Berganadela de la prouincia donde el dho S. Don
Diego de Guzman Baa Suier Con Sucesion y familia
y Donde Reine. Su Hacienda, y mueblo se declarara
por Testimonio de testigos. de Juramentos.
y Mon cauallero. Clerigo y Fco Lopez de Tomasen
de Lugar de Vallueras. Sirue en el dho. de Nouiembre
de Mill y seiscientos y nouenta y dos Rubrica

Fernandez

Barrutado Sualda Noriega

Dygoyo e Estevanaro Saulode amata
Religioso dela Compª de Jesus y procu-
rador deste Collº de Vergara Digo
recivido de Jvº de Arregui Casero de
Calzeria de Aqueguiº Gerdel Sr.
Don diego de guipuzcoa y de recivido one
Sr. procesion del dicho Sr. Don diego
quien deuia Alcata Cina perez de Ogar
te Viuda mujer que fue de Pedro de amata
yerta cation medio ano puesta Cobran
ca Con mas Cantidad y Agora
el dicho Casero me a pagado los
dichos once duc y los sacado por la
renta y deuda del arrendamien
to del año pasado de 1619. y por
los de recivida fe a Cimiento deste
Conocimiento firmado de mi nombre
fecho en este dicho Collº de Ver ga
ra a 6 dias del mes de Setiembre
de 1620. + Saulode amata

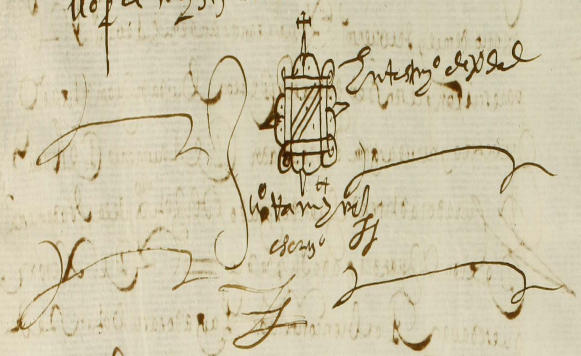
Diego Fo. diez de la Barbe Venguilar. contador del
Rey nro señor y su escriuano de Camara y de
Gouierno de la Audiencia y Chancilleria que
reside en esta villa de Valladolid en la Corte
de su Mgd. Doy fee y verdadero testimonio
a los señores que la presente vieren como
en la casa de morada de Don Diego de Gurpide
Veinte y quatro desta villa y vecino della
en la collacion de Santa Maria la Antigua
a veinte y tres dias del mes de Noviembre
de mill y quinientos y sesenta y siete años
ante el señor Don Diego de Gurpide Veinte
y quatro desta villa y vecino della en la
collacion de Santa Maria la Antigua
parecio presente Doña Maria de Ochoa
Ybarra viuda muger que fue de Juan
Lopez de Ybarra difunto vecino que fue
desta villa y en la collacion de Santa Maria
la Antigua y dixo que por quanto el
dicho su marido otorgo su testamento
ante mi el dicho escriuano en la dicha
collacion de Santa Maria la Antigua
a veinte y tres dias del mes de Noviembre
de mill y quinientos y sesenta y siete años
y en el dexo por su testamentario a
Juan Lopez de Ybarra su hijo y de la
dicha Doña Maria de Ochoa Ybarra
y por heredero a Juan Lopez de Ybarra
su hijo y de la dicha Doña Maria de
Ochoa Ybarra y en el dicho testamento
dexo por su albacea y tenedora de bienes
a la dicha Doña Maria de Ochoa Ybarra
su muger segun mas largamente en el
dicho testamento se contiene y la dicha
Doña Maria de Ochoa Ybarra dixo que
por quanto el dicho su marido fallecio
desta presente vida y es necesario que
el dicho testamento se abra y publique
y se cumpla y executen las mandas y
legados en el contenidas y para ello
es necesario que se nombre persona
que lo haga y cumpla y executen
las mandas y legados en el contenidas
y para ello es necesario que se nombre
persona que lo haga y cumpla y executen
las mandas y legados en el contenidas
y para ello es necesario que se nombre
persona que lo haga y cumpla y executen

Conoscimiento de
los testigos
Ante mi
Diego Fernandez
de Valladolid

Hizo mrd al marques de la baneza mi Señor
Y Item vna facultad quatro. sobre el par.r de Salar
de la orte de mi señora doña alldonza
Y Item otra facultad para poner acento sobre el esta
de mex. treynta mill ducados por los gastos estra
de la mudança de la corte
Y porque es verdad que ssello todos papeles en
presencia de dicho señor de Luigo y de dondiego
de gurpide ffha en m.a 15 de setiembre
1608 as = Gil Velarde
de aguilar

Los testigos vsaer que queda dicho
cel gran de fuentes berg.o de cal
lla que sabe todo lo contenido en
la carta que le es leyda de
verdad en el alcance que dan por mi
mes bes a pagarlos a la per.a
m.d de dicha villa de cal testi y los
firm.e en m.a a 4 de dic.e de 1608

Domingo navarro



Sigue martin sez escrivº de la villa de torreson
ebeldo estante en esta corte que mesa bi el capitan
martin de ulzi d[e] trecientos y cinquenta reales son teni
dos en la cedula arriba trasladada y los reciboen bir
tud del poder que tengo de bartolome de espinosa que pres
ante su ramirez escribano de su mag[es]t[a]d en la villa
fuego y por la boca d[e] lo firme en dicha villa de albam
fey quatro dese febrero de mil y quinientos y sesenta y
tres años

Carta de pago de cantidad de maravedis
1563
Caja 1006

E para que de todo lo que recibiere y cobrare de cartas de pago y finiquito y fastos y poderes en causa propria los que pagaren como fiadores de otros o en otra qualquier manera, y les cedа mis derechos y acciones, y valgan y sean firmes, como si yo las recibiesse y las otorgasse y a todo presente fuesse, y lo pueda pedir ante qualesquier justicias Ecclesiasticas o seglares de qualesquier jurisdicion que sean, y ante qualesquier dellos haga todos y qualesquier pedimientos, requerimientos, protestos, citaciones, demandas, asentamientos, oposiciones, acusaciones, execuciones, juramentos dellos, trances y remates, embargos, secretos, ventas de bienes, prisiones, pensiones, y tomar posesiones de bienes, y acetar remates dellos, y hazer recusaciones de juezes y escriuanos, jurarlas, y dar fianças presentar testigos y escrituras, y ver presentar lo en contrario, y pedir terminos, y hazer en mi anima qualesquier juramentos, y hazer defensiones, y apelaciones y suplicaciones, y todos los otros autos y diligencias, judiciales y extrajudiciales, que se requiera hasta que sea pagado de todo lo susodicho, y todo yo que lo haria presente siendo, aunque aqui no vaya declarado, y de derecho se requiera mi presencia o mas especial poder que quan cumplido le tengo se le doy con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y me obligo que cumplire este poder y las cartas de pago, y todo lo otro que por virtud del fuere hecho, y no yre contra ello so obligacion que hago de mi persona y bienes, y vos relievo en forma de derecho so la clausula iudicium sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas acostumbradas y por mas firmeza lo otorgue assi ante el escriuano publico y testigos que fue fecha y otorgada en

Yo Joan abad de la dha clerigo presbitero benefi
ciado de la villa de Ysso y jurado del Cabildo de dha villa
yo recebido ciento y ochenta reales de los herederos de Isabel
Ygeda por quenta de quatrocientos y setenta y cinco reales
q tiene en su poder del dho Fran.co Ygoa de quinientos
reales q sobro en virtud de su poder como testimonio del
dho Fran.co Lopez Ygoa y arraga en la renta q tienen en sus
pos de la casa treinta y cinco reales q le pagaron en la
cobrança carta de pago fianca q de todo y agencia suia
fienen pasar con dichos quatrocientos y ochenta y cinco
reales los quales dichos ciento ochenta reales con sobro
en virtud de dho poder en cauesa propia q tengo del dicho
Fran.co Ygoa en Ysso a beinte y tres de Febrero
de mill y seiscientos y treinta años

Joan del de Olaeta

180
035
215

Alcanzados — 180
Recebi — 035
ams — 285
Gabriel Carta de pago — 002
500

215
285 quebrados
500

Diego de Granados de Salaba Caxigal Comissario del Sagrado Tribunal de la Sancta Inquisicion de esta Villa que Sirvio al Sr. Don Diego de Gurpide Inquisidor della Hermano de Don Juan Bautista de Granados en Ateura Veinte y ocho años y tres meses. Por tanto pide el dho Sr. Don Diego cobre en Madrid por mi Bolsa y de Juan de Salabarria y della me dé y entregue y pagado y descargado para en forma al dho Sr. Don Diego y Illmo en Regula Seis ducados de Vellon y ciento y treinta y un años

Son 283 Rs

Juan de Salabarria

Acauen 1686. de la Sr. de Sande
Cai dun Sande dels Hartalde 136
de Salaris dsu
Y 47 Rs de Resma de Cai Cast
Cast 61 Rs

690 Rs

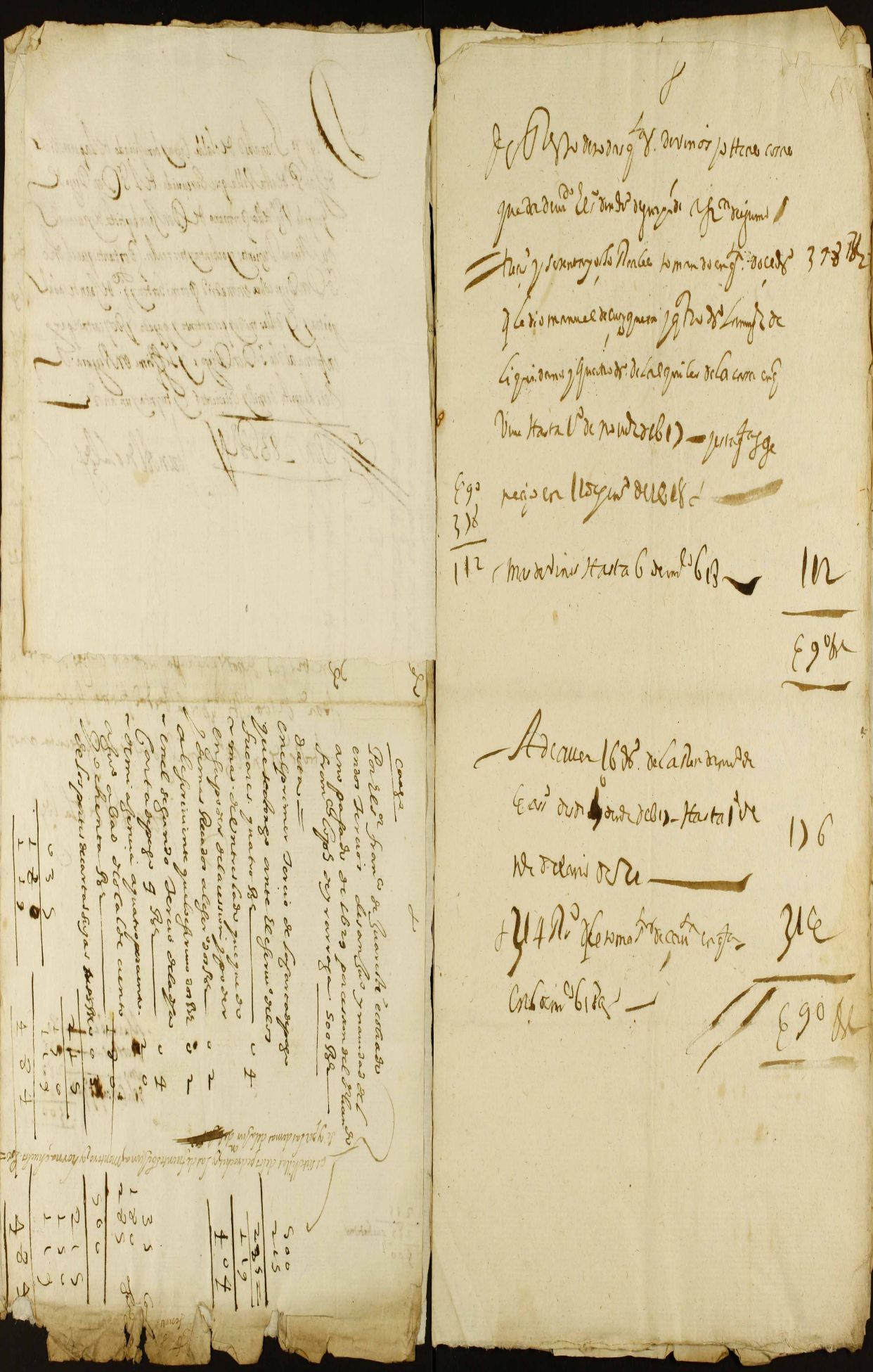
Cuenta de Diego de Granados del Salabarria 1680 Rs

Cargo en Pardos de Juan de Granados Salabarria

Pardos de Juan de Granados Salabarria en mano de Juan de Arriaga Salabarria y mandado de Diego de Granados de 1679 para en cuenta de 1680 Rs 500 Rs

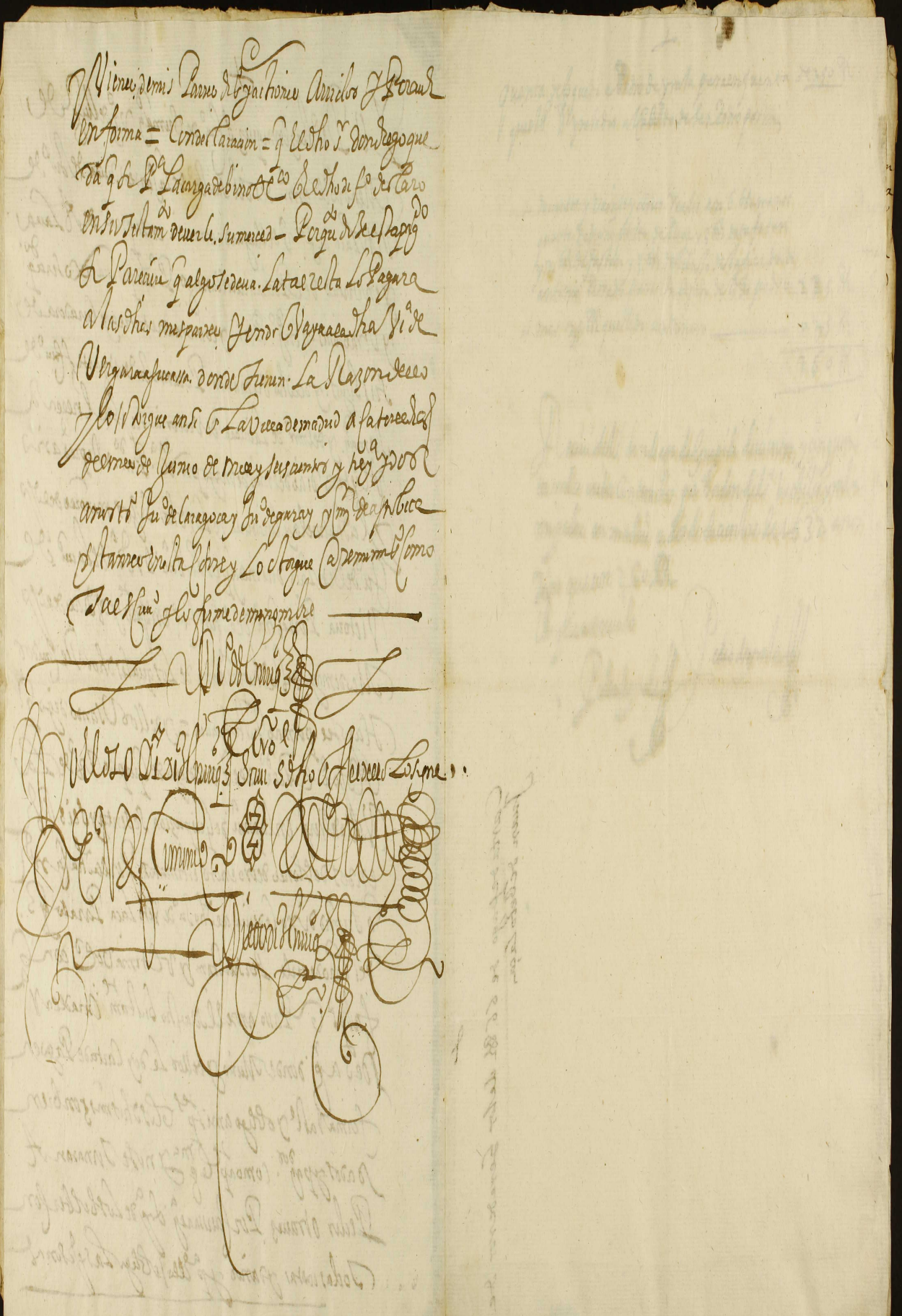
Data

En el primer Dorcio de Septiembre 500
En el dho en Pardos de Juan de Granados 4
En el dho en Pardos de Juan de Granados 4
En el dho en Pardos de Juan de Granados 4



En la Villa de Ocaña A veinte y dos dias del mes de Sep.e
del año de mil. q.os y diez y seis años. Yo Catalina de
Urrutia vezina desta dha villa Parroquial del
Señor S.n Juan del Castillo de Escamilla de Juan Garcia
guidor del Conzejo Justicia y Regimiento desta villa
Don Diego de Aguirre del Señor del Abito de
Santiago Alcalde Mayor desta dha villa Alcalde en ella y su tierra
años por los tiempos q.e fuere por los Señores
Patronos q.e Hizo y fundo los dhos Patronos en
la capilla mayor desta dha Parroquial q.e parece ante Vm.d
Vad. de este Consejo Maria de Pozo de los dhos
Vezs. dhos. al dho Sr.n de arriba Ynquilino de
Casas de aguirre. y Propietario es del dho Señor
Don Diego. y Como tal persona a quien corres
pondia cobrar los dhos dhos dhos dhos dhos en
virtud de Mandamiento de Vm.d dado en esta
villa en dho dia mes y años y para
Jamas pueda Firmar por no saver a Ruego de
la otorgante Clerigo Presbitero vez.o desta dha villa
Firmo de q.e doy fee. Ante mi

Escrivano de Su Magestad
de Gallas y Rentas



Cuenta del Gasto que hizo Pedro de Ayrala para en cuenta de 250 Rl
que dio Ayralde el Abbato de San Pedro por mi

~ Ducientos y Veinte y cinco Reales en 6 Rl menos
quarta de paño fino de Seda y 3 Rl de Seda
y 2 Rl de Seda y 3 Rl de Vieso de la Hacienda de
Antonio Dorado para Vestido de S. Pedro 225 Rl
~ mas 35 Rl que dio en dinero ——— 035 Rl
260 Rl

Recibí del Sr. Andrés del Guapido Ducientos y cinquen
ta reales arriba Contenidos por Razon del Sr. Bachiller Ayrala
mi padre en Madrid a dos de Diziembre de 632 años
Digo que son 260 Rl
Su Agradecido
Pedro Ayrala

Pedro Ayrala

Carta de pago de 65 Rl del Sr. Licenciado de
Juan de Ledesma

Yo Juan de Arteaga Segurpide de Rentas de este
Partido y Alcabalas Reales del Seño Alf Fran
co de Arteaga Vº de Vitoria Ducientos y Quinta
y Seis Reales que debia a Pedro de Arteaga
Segurpide y lo firme en Vergara a diez
de Abril de mil y seis y Veinte y nueve años

Juan de Arteaga Segurpide

Cruz

Cincuenta Reales Segunda R.o Reconocim.to de esta otra parte y lo firmo
en Bergara a veinte y seis de 1629

Cruz

Yo N.o Sr. don Diego de Lizaspide Cura y Vicario de R.l compras quatro
R.s de vacho que Sumo el Mesmo Concejo Presbitero Vezino de
La Villa de Bergara que son Patrono Son Propios de Sus R.s con que me cumpla
de pagar con Los cinq.ta R.s de renta de Confesion estan Pagados de Mas cumplido
Los q.e Vezinos y Sus R.s de Reconocim.to de esta otra parte y lo firmo
en Madrid a 10 de Julio 1631 R.s
Fran.co de Arriaga
Ante mi Entretenido en el Bachiller Graue Sota

Carta de pago de 50 R.s
Recog.da a 26 de 631

Dimos de Segunda Carta de pago
Bergara 26 de 631

Muy agradecido quedo de la liberalidad con que V.m
a mis frgos. socorro. y fin causa no fuera Tan pro
quan Necesitada. fuera engañado. Regarcio men
dijo (mas que. Larraga medio culpa. Le suplico
me perdone y frater.m y Jeremy encaminado. y se
probar dara asi mismo. dios y de jesus V.M es Verdad
y son Solos. 12. Los ofrecidos y los quatro cafese
Un Calonja asi jesus fue fundado. no dio ocasion ado
y no Bradesconsumo por. 16. y mes de Enero
Emos y de Dos Mil y Quatro y Veinte
y Manuel Nde xapio quiso Ledar Buenos
Reales / Doy este Mes de quatro de 632

Rubrica

Rubrica

Yo el Licenciado Rubrica Vicario y Juez del mismo
Lugar mande leer y Ber quentas a Don Diego de
Garaycoa Vicario. dio y de jesus V.M que mas pregado
Sea en mejor me y Buena obra ya acuerdo al en
Orden que Decava la menor Los quales mobleg
Reales pagar a quien / a quien dan y Ledare
Sanos de Septiembre y Cinco Enero y Claro y Real
Mobleg y firmolo fr mo en mi Lugar
Quatro de 632

Rubrica

Rubrica

Diego Juan de Samaniego del Consejo de Hacienda
General de Su Magd. que el Sor Diego de Aguilera
Vez de la Villa de Bergara mdo. Vacante
de Pago de dos mil y seys. Reales que
debe. dos mil y seys. y Vez de este de Pago
y quatro. Los dos mil y seys. de ellos dan
y han de haber de cobrar con Poder de
el Sor Don Jph. Aguirre Alcalde Ordo. de
dicha Villa los trescientos y treynta Ducados
de los dos Juros que los trescientos y treynta Ducados
en cada Año de Juros al dho Don Juan
en el Reyno de Aragon Dos mil y seys.
Dynero mobe Cinquenta y Seys Reales de
el dho Don Diego y firma en
Paris a quinze de Junio de
mil y seys. y Dieyocho. No Dan de
Sobre Dos. Dieyocho.

J. W. de Salcedo

Diego de Busanda Sastre que mea dado y pagado de diego de
Gurbide treynta Reales que me debia [illegible] de
Azcoteguy y clavos de Suras de las Obras que le Sirbe todo el
Tiempo que estubo Biuda y pernoctaber exercicio primo Virgi
go que sosten Juan de Sanct Diaste seroy e haste seren
Madrid a 8 de noviembre de [illegible]

Joan Sanct

pro e mo

torno a suplicar de m. no aya
falta en me los embiar alm[illegible]los
Dros que prestados pres de mi
necesidad

pidimyos
de arizola

y pedi acuerde en Vista destas letras de que en q[illegible]
de acuerdo a dos de agosto y mil dos

Dia lunes /.

Pido e mi gran de a v. m.

Suplico a v. m. haya
falta en me los embiar alg.os
libros que prestados para su
necesidad

Pedro de arriola

Y pedro de arriola en virtud de esta carta de pago confiesso
auer recebido los dos ducados en ella contenidos. y porque

ante de ayer dia sabado a la tarde ante los
armicerias desta villa de sant sebastian
y le suplique co su merçed me ouiese de
proueer de cimenta dos y me ofreçio co vos y asi a
gora tengo neçesidad dellos por co he tomado un pedaço
de bolsone para hazer tabla y el espaçio para sacar el
dho monte tiene tres omes por q̃ a v.m. mehaga tan
señalada merçed enbie con este portador co mi criado
por co la paga deste monte tengo de hazer mucha sin falta
y con esperança de mereçer esta merçed de vuestra
merçed dios nuestro señor vea
dia lunes.

pro de mi grande a v.m.

torno a suplicar a v.m. no aya
falta en me los enbiar a buen co los
dineros que prestados pues de mi
neçesidad

su aparejado
de arriola

y presentose en Viernes desta carta en quatro
de agosto a hora de visperas. y vino dentro

+

Lale Vm. de g. deste. vuelvo. he. carta de Vm.
g pa. e llabes. que Vm. está con salud. Dios le
le de Vm. por. muchos. años. y buenos como desea
casa. a. q. deba. Vra. voluntad. mds. de los 100 Ds
que. Vm. mados y mbia. y si. el cumplimiento. no
le parezca. a Vm. que este bueno. y de lo. y mbiome
carta de passo. de essa. ante. el. escribano. y así. mas
de Vm. abisome. para. que. yo. de priesa. a. servir a
Vm. y mandome. Vm. cosas. q. le sirba. como es
razon. Nro. Señor. g. como. yo. deseo. de. hazer
15. de. febo. de 629.

Joan de Pedroso

Aportador. que. lleba. de. mi. recado. el. mi criado. aquien
espera. Vm.

Juan de

Pedro de Aarrea

P.º de Llarca tes. P.º de Salazar

Yo Pedro Hernandez Sadmo Escribano
del Rey Nro Señor vezino de la Villa de Madrid
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que pagare
llanamente a Pedro de Larca vezino de Tarancon
o a quien su poder viere, Quinze mill y quatrocientos
y diez Reales que debo en ochenta y cinco mill
quinientos y quarenta maravedis por otros tantos
q me ha prestado dhos mrs por virtud
de la Carta de Horden y Mandado del Ilustre Señor
Licenciado Remon de Velasco del Consejo
Supremo de su Magd y Alcalde de su Casa
y Corte en esta Villa de Madrid y su Partido
los quales dhos mrs yo he de dar y pagar
en esta Villa de Madrid en reales de plata
doblados de a ocho y de a quatro y sencillos
de plata de ley y peso que corren en esta Villa
y no en otra moneda alguna - Los quales dhos
quinze mill y quatrocientos y diez Reales
de plata doblada de a ocho y de a quatro
y sencillos de plata de ley y peso que corren
en esta Villa de Madrid y no en otra moneda
alguna los he de dar y pagar en esta Villa
de Madrid en dos pagas y en dos tercios
del dho plazo en esta manera - Los quales
dhos

Mem.ª delas Costas y Salarios

Salario de tres Rs. de a sueldo cada uno al alcalde ordinario de Illescas ——— 1500 mrs

Dos Rs. de a ocho reales cada uno al escribano de Illescas ——— 68

Al corregidor de dicha villa ——— 20

Del alguacil por el pregón de la ejecución y costas ——— 136

De cinco leguas de ida y vuelta a Illescas a cinco reales cada legua ——— 136

De catorce Rs. de a ocho reales cada uno de dos días que estuvo en Illescas ——— 204

Suma ——— 2.132
136

Montan estas costas y salarios sesenta y ——— 2.268

cinco reales = El principal de quinientos y

cincuenta y dos mrs. = Suma 2.268 Rs.

Y pagó el dicho ejecutado.

Pedro Obligación de Larrea

Regidores

El Lic.do Don Fernando Ramírez Farina del Consejo de su Mag.d alcalde de Casa y Corte y Chancillería en todos los Corregidores asistentes gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualesquier, así de la villa de Illescas y Vega como de todas las demás partes y lugares destos Reinos y señoríos de su Mag.d ante quien esta carta Requisitoria fuere presentada y della pedido cumplimiento de justicia por parte de Pedro de Larrea y presentada la escritura del tenor siguiente ———

Obligación

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandez Ladrón escribano del Rey nro. Señor vecino desta villa de Madrid otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que pagaré llanamente a Pedro de Larrea vecino desta villa o a quien su poder hubiere quinientos y cincuenta y dos reales de plata corriente, ochenta y tres mrs. y nueve cientos y cuarenta mrs. por otros tantos que me ha prestado. Segun me los dio por contento y en razon de ser cierto Denuncio la excepcion de la leyes del entrego y prueba y la del dinero y la de como no paresce carta de pago y la general del derecho. Con que no pagare la mitad para el dia de Todos Santos. deste presente año. de mil y quinientos y catorce. como mas largamente consta y parece por la carta de obligacion que sobre ello otorgue ante Juan Sanchez escribano de su Mag.d en esta villa en veinte y seis dias del mes de Setiembre deste dicho año. Y si pasado el dicho dia y plazo no le pagare la mitad. por cada vez que fuere requerido pueda sacar costas y costa de mas las costas que sean necesarias sin mas requerirme con ello. Y para lo cual yo obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber. Y doy poder cumplido a todas las justicias de su Mag.d y en especial a los jueces y alcaldes de la Corte de su Mag.d y a cualesquier alcaldes ordinarios desta villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale. Para que por todo rigor de derecho me compelan y apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale. En testimonio de lo cual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos. Que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y trece años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Ayala y Juan Ruiz y Juan de Ocaña vecinos desta villa de Madrid. Y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta. Pedro Fernandez Ladrón. Ante mi Juan Sanchez escribano.

Y yo el dicho escribano doy fe que la dicha escritura original queda en mi poder en mi registro. Y para que conste lo firmo de mi nombre. Juan Sanchez escribano.

Y por virtud de la dicha escritura de obligacion el dicho Pedro de Larrea pidio ante mi el dicho escribano mandamiento de ejecucion contra el dicho Pedro Fernandez Ladrón para cobrar los dichos quinientos y cincuenta y dos reales de plata corriente, ochenta y tres mrs. y nueve cientos y cuarenta mrs. y costas que se le debian y estaban por pagar de la dicha escritura de obligacion. Y yo el dicho escribano hice mandamiento de ejecucion contra el dicho Pedro Fernandez Ladrón para cobrar los dichos quinientos y cincuenta y dos reales de plata corriente, ochenta y tres mrs. y nueve cientos y cuarenta mrs. y costas que se le debian y estaban por pagar de la dicha escritura de obligacion. Y yo el dicho escribano hice mandamiento de ejecucion contra el dicho Pedro Fernandez Ladrón para cobrar los dichos quinientos y cincuenta y dos reales de plata corriente, ochenta y tres mrs. y nueve cientos y cuarenta mrs. y costas que se le debian y estaban por pagar de la dicha escritura de obligacion.

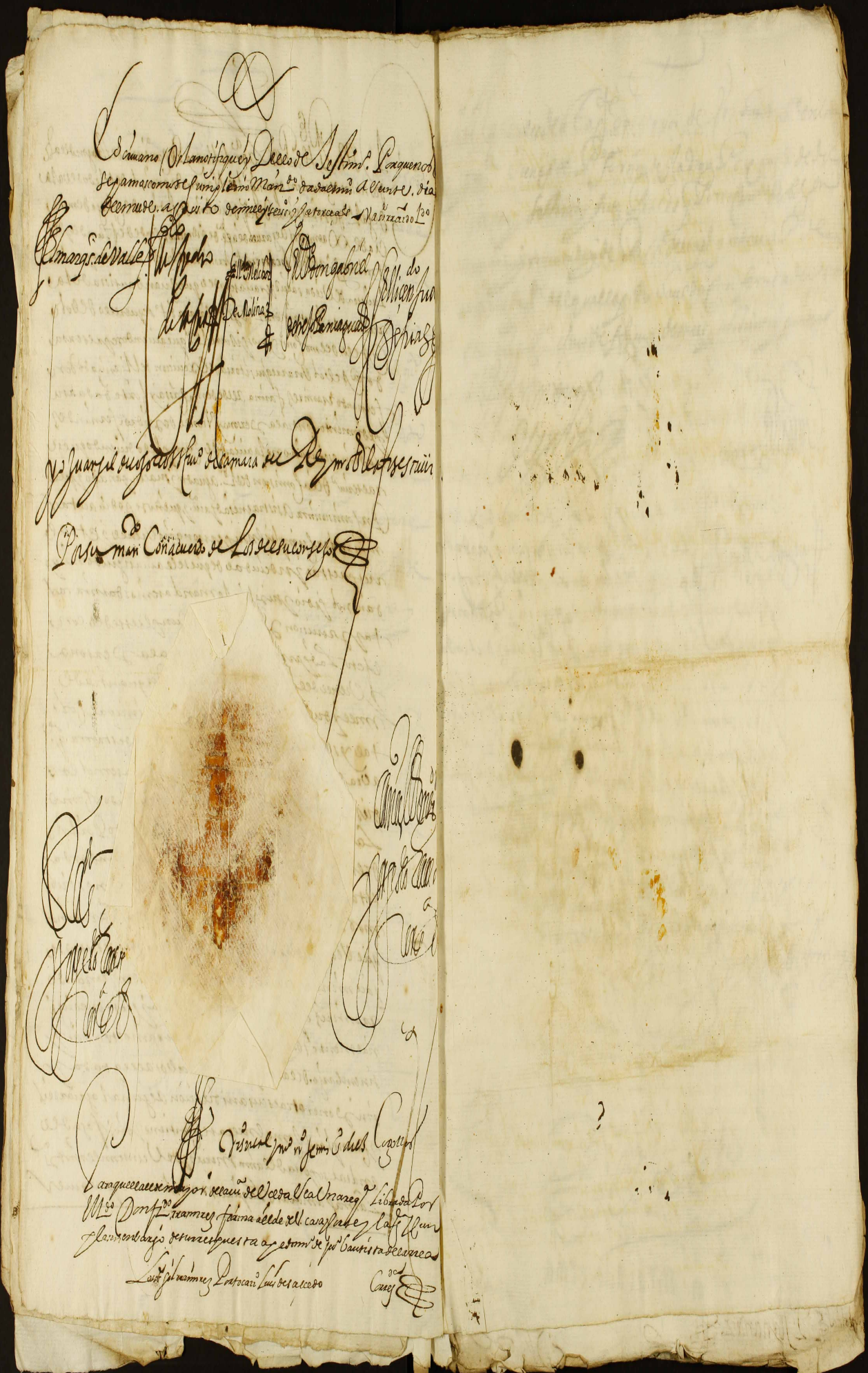
vilis y ley 3ª Conveniend. de Jurisdicione omnium Judicum
Recibio por Provisión pasada en esta Juzgada y Renunció
Las Leyes de Hemitacion y Fuero general. y lo otorgo ansi ante mi
el escriuano y testigos. en la Villa de Madrid a cinco de
marco de mill y seiscientos y catorce años. Siendo testigos Juan
Batta. de Larrea Zarate y Blas Fernandez y el Bachiller y Sal
estante en esta Corte. en fee dello lo signe en testimonio de
verdad. Pedro Fernandez

En virtud de la qual dha. escritura de Obligacion fue sin corporada
y conforme a ella Jn. Batta. de Larrea Zarate como tenedor mentar
Dho. Pº de Larrea y en nombre de los demas por virtud. del
poder que dellos tiene pidio Execucion contra la persona y bie
de Pedro Fernandez Labron en escripto de sumado. por quantia
mill y dozientos y cinco Reales. de la primera paga de la dha ob
gacion y juro en forma de Derecho. y pidio Requisitorio en forma y
tidad = Y por mandado mandar. y dio la presente para Jn. ms. y re
quier. dellos. en su jurisdicion en la qual depare de sumas. les e
y Requiero. y de la mia en parte. y presentando esta ante Jn. ms. po
parte dellos. Jn. Batta. de Larrea Zarate como tal tenedor mentar
y en su nombre por qualquier persona. en virtud de su poder. nos tro re
cados Alguaziles Lamandon a citar y que le emplaze y en su cumplim
to. mandon y. Por ante escriuº. que dello de fee. hager y que de haga
Execucion en las personas y bienes. de dho. Pedro Fernandez Labron
por los dhos. mill y dozientos Reales y cinco Reales de principal y m
por las costas y salarios conforme a la escritura. en la qual se execucion
hasan en bienes muebles. y en su defecto en rayces todo con fianza de
saneamiento. y de lo que dho es. de y cada uno bienes en que se hiziere Lab
ex.ª sean vistos. ciertos. y seguros. y valgan la dha quantidad. alba
po. del remate. en la qual dha fianca mandando. le mandon prender
y prendan al dho Pedro Fernandez Labron y preso. y a buen recad
en la prision y guarda necesaria. le remitan y embien a la Carcel
Real. de esta Corte. para que le tenga y le mandon pagar. lo que se
y debido de salario y le mandon embargar. y embargue todos y qualesquier
sus bienes. y Rentas. y los vendidos. y rematados. y entregados a la parte de
ga de lo que fuere. y de lo que de ello. apercibio que si alguna cosa en mi
cencia y mando. o de otro Juez. competente. y de la causa conozca

otorgando dello despacho en forma. Con sumision a mi fuero
y Jurisdicion y los demas Jueces alcaldes de esta Corte. y dicha dha
execucion le requieran. dida. o los pregones pordados. gana
dos del termino dello. y mandenle entregar. el dho escriptorio con
los autos. de su cumplimiento. y sello original. que lo mandan
ran entregar. a la persona q. la presentare para que la haya
ante mi. y dio por su Justicia. la qual en ello ansi mandar
cumplir. de mis tierras. y de sus altos. ella mediante
vienes fuere. = Dada en la villa de Madrid. a onze dias del
mes. de Julio de mill. y seis. y catorce años.

Dr.
Licd.
Registrado en forma

Pedro de Murguia



Digo Yo Juan de Arcaya que Recibi del S.r D. Fernando
de Ladron de Guevara Villa y Alm.e de Iturriaga
mill Ducados a quenta de mayor suma que se me debe
en virtud de una obligacion en favor de D.n de Zelarraya
y Juanto de Arteaga en nombre de D.na Catalina
y Dalgo por los Testamentarios del Sor D.n de Zelarraya
por quenta y pago de cierta deuda que debia el Sor
D.n de Zelarraya y yo lo cobro en virtud de Vuestro Vn
que mando Ladha Dona Catalina hidalgo ante Cant.o
Scr.no de Vega en ocho de Junio de mill y seis cientos y catorce
Año para de mill y seis cientos y catorce y lo
firme en Madrid a dos de Setiembre de mill y seis cientos y
y quinze años — Juan de Arcaya

Alegacion 1ª

Juan de Arcaya en el poder de Doña Catalina Hidalgo cesionaria de los testamentarios de Pedro de Lanca difunto en el pleito executivo con Pedro Fernandez Labron Digo que Vm. ha de mandar hacer Remate por los ducientos y setenta y siete Reales por que está pedida y echa la execucion sin embargo de la oposicion contraria que se excluye por lo siguiente = Lo uno porque la dha execucion es por deuda confesada por la parte contraria y por escritura publica guarentigia de pago pasado contra la qual no se opone cosa de substancia por que no son sino cartas de pago que presenta pues no se pide lo en ellas contenido sino tan solamente los ducientos y diez Reales que el mismo confiesa tener por Vista del principal de la dha escritura cuya confesion acepto y asi son Sesenta y siete Reales son por el salario de vista de estos autos aquimientos mrs. desde el dia de y buelta a la Villa de Vecilla con Requisitoria de Vm. a executar a la parte contraria por el primer plaço de su obligacion y costas en las costas pagadas en la dha Villa y diligencias echas en el Consejo en querellar de la justicia ordinaria della por no haver cumplido la dha Requisitoria y asi seme dio provision Real para ello en que consta deberlo asi y en la dha escritura de obligacion se obligo la parte contraria a la paga de todo ello y que se le executase como por el principal y asi supuesto lo uno y aguardiendo como protesto el salario de la detencion en esta Corte hasta que se dio la provision en el Consejo Hoy y pagarse hacer dho Remate = Supp.o a Vm. le mande hazer que es justicia que pido y costas y para ello &c. Juro &c. Juan

Juan de Arcaya

Fecho

Quedese en Secretaria

El Licenciado Ramirez de Prado

Corregidor y Justicia mayor

Dixo que mandaba y mando

Ante mi

Diego Velasquez de Alarcon

Escribano

Concuerda con el original que queda en mi poder y para que conste de mandamiento del Señor Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Valladolid y su tierra doy el presente en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años

Diego Velasquez de Alarcon

Escribano

Recibido a 21 de Enero

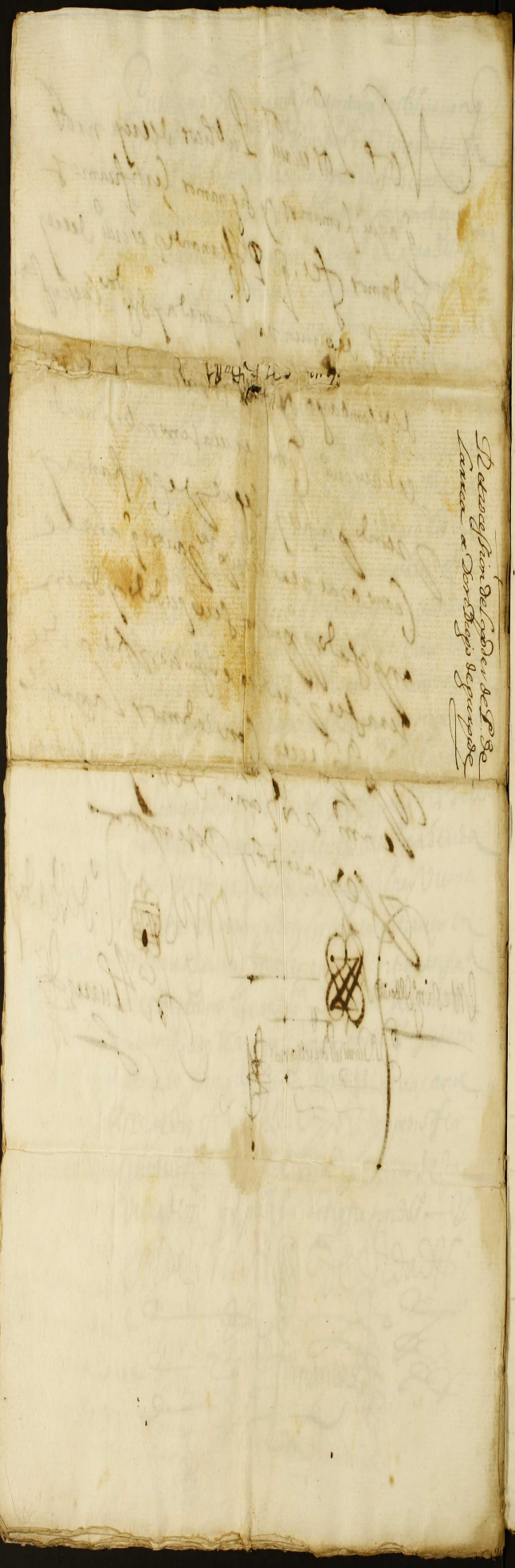
Recibido a 21 de Enero

Recibido a 21 de Enero

Dº fernandes en facultad con testamentaria
Dep.º de Larrea. d.ª Cat.ª y Dalfo. = Dego
que Su.º Bautista de Larrea es uno de los dos ex.es
albaceas y quien compete de los demas
cedio la deuda. para que fue executado. a la d.ª
d.ª catalina y Dalfo. Parece cierta. ante
ante el de vega recivo. q. mi derecho conviene
que dho Su.º Bautista de Larrea. juzgo de hacer
sier verdad. que otorgo la d.ª escritura en favor
de las d.as d.ª. y de toda la cantidad. contenida
en la escritura. que contra mi representa = a V.m
pido y supp.º. asi lo pida y m.d jure lo necesario
y otrosi digo que V.m. m.d que su deuda haya que
que esta causa por la d.ª d.ª cat.ª y Dalfa parientes
fuera. Lo mesmo en virtud. dego que le obligue
a esta de vida. y aunque le notifico no lo hacho
a fin de que reparen. lo del dia siguiente hasta
mis diligencias jenerales. y unido mi poder = a V.m
pido y supp.º m.d no me corra el termino asta
que lo aya presentado. pues sin ellos no puedo yo
pedir el m.d de execucion. y pido justicia &.

P.z fernandez

Poder en causa propia



Sepanquantos esta Carta de poder vieren como yo Doña Catalina Hidalgo Viuda
Vecina desta villa de Madrid otorgo y conozco por esta Carta que como cessionaria que soy de
Dn Pedro Larrea de Iturmendi Vecino que fue desta dha V. por poder que para
ello me dio Juan Baptista de Larrea Carate por sí y en nombre de los demas sus testamentarios
de dho Dn Pedro de Larrea ante el escrivano y testigos por esta Carta doy mi poder cumplido bastante como lo tengo y de derecho entre casos se requiere a Juan de Arroyal
Vecino desta dha V. especialmente para que en mi nombre y para mi Representando mi misma
persona pueda pedir requerir cobrar haber y recibir de y del Dn Fernando de la Barrera Vecino desta
dha villa y Corte ochenta y quatro mil y nueve cientos y quarenta mrs que quedo debiendo
a dho Dn Pedro de Larrea la mitad de los que pareció por pagarla executada ante
Dn Fernando de Prunonio en virtud de la dha escritura de Juan de Urbina
alcalde de dha Corte y los setenta y siete mil y trecientos mrs que quedo al dho Dn Pedro de
Larrea por escritura de obligacion que el otorgo ante Juan de Arroyal escrivano del
numero de esta dha V. y de Dn Francisco de Arriaga maestro sastre de Corte
de ciento y nueve mil y quinientos y cincuenta mrs que debia al dho Dn Pedro de Larrea por
escritura y recados que contra el pidio los cobre y reciba de dho Juan de Arroyal para dar los
blancos = de Dn Juan de Urbina procurador y Dn Miguel de Loyola y Dn Miguel Ximenez
escrivanos mayores de los dhos Provincia de Guipuzcoa y Alcaldes de Casa y Corte
del Consejo de Su Magd y de los demas ante quien y donde mas convenga
mis creditos y todo lo demas que de ellos se deba hacer como tal cessionaria
que soy de los dhos ochenta y quatro mil y nueve cientos y quarenta mrs
y para sustituir este poder para pleitos y los
mas

E para que de todo lo que recibiere y cobrare de cartas de pago y finiquito, lastos, y poderes en causa propia a los que pagaren como fiadores de otros, o en otra qualquier manera, y les ceder mis derechos y acciones, y si la paga no pareciere de presente, pueda renunciar y renuncie en mi nóbre las leyes de la non numerata pecunia, entrega, prueua, y paga, e las demas del caso, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y valgan, y sean firmes, bastantes, y valederas como si yo las recibiesse, y las diesse y otorgasse, y a todo presente fuesse, y lo pueda pedir ante qualesquier justicias Eclesiasticas, o seglares de qualesquier fuero, y juridicion que sean, y ante qualesquier dellos hazer todos y qualesquier pedimientos, requerimientos, protestos, citaciones, demandas, assentamientos, oposiciones, acusaciones, execuciones, juramétos, y trâces, remates, embargos, secrestos, ventas de bienes, prisiones, véciones, y tomar possesion de bienes, y hazer remates, y cessiones dellos, y hazer recusaciones de juezes y escriuanos, y juzarlas, y dar fianças, y presentar testigos, escrituras, y prouanças, y ver presentar lo contrario, y pedir terminos, y hazer en mi anima qualesquier juramentos, y hazer embargos, secrestos, apelaciones, y suplicaciones, y todos los otros autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, hasta que sea pagado de todo lo susodicho, y todo lo que yo haria presente siendo, aunque aqui no vaya expressado, y de derecho se requiera mi presencia, o mas especial poder, que quan cumplido le tengo le doy, con todas sus incidencias y dependencias, con libre y general administracion. Y me obligo que cumplire este poder, y las cartas de pago, y todo lo otro que por virtud del fuere fecho, y no yre contra ello, so obligacion que hago de mi persona y bienes, y le relieuo en forma de derecho. Y por mas firmeza lo otorgue ante el escriuano publico y testigos yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la villa de madrid a treze dias del mes de agosto — de mil y seyscientos y catorze — años. Estando presentes por testigos, Santiago Garcia de la Gubia de Vitoria y Juan Cortes Vecinos y estantes en esta Corte y la señora otorgante a quien yo el escriuano Doy fe que conozco

Lo firmo de su nombre Doña Catalina hidalgo Paso
ante mi Antonio cid Ruega = Yo El dho Antonio cid Ruega
escriuano del Rey nro S.r vezino desta villa y Procurador de la ciudad
de la Calcada Puente fuerte y enfrente della Lo signe y firme en testimonio de Verdad Antonio cid Ruega

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de henero de mill y seiscientos y quinze
años. Ante mi Pedro de Juande Arcaya vezino desta Villa de la Corte
escriuano del Rey nro S.r Procurador de causas ante los Alcaldes
del Rey nro S.r Presento este traslado de poder original que para este efecto se entrego
Con el dho traslado la escritura de poder original que le sacado
corregido y concertado Con el dho poder original que le boluio a la parte
dho Lo qual dio testigos a los ver corregir y concertar Francisco de Guevara
Pedro fernandez y Pedro Ortiz de Arrese Vezinos de la
Corte

[illegible]

[illegible]

En la villa de madrid a ocho dias del mes de
marco de mill y seiscientos y catorze años. ante mi
el escriuano y testigos parecio Pedro de la rea del
Vezino desta dha villa. y dixo y otorgo que otorga
el Señor. Dor Ant.o de acha tegui y olaso Teniente
dado diuersos poderes. En causa propia para
que aya y cobre de Dn Dr. de gurgide y Dor
Maria de achotegui y olaso. su muger. diuersas
quantidades. Dems. que le an deuido. de sorridos
de sus alimentos. que le pagaran Santa Xpina de
Diziembre. del año pasado de seiscientos y
trese En cuya virtud. el dho. Pedro de la rea
ha hecho sus diligencias y esta contento y satis
fho. de la paga de todo ello. y mas de nouecien
tos y quarenta y tres Reales. que pago a Dn.
Pedro de. Vezino desta villa por las costas y las
Costas hechos y causados. en las diligencias y
Execuciones y Requisitos. que sobre ello se
han hecho y en la cobranca en diuersas par
tes. y mas otros ducientos Reales. de costas y sala
rios con la Requis.a de pago y ansi mismo de
Veinte y siete mill. mrs. de las dezimas pagadas
a los alguaziles. Jua. Perez Polar y Juan. Lopez.

como parece dello. Recibido
entregado. = Por tanto Dixo y otorgo que
daua y dio Carta de pago y finiquito en bastan
te forma de todo lo susodho y cedio por Contem
to dello. y Renuncio la excepcion de la non nu
merata Pecunia y leyes de la paga y prueba
y las demas deste caso. Como en ellas se contiene y
se obligo de no yr agora ni en ningun tiempo. Lo que
diran los dhos alimentos hasta el dho. Diaz fin
de Diziembre de diez y seis cientos. y pague mas las dhas
costas y salarios por el dho. Pr. de Lorca. nitos.
Dezimas por los dhos alguaziles ni por otra per
sona en. ni de ninguno dellos. So pena que el
dho. Pedro de Lanca lo pagara de sus bienes.
que para ello obligo en forma y otorgo bastan
te Carta de pago y finiquito y lo firmo siendo.
Testigos Juan Batta Sbal Pz. y Jose
Bustindegui y Pr. Jeneste. — Pedro de Lanca
Ante mi Fco. de Lucio = Dzo el dho Juan de Lucio
Escriv. del Rey. nro S. residente en esta corte y de
el num. della de que doy fee
y lo signo
En Vhm. de Agosto de
Juan de Lucio

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Juan bautista de larrea
Zarate Vesidente en esta corte testamentario de D.n de larrea difunto
por mi y en nombre de los testamentarios del dicho difunto cuyo Poder
tengo y de la mayor parte dellos y inserta la clausula del testam.to
este original mente entrego al escriuano de su tenor Para que del
Saque Vn traslado y me buelua el original so aparexos efectos
cuyo el dho escriu.no de Vno mismo parecer so efecto y del saque Vn
Traslado y lepuso en y necesario en este en este caso es del tenor siguiente.

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder Vieren como yo Fran.co de Sotomayor
Valcerna Conde de la Vllag.a y el Ill.mo Sr. D.n bautista de larrea y Don
Bautista de larrea Zarate Vez.no desta Villa de madrid testamentarios de
Pedro de larrea difunto que estuuo en cabeça Vecino que fue desta Villa
y Vltimo della dha testamentaria y para cumplir el testam.to
y mandas que dio por el testamento y Vltima Voluntad con que falleçio
que passo ante Sebastian Fernandez escriuano del numero desta Villa
segun del parece cuya clausula de nombramiento de testamentarios con lo
Cauesa y pie del dho testam.to es del tenor siguiente

En Dios nombre amen sea notorio a los que presente y instrumento de
testamento y Vltima Voluntad Vieren como yo Pedro de larrea Vez.no desta
Villa de madrid y natural de Zargoma en q.to en la prouincia
de Alaua e ciudad de Victoria hijo legitimo que soy de Dn.o Ortiz de
larrea y de Catalina Lopez de Gauna mis Padres difuntos Vez.nos del dho
Lugar estando enfermo Pero en mi juicio y entendimiento natural
creyendo como creo en el misterio de la santissima trinidad y en todo
lo que tiene y manda la santa Madre yglesia Romana otorgo que hago
y ordeno este mi testamento y Vltima Voluntad en la forma
siguiente

Y para cumplir y pagar y executar este mi testamento mando y le
gado en el contenido en la forma y manera siguiente Nombro por mis albaceas y testam.tos
executores del dho D.n Juan bautista de larrea mi hijo y al contador Juan
de Zoa de Zaverna Vez.no otro si de esta Villa y antes mi
ced dacuerdo y Juan bautista de larrea Zarate mi sobrino que tengo
en mi casa y a los quales y a la mayor parte dellos que sea

Conformarse en la Determinacion del Caso que hubiere de
Bacer Dos Poderes cumplido Paraquelentren y tomen de mis
Bienes, executando cobren, lo que se me deuiere, de los mejor
Parados Cumplaneze mi testamento, lo que Pedi Pedro
y este dho Poder le dure asta hacer cumplido, a Vnque sea
Pasado el año de la Execucion, dego todo el tiempo que fuere
Neces.o y cumplido y pagado este dho mi testamento dexo
y instituyo por mis herederos y Vniuersales al dho Licenciado Jn.o
Bautista de Larrea, Alonso de Larrea el Castillano, y Fran.co de Larrea
mis hijos legitimos y de Dona Catalina de Castillano mi muger
los quales hereden y Partan conforme a este
mi testamento Conla Vendicion de Dios y la mia y Pueso
caso y anulo otro qualquier testamento Codicilo que antes de
Agora y sea otorgado Paraque no valga ni haga fee en Juicio
ni fuera del salvo este que agora otorgo el qual quiero que valga
ga por testamento y en aquellos o por mi Vltima Voluntad en
la mejor forma que aya lugar de derecho, en testimonio de lo qual
Lo otorgue ante el Presente escriu.o y testigos en esta Villa
de Granada a diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y catorze
Años siendo testigos el Doctor Don Anto.o de Arauio de Sepulueda
Blas Fernandez Ramon de la Landa Jn.o Hernandez de Aguilera
Juana de Pedro ossaua de Vrbina de Larrea, Estantes en esta corte
Y el dho otorgante a quien yo el escriu.o doy fee conozco lo.
firma Baleria, y los dhos = ead que testigos q. firmo por el testigo de
Ventaja n. conforme a mi testamento la Lugar, y con legado don
de la mitad de Viscordias entre mis hermanos don cosme Valen mi
Y ella contra la Institucion acora o Valentin Vengelones de aragona
mis Pagadores y demis y hijos o dorcellas Senor de Larrea
alcalde de Vizcaya mayores cada uno de los bienes Vacuna
mayor Primerados
Y tendi declare que yo ante el Presente escriu.o de otorgar Vnedi
Llo cerrado a dho intento para que se cumpla lo contenido en este testamento

Entendido como en el seconte sello ante mi supra testigos los arriba dhos
P.o de Larrea Pasqual de Santiago fernandez Baeza menor
Juan y Bart.o de Quesada y de los dhos Santiago fernandez escriu.o
de su Mag.d y numero desta Villa de mi Presente fueron
Signo en testimonio de Verdad Santiago fernandez

El qual dho traslado de las dhas clausulas del Poder y causa de los dhos
testamento esta bien y fielm.te sacado y concuerda con el dho
testamento original que se signado del dho Santiago fernandez
escriu.o de el numero desta dha Villa ante mi el Presente escriu.o
de suso scriptos Los dhos testamentarios de donde se saques y sacare
y Cedulario y Concuerda con su original que se hallan en dho
Testamentario de que doy fe

Por tanto nos los dhos contador Jn.o de Ochoa de Salterain y el dho
Jn.o Bautista de Larrea Jn.o Bautista de Larrea cavallero en Virtud
de la facultad que por las dhas clausulas Juro y nos dan por
Señores de y conocido Poder del dho P.o de Larrea y Viendo de la dha
Testamentaria en su nombre otorgamos y queda mos todo nro
Poder cumplido y bastante segun le tenia el dho P.o de
Reces y le tenemos nos otros como tales testamentarios Juro y
Ordenado derecho requerido y el nro. a Jn.o Bautista de Larrea cavallero y
Blas de Vrbina vecinos desta corte y a Fran.co de Quesada Vez.o desta
dha Villa y estante en la ciudad de Granada y a cada uno
y qualquier de ellos y residan Para que en nro nombre y del
dho P.o de Larrea y cada uno demanden y Reciban y cobren en Juicio
y fuera del de todas y qualesquier Personas de qualesquier Partes
estados y condiciones que sean todas y qualesquier suma de dro
Creditos Deudas reales libras sueldos y dineros y otro qual
quier genero de moneda y cosas que se deuan a la dha testa y nos deuan
de aqui adelante al dho P.o de Larrea y por libranzas conocim.tos
cedulas letras de Cambio y de credito Partidas de libros recibo
rios y Poderes en causa Prop.a los mismos Poderes Juros
Preuilegios libranzas y sobre cartas reales y Particulares
y Cartas executorias requisitorias y mismos y sus cumplimientos

y alcances de quentas como por otros qualesquier papeles
y Recaudos q̃ sirvellos acerca del deudor y Posesiones y quenta de
ellos y Posesiones en qual quier manera y por qualquier
causa q̃ sea pueda y deba cobrar con mas larga clausula
y cartas de deudor y que se deuieren Con firmas los tales Recaudos
y para que qual quiera dellos pueda sostituir este dho poder
Las Veces que quisiere y los revocar y poner otros de nuevo
y cobrar dellos sostituto y tomar las quentas y para que
de todo lo que recibieren y cobraren puedan otorgar cartas
y del dho P.º de Salamanca dar y otorgar las cartas de pagos y
fin y quito y las q̃ fuesen menester y las firmen de todas
y tan bien quales quier cesiones de las deudas y Poderes q̃ sea
esta propia con las clausulas que quisieren y fue cumplido
cierto Para su Validacion confesando la paga a Vnque
no parezca ante escriuano que della se defiende renunciando las leyes
della y las demas que con bengan y la mismas cartas de
pago y de fin y quito dan y otorguen a las Personas con
quien fenecieren las dhas quentas a Vnque no se le haga
alcance y si le hiziere de las dhas cobranças y quentas y lo de
mas breue de Poder contenido fuere menester y conuiniere nombrar
ante quales quier Justicias y hazer quales quier Pedimentos Re
querimientos Citaciones Protestaciones Embargos y desembargos
Entregas Entrega execuciones Consentimientos de Sobrestar Ventas
Remates y Remates de Bienes tomar Posesiones dellos y las dar
y dar en su nombre todos autos y diligencias que Judicial
y extrajudicialmente Conbengan y sean neçesarios y las quentas
otros Poderes hacer y que este siendo a Vnque aquí no se declara
ren que quan cumplido y bastante poder como tenemos y de
derecho en tal caso se requiere y necesario el dho Pedro de Lanca
se le damos y otorgamos a los dhos sus sostituto y a cada uno
dellos y insolidum con sus incidencias y dependencias anexidades y
administracion y los relevamos y a los sostituto en
forma Rabacuenda del derecho Judicium sisti cudicatum solui.

y la firmeza y seguridad deste Poder y de lo que en el se hiziere
y otorgare todos los Viernes del dho P.º de Lanca en forma en forma
de lo qual otorgamos la presente carta de poder ante el presente
escriuano publico y testigos q̃ es fue fecha y otorgada en la Villa
de Madrid a quinze de Julio de mil y quinientos y setenta y seis años
Testigos Don Alonso de Lanca y Rodrigo de Cuenca y Blas Fernandez
Vezinos y estantes en esta corte y los dhos otorgantes a quienes yo el escriuano
doy fee que conozco lo firmaron Su merced de Basilia de Lanca de
Basilia de Lanca Su merced de Lanca de Lanca ante mi Sebastian
de Lanca Vasilio y yo el dho Juan de Quintanilla escriuano
del Rey nro Señor residente en esta corte y Su merced de Valladolid
Burgos presente fui a lo que dho es con los dhos otorgantes y los
testigos y en fee dello fize mi signo que es a tal en testimonio de
verdad Su merced de Quintanilla

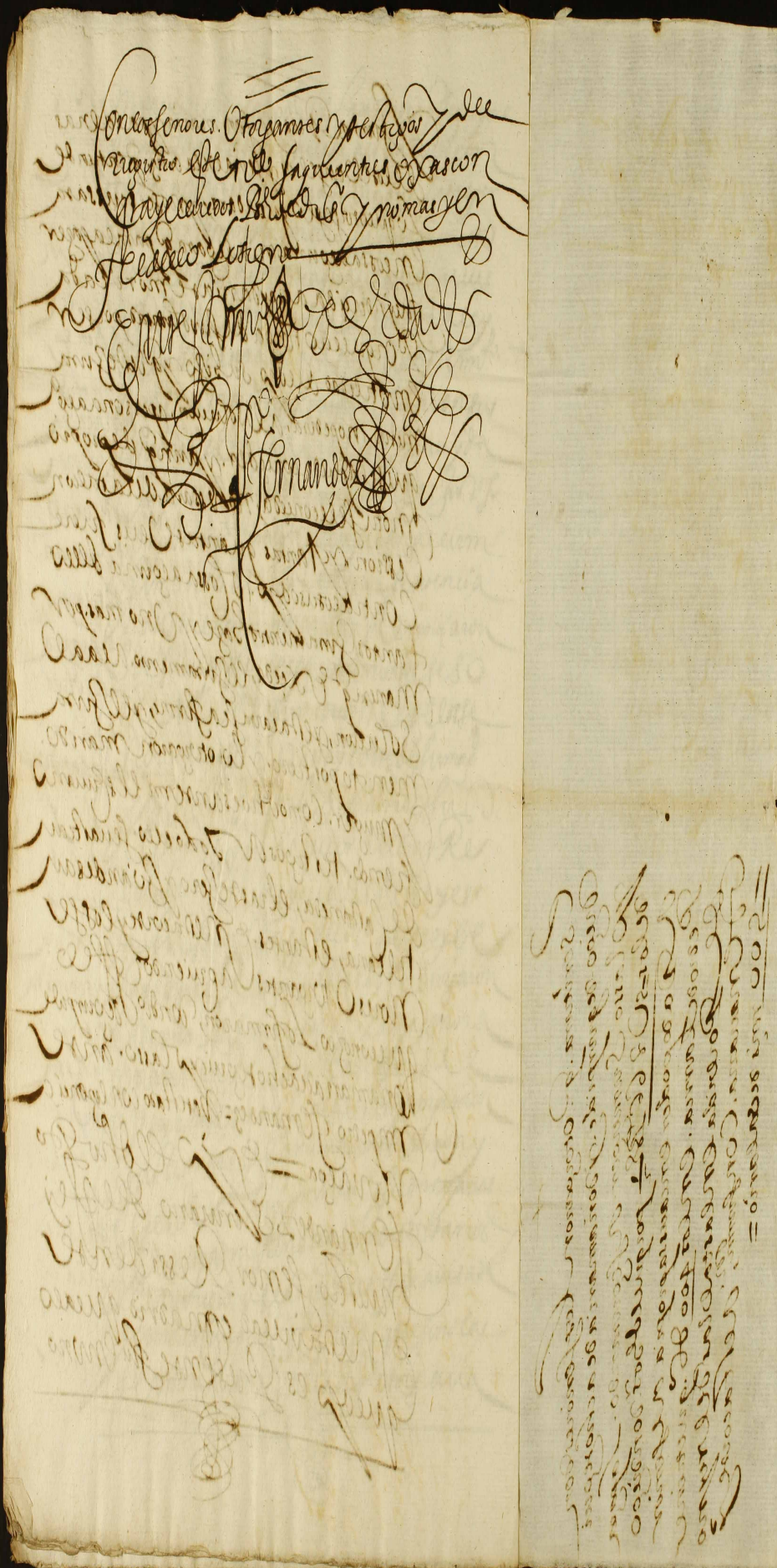
Fecho y sacado corregido y concertado fue este traslado con el dho
poder que dexo sacado en mi registro y en fe dello fize mi signo
y el dho testamento y concuerda con el dho que yo doy fee
nal bolui al dho Su merced de Lanca vezino de Quintanilla
presente Por testigo a lo ver corregir Alonso de Cervantes
de Burgos Su merced y estante en esta Villa de Madrid en ella a
tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta
y cinco años en fee dello Yo el Rey nro Señor Residente en esta
corte y Su merced de la ciudad de Palencia presente fui a lo que dho es
a este mandado y en fee dello lo signe y firme en testimonio de ver
dad Antonio del Arriega

El qual dho traslado Balverdades y con el dho poder ori
ginal que bolui al dho Su merced Quintanilla de que yo el escriuano doy fee por
tanto yo el dho Juan Bautista de Lanca para este Pedimento y en nombre
de los dhos testamentarios y Vsando del dho poder de suso incorporado
y para cumplir y pagar a Doña Catalina Hidalgo Vezina de esta
la cantidad de mil que abaxo yra declarada otorgo y conozco
por esta carta que sustituyendo el dho poder y Vsando de la facul
tad de hazer cesiones de las deudas que por el se me dan y conceden
cedo renuncio y traspaso y doy Poder en causa propia a la dha

Doña catalina hidalgo y aguirre de Poder Vbiere y vezindade
zedo y lugar sepa de dara paraque en su nombre y del Sor Pedro
de larrea y para si misma como curadora y causa propia pida dem
mande reciua y cobre en Reales y fuera del de la gente nauy y las
Cantidades siguientes

De Rodrigo fernandez Ladron vecino del dho Lugar y de sus bienes y de
qualesquier que sea dos ochenta y vn mill nouecientos y quarenta
Maravedis que por Obligacion otorgada ante si mismo de este
Caruajal del dho pasado y por la qual esta Parte de excecion
ante P.e de murguia escno de provincia presentada la escritura 81 U 940
de fianza de Juan de Ybarra alguacil de larrea y Corte de su Mag.d y de sus bie
nes y de quien con derecho deua ochenta y siete mill y trezientos
mrs que por escritura de Obligacion proul otorgada y presentada
Da ante dho fernandez escno del numero y parte
excecion en virtud della por el dho plazo pasado deue 66 U 300
Del Dor Fran.co de Orellana maestre sala del Sor Duque de Veda
y de sus bienes y de quien con derecho deua seiscientos y nueue
mill quinientos y cinquenta y dos mrs que el Sor dho deue
al dho P.o de larrea por escritura y recaudo que en su Pod.r
Doy en testimonio 69 U 552
Del S.r Don Juan de Arellano pizarro y de Doña maria de Altamira
su Mujer Vezinos en esta Corte y de sus Vienes y de quien
con derecho deua sesenta y vn mill y quatrocientos mrs que
los sus dhos dieron por escritura de arrendamiento otorgada
Por ante el dho de Vrg.a escno de esta Villa a cargo
de este presente mes y año que con su Poder al pie rezan 71 U 400
Las quales dhas quatro Partidas suman y montan dozientos y
ochenta y nueue mill ciento y nouenta y dos mrs en la forma arriba
dha para cuya execucion y para dar y otorgar la carta de pago finiquito
y lasto que quisiere y le fueren pedidos y para sobre ella Caussar y de
mandas que fueren de y contra Judicial mente Conbenga y sea
necesario y la que para ello haser y yo presente siendo por mi y en el
dho nombre le cedo renuncio y traspaso todos los derechos y

Acciones Reales y Personales Pretor y executiua y las demas y constitu
tuyo procuradora actora en Juizio y causa propia con libre y ge
neral administracion = esto por quanto el dho Pedro de larrea
debe a la dha Doña catalina hidalgo y aguirre dozientos
ochenta mrs dos mill nouecientos y quarenta mrs por Vna escritura de obligacion
de esta cantidad otorgada ante Juan de los Cabos escno de Cordes y presente
Dias del mes de mayo de este año pasado de setecientos y diez y
seis que queda en su Poder y en su fuerza y Vigor al tenor de las
Clausulas que della se hacen mencion y para su mas puntual cumplimiento
Cumplimiento y seguridad de lo que en virtud de la dha Poder
Dor en su nombre obligo los bienes y hazienda del dho Pedro de
larrea que sean dhos y parte de ellos en qualesquier partes
Dor pagadas donde no pueda auer y de su voluntad de la dha
Dor pagadas donde no pueda auer y de su voluntad de la dha
Clerezia que como dhos que da en su fuerza y Vigor sin la alterar
Dor ni mudar en cosa alguna y la dha Doña catalina hidalgo que
presente esta a este estas escritura en la dha forma y recibio las
Dor dhas escrituras y recaudo en mi presencia y de los testigos de
que hago fee = y para lo hauer por bueno ambas partes obli
garon sus personas y bienes de los dhos testamentarios y
herederos del dho Pedro de larrea y dieron Poder a las Justicias
de su Mag.d renunciaron las leyes de su fauor y la general y lo otorg
Dor ante mi en esta Villa de Madrid a veinte y Vno de Julio de mill y
setecientos y catorze años siendo testigos Francisco Corral Juan
Dor de Arcaraya y Ramon de la Landa estantes en esta Corte y los
Dor otorgantes a quien yo escno doy fee conozco lo firmaron
Doña Catalina hidalgo Juan Bautista de Larrea y para ante
ante mi antonio de Vrg.a Valenzuela dhos testigos =
Bautista de larrea = Ante mi antonio de Vrg.a Valenzuela escno
de su Mag.d del numero de esta Villa y Corte = y de la Audiencia
y Cas.a de la ciudad de Palencia de que doy fee y en fee dello lo
signo y firmo en testimonio de Verdad en dicho dia de Vega



Escriptura de Obligacion y Conoscimiento por
Diego de Segovia de Soriamanzio de Acebedo
Pedro de Solarzano Secretario. Pasó
ante mi Escribano. Testigos Dorotheo
Pedro de Lamica. Enero 1600 Siguese
Procesa Enero 1600 Siguese
Escriptura. Concuerda. Secretario
Son mis derechos =

Clausula Escriptura Al Presente que tomaron
Con Diego de Segovia, y Doriamanzio de Acebedo
Con Pedro de Solarzano Secretario. Pasó
ante mi Escribano. Testigos Dorotheo
Pedro de Lamica. Enero 1600 Siguese
Procesa Enero 1600 Siguese
Escriptura. Concuerda. Secretario
Son mis derechos =

Clausula Escriptura Al Presente que tomaron
Con Diego de Segovia, y Doriamanzio de Acebedo
Con Pedro de Solarzano Secretario. Pasó
ante mi Escribano. Testigos Dorotheo
Pedro de Lamica. Enero 1600 Siguese
Procesa Enero 1600 Siguese
Escriptura. Concuerda. Secretario
Son mis derechos =

fino a yaser toda La dtha cobranca y prezepto
y dello le dieron los dthos quinientos ducados=
Los terceros dijo que sus dhos quieren pagar
en virtud del poder en cuya prosecuzion que
le dio al dho Señor Don Diego para cobrar los
mill y trezientos reales deuian de sacar
y para ello se le entregasen los dthos testimonios del
dho Pedro de larrea, es necesario requerir
el corregidor de Vizcaya mi Señor, libre y de sin gados
del dho Juan de garoa para q se haga La dtha
execucion y pago y para ello La cabeza de
la sentencia de remate en los bienes que
se allegaren y pago. Las dthas dilig.s se pueden
dar y pasen contra el ausente=
Vsquanto dijo que La parte del S.or Don Diego
que se pide a los dthos herederos que estan
como han pagado las partidas aquellas
dhas el dho Pedro de larrea y no mostrando los
executorios no para cobrar lo para si sino
para que se haga pago a las personas a
quien esta sentenciado=
En quanto a la partida de los dos mill R.s
de Juan Martinez de Zubiaurre tienen obligacion los dthos
herederos a mostrar los dhos que estan pagos
para la cobranca y como no lo han mostrado de cobrar
segun lo en la forma que arriba esta declarado

Auto.

Entre Pedro de larrea y Don Diego de Zubiaurre
hijos de Vrs. escriptura de asiento y concierto el año
pasado de 1614 por la qual el dho Pedro de
larrea se obligo de pagar veinte y seis mill reales de
que aura de cobrar treines años del uso de
dho Don Diego los años de 1614=15=16=17=18=
y para la cobranca costas y yncidos se trae a este
Larrenta de los dthos Juros se le hizieron buenos al dho
Pedro de larrea en el dho asiento= 500= ducados
Vare de que confirme el dho asiento Pedro de
larrea y herederos por el pagados asta agora
todo lo que se obligo y faltan por pagar= 6226 R.s
que deuieran acabarse de pagar se de pagar
para fin de marco de 1615= agora quieren pagar
esta quantidad al dho Don Diego con mas 1300 R.s
del parte que en el dho asiento se le cargo con
poder en causa propia y obligacion que se le dio
para cobrar los dhos tercios y los cobro= Dando
le los testimonios que el dho Don Diego dio a el
Pedro de larrea esto es Larrenta de los dos años
venideros de 1617= 1618= con costas, cas.s y
costumbre=
La parte de Don Diego Segurola pretende que
pues el dho Don Diego cobrara La Larrenta de los cinco
años= 500= ducados= que se le a de asentar cada
ano y el dho Pedro le deue los dos años sin cobrar y estan
por cobrar las partidas que ha tanto tiempo

le debieran haber pagado para los dos años de
no saber le pagos y de conseguir esta cobranca y dilen
que se le cuellan = 200 = ducs que por razon dlla =
Y replican los herederos de Pedro de Larrea
que pues en la escritura de asiento no se dize
que se dan los = 200 = ducados = computando
asiento cada un año sino que se pague todo
el dho asiento = que tienen obligacion de dar
los dhos = 200 = ducs. con la dha escritura y en los
dhos autos = como. Y por mesmo no se pudieran
pedir pidiendo en otros effectos lo que resta del
dho asiento lth =

Conforme a esta relacion y auiendo bista la
escritura de asiento que se hizo entre don Diego
de Silua y de Vibero de Castilla del Rey nro señor
y Pedro de Larrea ya difunto en que se haze mencion
de que se le dio poder en causa propia para que
cobrase para si y para los dhos Pedro de Larrea
y otros sus socios por los cinco años de 14 = asta el
de 19 y dos = y por el trabajo y gastos que
auia de tener en la cobranca de los dhos sus socios se le
hiciesen buenos quinientos ducados por los dhos
cinco años como parece por la dha escritura de
asiento que auiendo cobrado el dho asiento
por la muerte del dho Pedro de Larrea por
que fuesse de dos se querian pagar los
dos años que faltan de cobrar por ellos pidan

de quitar docientos ducados que el Larrate
de lo que cabe a cada un año por las costas de
dha cobranca y de los tres años corridos de dos
de cumplir algunas partidas de la que auia
de pagar de su razon de algunas dellas se le
hayan hecho algunas costas = al dho Don Diego
estan assi mesmo obligados los dhos sus
dos a pagar se las = y esto es justicia y mi
parecer = en madrid. a 1 de nouiembre 1616 =
el Dotor Juan de Ysa =

Y en quanto a la dha obligacion que se hizieron en virtud
de la requisitoria de los dhos francisco marques
de Fuensanta que la alce, de los bienes que
se hallaron en los bienes de Juan de Yarona y se
auiendo le pedido fiador de saneamiento
por no darle el alcacil le llebaua presso
y se le resistio y echando mano a la espada
y se metio en la yglesia se bastante dilig
para alcar obligados a saneamiento los
herederos de Pedro de Larrea que cedio la
dha escritura contra el dho Juan de Yarona
y esto es justa y mi parecer en madrid
dho dia mes y año = el dotor Juan de Ysa =

///

Jno basta auer requerido al admi-
nistrador dela renta destadystruiania ysu fiador
yno dido no tiene cobrado dela dha administracion
porque ade auer Justificadas diligencias
que conste no tener de donde pagar=
Lo Vltimo dijo que suplica que los dhos pre-
uenidos tienen pleyto de acreedores yque lo que
deben de lo que han cobrado se ande en el dho
concurso de acreedores yque este es largo ten
dria por medio muy apretado que pidiese con
ciertos para lo que esta cobrado porque en lo por
cobrar hasiendo es del Rey dijo que pues de
requerir no pagan los dhos pre dhos
porque tomando de medio remate se dexa lib
re el dho poder para lo que esta por cobrar
de cobrara en lo que son alcances sin gastos.
que son tantos porque gastan en los pleytos
corte que seria menos porque remita que los
haga pagar, esto me parece en madrid. a
26 de noviembre de 1616 Al doctor lopez de
salcedo=

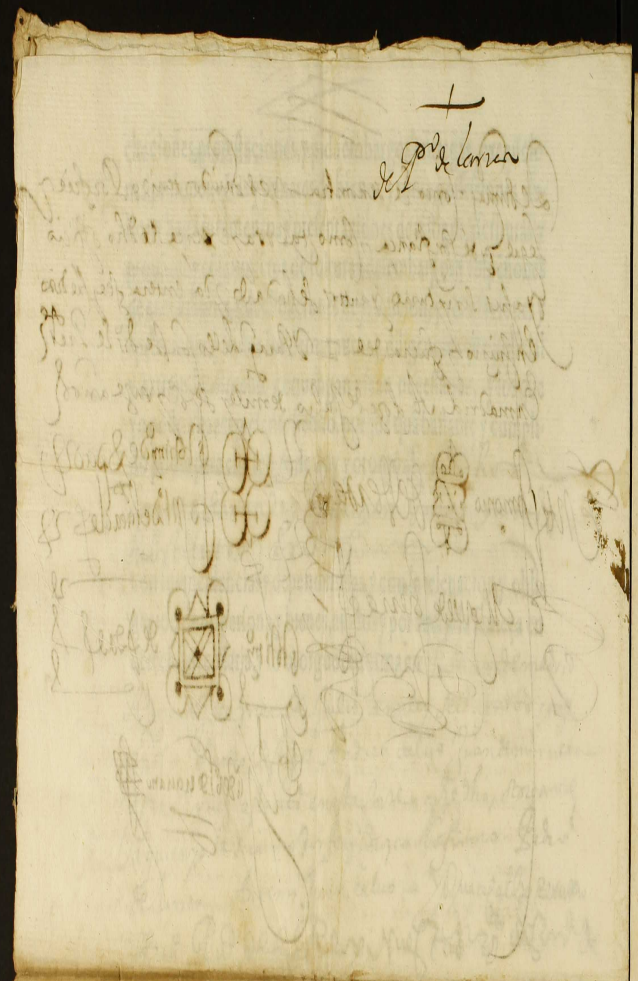
SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo Pedro de Larrea Vezino desta Villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta, que doy è otorgo todo mi poder cumplido segun le tengo, y de derecho en tal caso se requiere y es necessario, a Vicente fernandez Vezino de la ciudad de Tudela y Recaudor della y a Martin Gomez Vezino de la ciudad de Pamplona y a qualquier dellos in solidum, para que por mi y en mi nombre, y para mi, y como yo, represente todo mi persona, reciba y cobre: assi en juyzio como fuera del de Tesorero General del Reyno de Navarra y del Regente della dicha Tesoreria y de otras quales quier persona o personas a cuyo cargo sea o aya la paga de las Rentas Reales della Tablas del dicho reyno de Navarra y de qualesquier deudores insolidum y de qualesquier cond.s puedan y deuan Cincomila y ochocientos y sesenta y seis Reales y m.o q̃ yo he y tengo de aver como cessionario y en virtud de Don diego de Guevara Vez.o della y Contador de la Contaduria de S.n Sebastian Por virtud de la cession y poder en causa propia por mi fecha y otorgada en esta dicha Villa de Madrid a onze dias del mes de Deziembre del año Passado de Seiscientos y nueue años. Ante Pedro fernandez Soriano de Sumaq.a q̃ Don Las pagas desde primero de henero del año Passado de Seiscientos y diez y ocho en adelante en Los tercios de cada año hasta hazerme pago de dicha cantidad de los quatrocientos ducados de renta de Vida que de dicho Don diego tengo Consignados de sumaq.a Rentas sobre dichas Rentas La qual para otras Pagas tiene entregado segun mas largamente consta y parece de dicha cession y original mente Para la dicha cobrança Con este poder embio Con los quales Requiezan y Juntas demas diligencias necessarias Hasta que Realmente Consigan La dicha Cobrança y de lo que recibiere y cobrare, dè y otorgue sus cartas de pago, fin y quito, y lasto en forma, con cesision de mis derechos y acciones a los que pagare como fiadores de otros, o sobre protesto, o en otra qualquier manera, las quales valã, y sean tan firmes, bastantes y valederas, como si yo mismo las diesse y otorgasse, y a ellas presente fuesse, y caso q̃ la paga no parezca de presente, ante escriuano que della dè fè, la cõfiesse y renuncie las leyes que sobre ella hablan, y en razõ de la dicha cobrança, siendo necessario, parezca ante qualesquier justicias y juezes de qualesquier partes, fuero y jurisdicion que sean, y haga pedimientos, requerimientos

citaciones, protestaciones, y pida embargos, entregas, executiones, prisiones, ventas y remates de bienes, y tome posesiones dellos, y haga juramentos y presentaciones de testigos, escrituras y prouanças y cõsentimientos de solturas, desembargos y suspensiones de executiones, y declinaciones de juridicion, y recusaciones y apelaciones, y todos los demas autos y diligencias, que judicial y extrajudicialmente conuengan y sean necessarios, y los que yo podria hazer presente siendo, porque quã bastante y cumplido poder para ello tengo, le doy y otorgo al dicho Lorente Fernandez y Martin Gomez para sub sustituto con lus incidencias y dependencias, y con la relevacion y obligacion de mi persona y bienes, auidos y por auer, a la firmeça en derecho necessaria, y lo otorgue en forma en la villa de Madrid a doze de Julio de mill y seiscientos y doze años. Siendo testigos Andres calvo Juan de mur[illegible] Juan ruiz estantes en esta corte. Y el dicho otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo. Pedro de Larrea. Ante mi Juan calvo. Y yo Juan alvo escriuano [illegible] Presente fuy [illegible]

[illegible]

Los escriuanos publicos del Rey nro. s. y Regidores desta villa y abajo firmados y firmamos. Certificamos y damos fee que Juan salvo estando registrando y firmado el poder de arriba es escriuano [illegible]

[illegible] como se contiene. Y estando presente fue leydo y entendido por [illegible] legal y de confiança. Como tal la otorga ante el dicho escriuano y testigos en la dicha villa de Madrid a doze de Julio de mill y seiscientos y doze años. Y el dicho otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo. Pedro [illegible] Ante mi Juan calvo.



Poder de Pedro de Larrea Ofner
de Lorca para pleitos

Ante mi dom. Maria Seffa
y Las milbeses Iluebelas dona
Madalena Delos Donantes y de
y Como prueve Delos Abe
mares de 1618
Martin de Arrazquin

Sepan quantos esta carta de renunciacion y ratificacion y obligacion vieren como yo doña maria de ayala muger de don diego de aguirre mi marido vezino desta noble y leal villa de sans de la provincia de guipuzcoa con licencia y autoridad y consentimiento que antes todas cosas pido para otorgar esta escriptura y que la hago don diego salazar y gorrondo en nombre y por virtud de la dicha licencia y poder que de mi tiene y para ambos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando las leyes de mancomunidad de duisi ni y escursion y todas demas deste caso y yo la dicha doña maria digo que por quanto el dicho don diego de aguirre mi marido otorgo tres escripturas de poderes en causa propia y para mas seguridad y cierto antes suyan de cuatro escribanos del rey nuestro señor residentes en su corte y procuradores del numero della y de los consejos desta villa de madrid a do fuy ga en la villa de madrid a do dias del mes de marco deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco años la una de las quales es escripto y otorgo en favor de hernando de larreta y de la dicha villacenina con dos mil y quinientos ducados de oro y mas otros dos mil y quinientos maravedis del tiempo del dicho cinco años primeros siguientes y dos cientos y catorze ducados y seis dineros y siete y dos mil y quinientos y veinte y cinco ducados de cada año dellos sobre dichos diez mil mrs de renta y de alcabala y dello ciento y veinte y siete mil y quinientos mrs de alcavala y otros tantos de tercias y la una escripto en favor de don diego de alcega vezino de la villa de tolosa de mil y quinientos y cincuenta y siete mil y quinientos mrs cada año y otra escripta de poder en causa propia que otorgo de poder revocar y dar y que yo la dicha doña maria di go que por quanto el dicho don diego de aguirre mi marido otorgo tres escripturas de poderes en causa propia y para mas seguridad y cierto antes suyan de cuatro escribanos del rey nuestro señor residentes en su corte y procuradores del numero della y de los consejos desta villa de madrid a do fuy ga en la villa de madrid a do dias del mes de marco deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco años la una de las quales es escripto y otorgo en favor de hernando de larreta y de la dicha villacenina con dos mil y quinientos ducados de oro y mas otros dos mil y quinientos maravedis del tiempo del dicho cinco años primeros siguientes y dos cientos y catorze ducados y seis dineros y siete y dos mil y quinientos y veinte y cinco ducados de cada año dellos sobre dichos diez mil mrs de renta y de alcabala y dello ciento y veinte y siete mil y quinientos mrs de alcavala y otros tantos de tercias y la una escripto en favor de don diego de alcega vezino de la villa de tolosa de mil y quinientos y cincuenta y siete mil y quinientos mrs cada año y otra escripta de poder en causa propia que otorgo de poder revocar y dar y que yo la dicha doña maria digo

Sea yasimismo otra escriptura de poder y obligación de venta y ratifficaciones y poderes y recaudos y cargos asta fin de seis cientos y treze
de los dhos reales y de quatro ciertos y cinquenta mill mrs para cobrar
los dhos pedro de larrea en este año de mil quinientos y quarenta y tres años
y vendidos con don antonio de tagoaga mi señor padre otorgo dho dia en la dha
ma y orlas clausulas en ellas y cada una de ellas contenidas aq
me refiero y por que dho don diego mi marido se obligo de que yo ra
tifficaria y aprouaria las dhas escripturas y me obligaria a lo mismo
que por ellas dho se obligo y me obligo prestando caucion por mi
parte y cumpliendo con lo suso dho en la dha forma que me sea
ya lugar de derecho y en la mas cumplida y bastante que yo de
del dho pedro de larrea con otorgo por esta carta que aprueuo y ra
tifico y hago buena y sin fuerça la dha escriptura de asiento y orde
nanças y poderes en causa propia en la manera que
lo estan y queriendo necessario yo otorgo de nuevo y quiero que valgan
como si aqui de nuevo fuesen puestos y declarados y ratifico como
dho es las fuerças clausulas sumisiones poderes y salarios pe
nas y firmezas contenidas en las dhas escripturas y cada una de ellas
que sea aqui por mi nombradas y especificadas por guardallas y cum
plillas y hago y de nuevo
de uazo de la dha mancomunidad en que me obligo de no hacer lo contra
marido se obligo y me obligo por las dhas escripturas y de cada y quales
quier cosas de ellas como si aqui fuesen especificadas y declaradas y de
lugo yo por lo que toca a lo hago y otorgo y doy poder cumplido de derecho
a los dhos mis testamentarios en la forma que mejor lugar
fuere menester y el mismo y mas cumplido que el dho mi marido en mi favor

Dez y por si y en nombre de los dhos otorgadores y para el cumplimiento y satisfacion
de todo ello y de las cosas y cada uno de ellos como en ello obligado me obligo de mis bienes y de mi marido
y mugeres avidos y por aviduras obligamos nras personas y bienes avidos
y por aver y damos poder cumplido a las justicias de su magd de aquien de esta carta
fuere dado y de su juridicion para que nos apremien como si fuesemos vencidos
por sentencia definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada y nos
sometemos a la jurisdicion y renunciamos nro propio fuero y domicilio y la ley
si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y renunciamos la ley y regla del derecho
en que diz que general renunciacion de ley no vale y renunciamos la ley general en forma
como en ella se contiene y la ley y fuero y derecho de nra vezindad y domicilio y la ley
si de cierta cantidad y la ley y fuero y derecho que habla en favor de las mugeres en que
diz que la muger no puede renunciar ni renuncie las leyes de los emperadores
justinianos hechas en favor de las mugeres en que diz que la muger no puede salir
por fiadora ni principal deudora ni entrar en pleito ni fuera de pleito sin licencia
de su marido y las leyes de toro y partida y las demas del fauor de
las mugeres de cuyo efecto fuimos avisados por el escribano y nra escriptura
de que doy fe y para que se cumpla todo lo suso dho obligo mi persona y bienes
y mayorazgo avidos y por aviduras y doy poder cumplido a todos y cada uno de los
señores alcaldes de la casa y corte de su magd y de todas las partes y
audiencias de estos reynos de castilla a cuya jurisdicion me someto para que
me apremien a lo cumplir y pagar segun dho es como si fuese sentencia definitiva
dada contra mi y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que diz que general
renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual lo otorgamos ante
los testigos de yuso escriptos en la villa de madrid a veinte y seis dias del mes
de abril de mill y quinientos y cincuenta y tres años siendo presentes por testigos francisco dominguez
y juan lopez de ysasi y sebastian de cisneros y vecinos de la villa de madrid
ante los quales los dhos señores otorgantes juraron en mi el escribano que
de esta ratificacion y de todas las dhas escripturas no pediran
por que de su pedimento lo consintieron y lo firmaron de sus nombres aquienes
doy fe conozco - en la dha villa de madrid a veinte y seis dias del mes de
abril de mill y quinientos y cincuenta y tres años siendo testigos don diego de zuñiga don ramiro de
arce de tejada y de lasso vaso ante mi fran de oyos sacado - Yo
Juan de los hacos escribano de su magd y de los
nros y del numero y ayuntamiento desta noble villa de
madrid a veces en mi presente fue sacado
de su original en siete hojas con esta
Antes firma
Juan de los hacos

En Madrid a dos dias del mes de Marco de mil y quinientos
y treze años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos
parescio don Diego de Guzman de Silva. Marques de Montes
claros. Conde de Ribadeo. Señor de la villa de Sarria y de
Doña Ana de Mendoza su muger. Señora de la dicha villa
de Sarria. Conde de Lemos. Adelantado de Galicia. Señor
de las casas de Altamira y Monterey. Alferez mayor de
Leon. Comendador mayor de Alcantara. Alcayde perpetuo
de la fortaleza de Simancas. Alferez mayor de la ciudad
de Zamora. Alcayde de los Alcazares de la dicha ciudad
de Zamora. Alcayde de la fortaleza de la villa de Sarria.
Alcayde de la fortaleza de la villa de Castro Caldelas.
Alcayde de la fortaleza de la villa de Monterey. Alcayde
de la fortaleza de la villa de Puebla de Sanabria. Alcayde
de la fortaleza de la villa de Villalpando. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Castro Nuño. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Villafranca del Vierzo. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Ponferrada. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Cabrera. Alcayde de la fortaleza de la villa de Ribera.
Alcayde de la fortaleza de la villa de Valencia de Don Juan.
Alcayde de la fortaleza de la villa de Cea. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Grajal. Alcayde de la fortaleza de la
villa de Castro Gonzalo. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Villamanrique. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villalon. Alcayde de la fortaleza de la villa de Villada.
Alcayde de la fortaleza de la villa de Villamuriel. Alcayde
de la fortaleza de la villa de Villagarcia. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Villamayor. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Villamartin. Alcayde de la fortaleza de la
villa de Villamediana. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Villamorón. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villamuriel de Cerrato. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Villamuriel de Campos. Alcayde de la fortaleza de la
villa de Villamuriel de Palencia. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Villamuriel de Cerrato. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Villamuriel de Campos. Alcayde
de la fortaleza de la villa de Villamuriel de Palencia.

Primeramente el dicho don Diego de Guzman de
Silva en nombre y como procurador que dize ser
de la dicha Doña Ana de Mendoza su muger. Señora
de la dicha villa de Sarria. Conde de Lemos. Adelantado
de Galicia. Señor de las casas de Altamira y Monterey.
Alferez mayor de Leon. Comendador mayor de Alcantara.
Alcayde perpetuo de la fortaleza de Simancas. Alferez
mayor de la ciudad de Zamora. Alcayde de los Alcazares
de la dicha ciudad de Zamora. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Sarria. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Castro Caldelas. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Monterey. Alcayde de la fortaleza de la villa de Puebla
de Sanabria. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villalpando. Alcayde de la fortaleza de la villa de Castro
Nuño. Alcayde de la fortaleza de la villa de Villafranca
del Vierzo. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Ponferrada. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Cabrera. Alcayde de la fortaleza de la villa de Ribera.
Alcayde de la fortaleza de la villa de Valencia de Don
Juan. Alcayde de la fortaleza de la villa de Cea. Alcayde
de la fortaleza de la villa de Grajal. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Castro Gonzalo. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Villamanrique. Alcayde de la
fortaleza de la villa de Villalon. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Villada. Alcayde de la fortaleza de la
villa de Villamuriel. Alcayde de la fortaleza de la villa
de Villagarcia. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villamayor. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villamartin. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villamediana. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villamorón. Alcayde de la fortaleza de la villa de
Villamuriel de Cerrato. Alcayde de la fortaleza de la
villa de Villamuriel de Campos. Alcayde de la fortaleza
de la villa de Villamuriel de Palencia.

197 fol. mrs.

En fauor del dho Pedro de Larrea. El mismo poder en causa propia con vrsante forma. Y manera que por mi fue dado. de rdo de obrar. El dho Pedro de larrea Vezino de Logroño. = Testimo. atento que oy dia de la fha desta Cl.ª Don Antonio de Achotegui. hadado poder en causa propia al dho Pedro de Larrea. para cobrar el dho Juro. de Loza Valama Trezientos y cinquenta mil mrs. que le Estan situados. por vida en los dos puentes. de esta Ciudad. y quinze Escuds y dos Ducados de ha de corrido En diez de Agosto. del dho. año. Y los dhos. a Mandos. Y el dho Don Dº para Y En nombre. de la dha Doña Maria. ha. Asignado La vida del dho Don Antonio. Y aos que Muriere. dentro de los dhos tres años quedan para ellos. Trezientos y Cinquenta mil mrs. que Estan consignados Zaragoza Almuerzos por mano. de dho dho Juro de Loza que se nos Vento Diziembre mil. y quinientos y mrs. sobre Rl de Alcaualas con firmacion Y Privilegio. = Por tanto Constandome de lo suso dho para En todas Cl.as Don Diego. presi y En el dho. Nombre. de los Dezante Cesion poder En causa propia. por Razon. de la dha Razon al dho Pedro de larrea. para que en los. dhos años. y mi Cumplimiento de los. a ya sobre lo que se le Restare debiendo de los dhos Poder En causa propia. que se le dio. de esta Vezindad Y Veinte y siete mil. y quinientos. mrs. del que fuere corriendo del dho Juro En lo mas corrido. y debengado. de la misma forma Y manera como los dhos Don Diego. de Ynojde Doña maria de Achotegui su muger lo podian cobrar y recaudar que siendo necesario des luego para en cuenta de todos los derechos. Razones Vsos y personales. que tienen en esta presencia En esta Razon y dicha esta procurador actor En virtud. propio En virtud de su general administracion. En los dhos Don Diego de Ynojde de Dez Ygo Y En Esta Escritura de que la dha Doña maria de Achotegui. su muger. y con su Licencia. que pide. y pedio. Y concedio. que Vsando En Y ratificando Esta escritura. y todo lo En ella Contenido. y cada cosa y parte de ello. En virtud de Esta Carta de Poder En causa propia En virtud de ello hazer y otorgar. En Vuestro nombre. y siguiendo en todo y por todo Los Estados y estilos. Leyes y Pragmaticas. Sanciones y costumbres de Su muerto Ciuitatum. Y la dha Escritura de Ratificacion y lo que En virtud Y En Virtud. Obligada a dho Poder dho Pedro de larrea tiene y Vnmes. y cada uno. y qual de Vnos En Virtud de Esta Carta de Poder En causa propia. y para que en los dhos años. y mi Cumplimiento de los dhos Juros. y lo que de ellos se le Restare debiendo. y para que en todo lo

Haver Hla Catha de la
Graſa. Granada

De ter. de esa Sª de M. Granada	490867
a Loeneja	180700
Sec. agnea gale	240800
Antequera	210522
Ezuaca	170 —
Gabriel Mtnº	160796
Dª Sebastiano	190924
cien Sª Beltran Cortinales	30400
Serravecina	
a tom. cas gs. zpr Rabasa	230800
Sª Cat. a d. Dº. de Aguilar	140600
662 M. de los Sª de V. M. Granada	395000
Rivera Chafe sobre la de Sª	
Equivalente de sellos los 10338 M. q.	
quedaron Regenerados de la Sª de	220508
Sevilla	
Item Cacabª. de los 3 Sª. acia	
Sª. Caballero Cuenca Van sola	
Escª. de Saltanas Sª. Requiem	112200
200 Sª	

530117

Esta escriptª. fuera dongar meses de Enero
ganados. Sevalen que esta Asignado la dongar
esta prom. esto. d. Diego de Aguilar Escuyer Regidor
cada Sevilla sin declarar de esta cantidad Segun se aya
hecho despues de ser cierta la cesion de los dongar
Granada enero a 3. junio 602

Sobre la Cobranza de Cartas de Sevilla
Como Granada

Rentas de Granada

Recepta de Rentas de Granada

Rentas de Granada

Cargo

Patta

Sea de saber los dhos S.os de la una y los de
vedores q.dicen q.d.a mitad de marcana
49778 ms de tierra cercas de Vergara
95 q.se obligo a pagar el año pasado de
1614 por renda de los dhos molinos — 49770.

q.dicho d.a Laurenca de acho q.en la jurisdi
cion del S.or mayor Sorna dejando por
Labranca de todo dho — 18700

q.dicho d.a Laurenca y la viuda y here
dera del dho d.o = y dhos S.os q.dellos emba
xo en el mismo d.a de los S.os Jur.s — 74800

q.mas q.dio el dho d.o de cierto q.00 d.os
q.en d.a dicho — 149600

q.dio al S.or Antiguo anual por dhos tierras 1500

mas al S.or q.en la dha renta — 17000

q.pago a Miguel Montero por dha renta 16796.

q.mas q.dio el dho d.o de menos una fa
ca de S.or Fernandez Minano por dha
labra. — 19929

308098

368098.

mas q.dio a q.d.o a d.o Labranca — 13600

q.en. a los dhos de Labranca de 6.no de dhos 10200

Suman q.todos estas partidas de descargo 391898

mas q.montan 391898 ms: de todos los —

q.les ha de hacer cargo de q.enforma

589040
391898
197142

esta escriptr.a para dezir mes q.se enmienda
garden. q.se debe q.esta Resguardo dezir
otra mem.a esto. q.dio de q.pide q.mas q.dio en
dho q.en la de dho de esta cantidad q.de q.se
haga descuento de menos cierta la cosa q.dello dezir
q.mas q.dio en dho a S. Juan. 6.p

En la ciudad de Vitoria A [illegible] dias del mes
de [illegible] de mill y seis cs y diez y siete años ante
mi el escriuano y testigos. Doña geronima de Zamba
viuda vezina desta ciu. dixo que en sos de
marco del año pasado de seis cs y catorce por es
critura que dixo otorgo pedro de larrea
vezino de madrid por ante Juan de acurio
escriuano con don diego de Zurbano vezino de la
villa de Verguara parece se obligo de pagar a la otorg.
trezientos ducados que el dho don diego la deuia
segun parece de la dha escritura de obligacion
y concordia, a que se rrefiere. De la qual no ha pagado
La dha doña geronima por auer fallecido el dho
pedro de larrea y por otras causas ni ha, a quien dar
La forma de pagar. antes por otra parte le pide
dar ____ satisfacion el dho don diego = atento lo
qual de luego dixo y otorgo que se apartaua y
parto y desistio de qual quier derecho y action
si alguno tiene en virtud de la dha escritura
contra los bienes y hazienda del dho pedro
de larrea para no husar de el agora ni en
ningun tiempo = y siendo necesario lo cedio
renuncio y traspaso al dho don diego de
Zurbano y a quien el quisiere y dello otorgo
bastante escritura de apartamiento y cession
en forma con las fuerças y clausulas nesesa

sin quedar obligada a ninguno. Sanea miento de ja-
lo. Otro y se obligo de auer por firme esta escritu-
ra
no yr contra ella por ninguna manera y p.
ello dio poder alas Justicias renunció su
fuero y las leyes de su fauor con la general de-
testor.

+

En la villa de madrid a ocho dias del mes de
marco de mill y seis cs y catorze años ante mi el
escriuano y testigos parecieron de una parte don
diego de yarza de Ulloa de la villa de alberga en la
prouincia de guipuzcoa por si y en nombre y como
marido y conjunto de doña maria de aguirre y
de lagos su mujer por virtud de poder que
que, aba por bien y firme lo aqui contenido
so obligacion de su persona y bienes auidos y por
auer y de la otra pedro de larrea vezino desta
villa y dixeron que por quanto los dichos
de la parte y desta y por ante mi el escriuano se
dado poder en causa de uno para cobrar
las partidas en la forma siguiente

Primeramente el dicho don
diego dado poder en causa
propia al dicho pedro de larrea para
cobrar y que cobre en los cinco cs
primeros de los que son este de
seis cs catorze y de diez cs y
quince diez y seis diez y siete y
seis cs y diez y ocho ya hacer los
cien mill mrs de juro y renta
en cada un año que los dichos don
diego y doña maria de aguirre
tienen en cauca de la dicha doña
maria sobre la renta de los

marzo. deste dho. y mas Lasquenta
y siete mill y quinientos mrs que
dele resta deviendo enel Juro de
ciento y noventa y siete mill y quinº
mrs que en cauca dhos Reyes otra
gostan sobre Las alcauales dela
ciudad de Losaj alamaz por
el Previlejio dhe mag. porque
Los ciento y cinquenta millmrs
restantes, Selos tiene consignados
y situados para sus alimentos
a don antonio de acuña tejej
y a los sus padre y Reyes por
sus dias y bida con declara-
que porque el dho d. delarrea
tiene tambien poder en cauca
propia del dho don antonio
de acuña tejej para cobrar los
dhos ciento y cinq. mill mrs los
tres. años deste ciento y catorze
seis cientos y quinze y seis cientos
y diez y seis y que da Librados
el dho don diego aquebiua y
faltare hubida el dho pedro de
Larrea cobre y reciba todo lo co-
rrido de ambos los dhos Juros
para lo qual desde Luego le da

Dodex bn cauca derecho y monta
Lar renta deste dho cinco años. setects y.
treinta y siete mill y quinº mrs que
salen reales. Veynte y dn mil y seis-
cientos y noventa y bn reales
y Ytten dos mill y trezts y diez reales q.
dele cargan de la renta de delarrea por tantos
que cobren en virtud y effigacion dela misma
guarda Librada en Pedro fernandez Ladron bezino
de Sta Villa
y Ytten dele cargan mas dos mill
y quinientos y diez mrs que se an de
cobrar y cobraren en la ciudad
de Granada de antonio de riuera
escriuano. Y dele otras personas
por quien la dha cobrar para lo q.
tiene poder dho d. delarrea
que del Librado
dio de este mes de marco para mejor
Librado en declaracion del que se
ha de montar y cobrare quitadas las costas
y fuere lo ha de dar y pagar el
dho d. delarrea y hiniendo
la cuenta del cobrar y pagar lo que
faltare hasta los dhos dos mill

monta lo que a mi cargo. Veinte y seis mil
y dos reales que el dho Pedro de Larrea hade
recibir y cobrar por mi mismo en la
forma contenida en esta partida
y son por tantos que hade dar y pagar
a las personas y en la forma siguiente

Primeramente a doña Jerónima
de Zambrana viuda de este villa trez
cientos ducados que le debe don Diego
y su mujer le deuen por quentas de
reditos de los censos que tiene sobre
la casa del dho don antonio de
Ayastegui que son a su cargo los
quales a de pagar el dho Larrea
la mitad para San Juan y la
otra mitad para nauidad deste
deste año de mil y seis cientos y catorze

A la señora doña maria de Mar
cana quatro cientos ducados que
es a su cargo de los dhos don diego y su
mujer la haya por deuerse los
el dho señor don antonio y el dho
Pedro de Larrea los pagara en esta
manera la hasiendo que se le den y
prueban en este [illegible] a los dos
pagar de Marcana en mercan
durias y lo que mas y bien sera

mercaderes y de lo que no gastando de
ella lo pagara el dho Juan para
nauidad deste año de mil y seis cientos y
seis y entre y quinte en cada y a pagar
la tercera parte entre y pagar

Mas el dho Pedro de Larrea hade
dar descontado a doña Lorenza
de Ayastegui en el Real cinquenta
a quenta de reditos de la dote que
ella contra contador abia aumento
son por de dho don antonio que
es a su cargo la haya pedido ello

Mas que ha pagado de contado cien
ducados allicen de plata que allicen
los debe el dho don diego de Eguiluz

Mas a de pagar el Secretario miguel
de Andarca canala quinientos
reales que prestó al dho don
antonio de Ayastegui

Mas al licenciado antonio Axpe Ticanal
seis cientos y treinta y tres reales que
le debe prestados y de dho Pedro
de Larrea le embiara el dho señor
que por ellos tiene pedido por
pedido de los pagara en fin deste año

Mil y tres cientos que de dho Pedro de
Larrea a de Juan de Aguinaga

Vesino de Briaje cuya obligaçion y requisitoria le entrego con esta carta

mas que se le cargado de vna carta de pago que dio al dicho don diego de Guzman de quatro cientos y cincuenta y quatro reales de mercaduria que le dio al dicho don diego de Guzman

Iten quatro quinientos y veynte y seis reales que por su cedula y orden ha tomado de mercaduria en casa de pedro fernandez de miranda mercader

mas mill y cien reales que le imbio de cuenta al dicho don diego de Guzman con albaro ruiz de la cruz que el dicho don diego y don antonio de castejon le hizieron obligar la cuenta entrego con carta de pago

cien reales que hase buenos para la cuenta que tendra el hacer traer de granada a costa de los titulos originales que estan en el dicho pleito con la dicha ciudad que son de la escriptura de obligacion de la alcabala

que queda a su cargo el pagar trezientos reales a los frayles de Jesus de la orden de bernardino de tablares que le debia por cedula que se le entrega

Iten quatro cientos reales que le debia a antonio cid de alcaudete a quien el dicho pedro de la cruz debia de pagar por parte que le dio don diego le debia por esta cuenta que le entrego

mas que se le cargan docientos y sesenta y tres reales que por esta cuenta como paresce fuera desta corte a su cuenta quatro mill y quatro cientos reales por esta cuenta se le cargan allende

Iten mas quatro mill y quinientos reales que se le cargan buenos al dicho pedro de la cruz por las costas que tendra en enbiar por testimonio a la chancilleria de los dichos pleitos y traellos enbiados como se dize en la forma contenida en el cargo por el dicho pedro de la cruz de la data de esta cuenta que son por esta cuenta del dicho pedro de la cruz

Cargo en cuenta que aya quiebra
deste. Porque en este cargo hazi
endo [illegible] graues dificultades sobre la
cobrança dios cobrare delazan
dejayar y dar por deudos don
Diego y doña maria de ayala
su muger al dicho Pedro de larrea
que quanto a esto le el Riego
Delos señores don diego y doña maria
y ten mill y tres cientos y treynta y seys
reales que por cumplimo. dela
Data de este Cargo seis mill y tr.
reales del cargo que dan y se deuen
gastar fer a cauados gamyslidos
todo este Asiento para que con
forme a el hasiendo la Razon
cada una delas partes alos
Otros se den y paguen como fueren
obligados.

Que todo monta los dhos Veinte y
seis mill y tr reales del dicho cargo.
y cada una delas partes por lo que
le toca para el cumplimiento
y Paga delos que han obligados el
dicho Pedro de larrea a la paga
Calogue dhos ct. y de dho dondiego
por si y en nombre de la dha

muger se obligo que les ni de sus bienes
pagar hque por su fuero no les pueda
embargar ni ynpedimento en la paga
que a lo suso dho se obligo en la cobran
ca. El dicho Pedro de larrea Asimysmo
Asta en este tenor y en la forma que los
tesoreros y recaudadores y Diputados
pagadores dhos Juros fueren y sean obligados
a la paga delos quitamos. Asi cargo hy yo
quiebra de los dhos tesoreros y cada uno dellos
no pudiere el dicho Pedro de larrea cobrar
alguna. o algunas pagas delos dichos Juros
que deben dhos Ocho cuentos consignados
en los dhos quitamos. Caiga mi razon
no sean de quedar obligados a hazer lo
dhos don diego y su muger pero en los dhos
casos el dicho don diego y el dho su
muger no sean obligados a pagar hasta m
al dicho Pedro de larrea lo que dexare
de cobrar con mas costas y costa de la cobran
que esto y pagado en la Corte en
Otra parte en virtud de sus cartas y poder
para cobrar y executar. conforme a la
forma que los executores acostumbran
dicha quiebra de tesoreros por donde conste
de ella y de lo que por esta razon dexare
de cobrar el dicho Pedro de larrea

Digo Juan Bap.ta de Larrea Zarate alferez
Cordin.o [illegible] Vezino desta Villa de Potosi
mro. [illegible] de Plata q.e [illegible]
Palma de poder a Vellor tengo, q.e [illegible]
Muñoz [illegible] Procur.or [illegible]
a Veinte y seis de Setb.re de [illegible]
de [illegible] de Cordin.o [illegible]
Vegara Una obligacion q.e [illegible]
saun de dho D.n de Larrea de quarenta y nueve
Pesos Reales, con el dho [illegible]
Vrd.a della, la qual dha Procuracion [illegible]
cobrarla [illegible]
dado poder dho D.n de Larrea: y para no quedar
cobrar como parece de dha [illegible]
Volvio contra los Vienes dho D.n de Larrea donde
le debe buena la partida de manera q.e [illegible]
Vno ni los otros se deven cosa ninga
a dho D.n de Larrea = y para hazer dho [illegible]
de la cobranza Pedro [illegible]
Carta de pago q.e [illegible]
Vecindad de Potosi [illegible]

Obligacion [illegible]
Cordin.o [illegible]
Pesos [illegible]
Vezino de Potosi [illegible]
de Agosto de 1610 =

Sepanquantos esta Carta de poder En Causa
propia Vieren Como yo Dn Antonio de Echeztegui y
Olaso Residente en esta Corte otorgo y doy todo mi po-
der Cumplido Vastante Segun le tengo y se requiere
de derecho a Pedro de Lamea Vezino desta Villa de
Madrid y aquien el Suyo obiere y en su derecho y lu-
gar Sucediere Para que en mi nombre y Para firmeza
Como en sus hechos y Causa propia Pida demande Reciua
y Cobre En Juicio y fuera del de su Magestad y de Par-
sacro Receptor o administrador que es o fuere de las alcaualas
y Rentas Reales de las ciudades de Jaca y alhama
y de sus bienes y Rentas y Cada Uno y qualquier o de otra
qualquier persona a cuyo Cargo En qualquier manera sea
Jaqua y de sus bienes y fiadores y de quien Con derecho Deua
y pueda Deuer hasta en quatrocientos y Cinquenta mill mrs. que seme
Deuen y Restaran y he de hauer en este presente año. de sesenta
tos y Catorze y en los Venideros de seiscientos y quinze. sesenta
tos y Diez y seis en los tercios del. de las ciento y cinquenta
mill mrs. que En Cada Un año. me estan señalados todos
Los quales y cada Uno En las ciento y Nouenta y siete mill y
quinientos maravedis. de Juro y Renta En cada Un año.
que Don Diego de Guipuzcoa y Doña Maria de Echeztegui
Su muger mi hija Vezinos de Bergara tienen sobre las

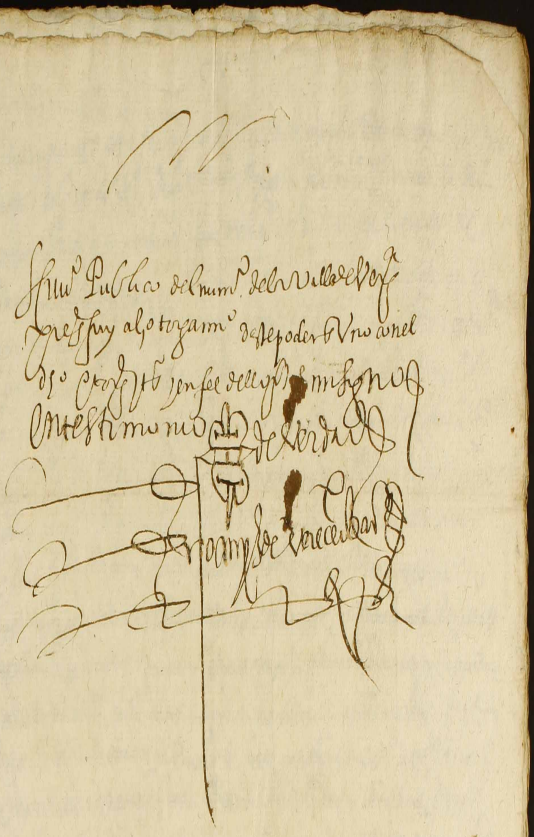
dhas Alcavalas y Rentas Reales. Por su
Privilegio de su Magestad En Causca della dha Dona.
Maria de Achotegui Segun Consta y parece por el Poder
En Causa propia Situacion y Consignacion que della
Tengo otorgada En esta dha Villa ante Diego de Vir
garo Scrivano En beinte dias del mes de Diciembre del año pasa
do de seiscientos y doze que original mente le entrego y con
ella Lecido todos los derechos y acciones que En qualquier ma
nera pertenecen asi Contra los Sucesshor como En otra
manera Para la dha Cobranza y hazer sobre ella los autos
y diligencias que Judicial y Extra Judicialmente Convin
gan y sean necesarias y la que yo para ha zer presente siendo
Le hago y Constituyo Procurador actor En causa propia con
Libre y general Administracion = Y Estando cession y
traspasso le hago para que se Cumpla En todo el dho y
Conciento que en la dha razon dello Ante el Escrivano della
hagamos dho y Conforme a el de Cuya Administracion y Ex
hivicion Le Relievo y medio La Contenido della y siendo
necessario Renuncio toda Excepcion de Enumerata pe
cunia Paga y prueva y Las Demas dello Caso = Y
Para que En la Cobranza dellas dhas quantidades En los dhos
tres años. de seiscientos y Catorze. quinze y diez y seis y tercios
dellos no sea necessario fee de Vida. del dho Señor Don

Antonio y Para La seguridad de su Vida yo Don
Diego de Guzman Vezino della Villa de Vergara que
al otorgo doy fee Conozco presente. Por mi y En nombre y Como
marido y Conjunta de Dona Maria de Achotegui y della
mi muger Para quien Siendo necessario. Presto Caucion En
forma y ambos Juntamente de Mancomun que otorgamos es
ta Escriptura y Cada dho Por si y por el Todum nos obligamos de
que yo el dho Don Antonio Vivire y los dhos tres años. En
teramente hasta haver ganado todo el dho tiempo y todas
Las dhas quatrocientas y cinquenta mil mrs. so pena que si Lo
Dios Nuestro Señor antes de ser cumplidos los dhos tres años. o mu
riere desde luego el dho Don Diego como marido y Conjunta
della Dona Maria y En caso tambien de su fallecimto
Como Padre y Legitimo administrador que es de Dona Mag.
dalena de Achotegui y Guzman mi hija mayor que a de
Suceder En el dho Juro = otorgo En favor del dho Pedro
de larrea y de quien En su derecho Sucediere el mismo poder En cau
sa propia de toda la dha quantidad. para que En Virtud del dho
o del otro. o de ambos Juntos y En la mejor forma que ya Lugar
de derecho aya Reciva y Cobre el dho D°. de larrea Los
Corridos de los dhos tres años. En nombre del dho Don Antonio En
Sus defectos. En nombre del dho Don Diego y Dona Maria
de Achotegui su muger y hija y qualquier della Singulares y
Necessidades. de dar fee de Vida. de ninguno dellos que Siendo

Ello Leyden sus derechos y acciones en forma y le hagan Dos
cunador acta en sus tuyo propio Contribuyente general de mi mobiliario
Asimismo fizo en el mismo poder en Causa propia en forma
Paraguelho Dº Velarca Para si mismo a ya Recibir y
Cobrar qualquier Vecaya credito que le sten Cayden y Cauden y
Por Cobrar hasta fin delano pasado de mil y cientos y treze años
En ello sus dezmo y nouenta y siete mil y quinientos mrs.
de renta y alhama como en los sus dezmo mil mrs. de
Renta que en la misma Cauza tienen por preuilegio de su
Magd. sobre la Renta de los nayes de Rioja y Bizcaya para
Lo qual les dio y otorgaron el mismo poder en Causa propia que
para lo demas con las mismas clausulas y facultades en Derecho
quanto le ha dado entera Satisfacion y pago de todo lo que se
le debe de corrido de los dhos sus mrs. hasta el dho fin de
diziembre delano pasado de mil y treze y lo que otorgaron ante el
Carta de pago y orden en Causa propia en forma = y ello dho D.
Diego me obligo de le hacer Ratificacion de esta Escritura otorgada
por la dha Dna Maria de Echeuegui su muger en forma y que
Lo que hare y le obligue con mis bienes y quedo obligado y en la razon
dho antes parte y lo otorgamos ansi y para lo hauer por bueno
lo obligamos mis personas y bienes hauidos y por hauer y ga
ral cumplimiento Damos poder a qualesquier Justicias de
Mag. y especial a los dichos Alcaldes de la corte a cuyo fuero
y Jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nro y nro
cilio y la ley de Consumit de Jur diuino omnium Juridicum
Asimismo lo Sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
las leyes de nro fauor y la general y la con forme que este

Poder sepan todos los vasallos que esta Carta vieren como
Somos y los otorgamos ansi en la Villa de Alsasua a dies
delmes de marzo de mil y seis y Cato gorze años siendo testigos
El Bachiller Juan Gerrada Juan Bautista de
de Berasategui Estantes en esta parte y los otorgantes
Lo firmaron a quienes yo el Dº Escriuano conozco Dº
Antonio de Echeuegui y lo firmo Dn Diego de Guzpide
Ante mi Juan de Acurio = y yo el dho Juan de
Acurio escriuano del Rey nro Sr residente
en esta villa y del numº della presente
fui en vno con los dichos otorgantes
Juan de Acurio

Sepan quantos. Esta carta de Poder vieren como yo. don Diego de Ysunça vezino de esta Villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta, que doy cumplido poder cumplido, bastante qual de derecho en tal caso se requiere, y mas cierto y mas bastante sea necesario. A Vos dicho Señor Don Diego de Ysunça y de la Cadena vezino de la Villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre, y en representacion de mi propia persona pidais y demandais, y recibais y cobrais assi en juicio como fuera del dicho Juzgado de la Villa de Madrid, y de otras qualesquier partes, y lugares, y de otras qualesquier personas, y bienes que sean obligados a pagar, y dar a mi parte, y a mi poder todos los maravedis, y otras cosas que yo he, y tengo de aver, y me pertenecen, y pertenecer pueden, y deven en qualquier manera, y por qualquier razon, y causa, y titulo que sea, y me deban, y sean obligados a pagar, y dar, assi por virtud de un Poder que yo tengo de Don Pedro de Ysunça y de la Cadena mi padre, como por virtud de un Poder que yo tengo de Doña Maria de Ysunça y de la Cadena mi madre,



En la quantia, cabsa y forma que lo hizo en cabsa propia Diego como yo Don Diego de Quijada Vezino de la Villa de Olivares que en la Provincia de Ávila
[illegible] en nombre y como mandado y en virtud de poder que
[illegible] Maria de Vega, y para mi mujer y por virtud de la facultad que
[illegible] obra por bueno y firme lo aguardo y cumplir y pagar todo lo que por
[illegible] y bienes raizes y por raizes obligo y para lo mejor cumplir
[illegible] Vezinos y Regidores de Quesada y Pedro de Cuenca Vezinos
[illegible] Villa de Madrid y aquien y cada uno de ellos pueda pedir y demandar
[illegible] en mi nombre o en el suyo y como mi propia deuda y cabsa
[illegible] Juzgados y Tribunales de Su Magestad ante quien y cada uno de ellos
[illegible] mis bienes y los suyos y de cada uno de ellos hazer y hagan
[illegible] y de quien y cada uno de ellos me diere y pagare la dicha
[illegible] y diez mill y quinientos y ochenta y dos mill y quinientos
[illegible] y seis

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Loaysa alguazil de la casa y corte de su magestad otorgo y conozco que doy mi poder cumplido en causa propia a don Pedro de Arriaga y de Estrada vecino que soy de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria y a Juan de Paracuellos procurador de causas en la corte de su magestad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi mismo propio puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de la audiencia y chancilleria de su magestad que reside en esta villa de Madrid y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los señores alcaldes de los hijosdalgo de esta villa de Madrid y ante los señores alcaldes de los alcaldes de esta villa de Madrid y ante los señores alcaldes de los alcaldes de esta villa de Madrid y ante los señores alcaldes de los alcaldes

Duda.

En Medina de Barrio Señor Diego de Guevara se hizo una escriptura de asiento y concierto el año pasado de 1613 en que el Señor Don Diego de Barrio se obligo de pagar veinte y seis mil R.s los quales auia de cobrar en cinco años vltimos siguientes de 1614 = 15 = 16 = 17 = 18 = y por la cobranza destos dos mil y siete R.s auia de sacar quita corre la renta de los dichos años se le hizo con buenos abonos por de menos en el dicho asiento 300 R.s

Pareze y confiesa el dicho asiento por de menos en los dichos años no han pagado hasta agora esto hoy de 1618 y faltan por pagar 6 M 226 R.s y deuera de acabarse de pagar se despagar para fin de marzo de 1615 = agora quieren pagar esta quenta a dos terzios mismos 4 M 200 R.s en la partida q. en el dicho asiento se le cargo como poder en cuenta propia que obligo y se le dio para cobrar los dichos pecuniarios y dellos = Pareze se los mismos libros q. el dicho Don Diego dio q.do de arriba, es a saber la renta de los años de mil y seiscientos y quinze y diez y seis en esta forma =

La parte del Señor Diego de Guevara pide prende y pues en los precios la renta de los cinco años = 300 R.s = y sale asiento cada año 900 R.s de manera los dichos años se cobran 2 M 700 R.s = y sale asiento cada año 900 R.s de manera los dichos años se cobran 2 M 700 R.s

Y cobrar las partidas q. la tanto tiempo se deuian y dellas pagado [illegible] años pone hauerse cobrado y de cobrar 1 M 200 R.s

Y es su razon

Replican los herederos del dicho Barrio y pues en la tercera

Conforme a ytem la acion y abiendo visto las cautelas
dicho q. hizo en pregon diego de quesada y pedro de Velas
villa. debergora cons.o velarca y dicho q. en quise velas
mercan leguizelde. Poder en causa Pro de la zarigue
cobaje Lorel y Bernal dho D.o velarca cierto y jurado
pa los años mos de q. asta el dezeyo dhos y dos
el trabaxo ruego. con lo que abia tenido en Tratra
cion dhos Jurados. de la Leguza bienes q.e fueron por
los dhos amos mos. como Parte Pro la dha cuyo poder
ofrecio. q.e abiendo exprimido dhos ofrecio Pro la muerte
del dho D. velarca o por q.e de Leguizamo
Sobre Pedro dos mos q.e de corrue Pardo de
Leon de quinto do vento de cad.o q.e Lazata de
que cabe a cada vno. Pro la costa de dha dha cha
lea y d. dho mos. cruzados de q.e dezmo tal
gumas partes de velarca q.e abia depagar dezmacion
de algunos de dho velarca dho q.e dho
al dho D.o diego estuvimos Pro q.e dho
Los dhos erederos apagar dela
y mpuesse emd. a q.e dho

Y enquanto a las dilig.as q.e hizieron en virtud dela
requisitoria del S.or alte fran.co marques supuesto, que
la ex.ma hizo en los bienes q.e hallaron en los
bienes de su segunda executado y sumendo le
pedio fador defanea.m por nodarle el alguazil
le llevaba preso q.e le rehusso q.e dando manos a la
espada y temeno en la q.e hera los Bastantes dilig.as
p.a estar obligados alsanea.m los herederos dep.o
velarca que cedio la dha tenga contra el dho su se
gunda q.e hizo esta dha gran.a en virtud de dha
ores zano

El Licenciado

+

Visto las escripturas de asiento y obligacion que
otorgaron don Diego de Velazco y Doña Maria de Achotegui con
Pedro de la Rua en razon de las obras que an
de hazer y edificar conforme a lo que se sigue =

Lo primero que dho Contador de salidas que sea labor y
edificio por mano de Pedro de la Rua por quien viene a
hazer la obra de los dhos Autos en cantidad limitada y
conpasada a los aposentos alli señalados para alo
sobredhos = Pero si obras tuvieren mas costa en su hazienda
por ser aposentos altos y de cubos podran muy bien
pagarle a los dhos señores don Diego de Velazco y su muger
y impedir la obra y retener los thesoreros y personas
a cuyo cargo esta la paga y lo mismo podran hazer de la
personas contenidas en la dha escriptura a quien se les
a de pagar =

Lo segundo dicho q por razon de los gastos de los
materiales que se an de hazer los gastos de la
obra de cal y canto y madera y peones y demas
cosas que se an de hazer y labrar para la dha
obra por cantidad cierta q se ha de dar y pagar
por cada una y para q no aya pleitos y diferencias
sobre ello se declara q la dha cantidad q se ha de dar
y pagar es la de mil y quinientos ducados por razon
de la dha obra y no mas ni menos por razon
de lo qual se an de obligar y obligan los dhos Pedro
de la Rua y Juan de Ayala su fiador y principal
obligado

Lo tercero dicho q se an de dar y den en
virtud de los dhos mil y quinientos ducados en

Diego Lopez Cobarleos mill y CCC Sueldos Reales de
Juan de Garnica q para costas que contra los dos fiscales
nos hizo Pedro de la Cruz Procurador en nuestra Real
Audiencia en bienes libres de los fiscales del
Sr Juan de Garnica para hacer la dicha execucion q para
proseguirla hasta sacar sentencia en los
bienes se hallaren y fuesen las dichas diligencias
segun debian contra la dicha
Lo qual dijo q la dicha Sr Don Diego pide
los dichos herederos mandasen como han pagado los
dichos maravedis a sus partes los dichos Pedro de la Cruz q no mos
trando executorios no pueda cobrarlos pagando sin
pasar se haga pago a las partes a quien esta señalado
Y requiere a la parte de los dos mill CCC de Antonio de
Cobos tenga de dar fianzas los dichos herederos a mostra
las diligencias q dan para la cobranza y como para
poder cobrar se pongan en la forma q arriba esta declara
do y pues hasta aqui requirio a la administracion de la cruzada
sobre el Sumario y el suspendido no tiene cobrado de
la administracion porque ahora y dicha ley diligencia y
que conste no tiene de donde pagar.
Lo Visto dijo q supuesto que los dichos herederos tienen
cobrado de la cruzada q que no deben dellos q antes cobrado
de dicho Pedro cobren de la cruzada q que este haga
Jeronimo por mi muy a Señor q que buelva
Concierto para lo que esta cobrado por que en lo que
cobrar hacienda de dicho Sr Don Diego que pide
requiere no pagan a los herederos por que lo
mandase mi muy reverendo Señor Doctor
para lo q dicho para cobrar de cobrar en lo que no
alcanzado dinero q son tantos dos que estas
dar en los dichos de esta fianza que se remite
lo que se remita que lo que hace y callar. Y me
pide en Madrid a 26. de noviembre de 616
El Dr Lopez
de Salcedo

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como
Yo Juan de Escovar vezino desta villa de Madrid de la collazion de Santa
Cruz como mejor de derecho aya lugar otorgo y conozco por esta carta
que doy todo mi poder cumplido bastante segun lo tengo y se requiere de
derecho a Pedro de Villa Real procurador de causas en mi nombre y para
en mi causa propia y no en otra ninguna y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que por mi y en mi nombre y para en mi causa propia
y sobre mi persona y hazienda y de cada uno de ellos y de todos los que
de mi y de cada uno de ellos traen y tuvieren causa o razon en qualquier
manera parezcan ante el Rey nuestro señor y ante el Presidente y oydores
de su Audiencia y Chancilleria que residen en esta villa de Valladolid y
ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier
partes y lugares de estos reynos y señorios y ante cada una de ellas y
ante sus lugartenientes y ante qualesquier escribanos de numero y
del juzgado y otros qualesquier escribanos publicos y reales que para
ello sean nombrados y ante cada uno de ellos y parezcan en mi nombre
y para en mi causa propia y no en otra ninguna y en nombre de los
dichos mis partes y de cada uno de ellos y de todos los que de mi y de
cada uno de ellos traen y tuvieren causa o razon en qualquier manera
y presenten en juicio y fuera de juicio ante los dichos Señores Presidente
y oydores de la dicha Audiencia y Chancilleria y ante cada uno de ellos
y ante los dichos Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y
ante cada uno de ellos y ante los dichos Señores Alcaldes de los hijosdalgo
de la dicha Audiencia y ante cada uno de ellos y ante los dichos Señores
Alcaldes de las Alzadas de la dicha Audiencia y ante cada uno de ellos
y ante los dichos Señores Alcaldes de las Ejecutorias de la dicha Audiencia
y ante cada uno de ellos y ante los dichos Señores Alcaldes de las Sacas
de la dicha Audiencia y ante cada uno de ellos y ante los dichos Señores
Alcaldes de las Relaciones de la dicha Audiencia y ante cada uno de ellos
y ante los dichos Señores Alcaldes de las Salas de la dicha Audiencia y
ante cada uno de ellos y ante los dichos Señores Alcaldes de las Salas
de la dicha Audiencia y ante cada uno de ellos y ante los dichos Señores
Alcaldes de las Salas de la dicha Audiencia y ante cada uno de ellos y

Sepan q.
Esta Carta de Aprobacion y Ratificacion vieren como Yo Doña Maria de achabeguia y olaso muger de Dn. Diego de Gurpide mi marido Vez.o de esta Villa de Bilbao
Otorgo y conozco q. Doy mi Poder cumplido libre y bastante segun q. de derecho mejor puede y debe valer a Dn. Juan de Gamboa y Gallarreta Vez.o de esta Villa y Regidor perpetuo de la Provincia de Guipuzcoa - Especialmente para q. en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante el Rey nro. Señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reynos de Castilla y Leon y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos Reales y Publicos q. para ello fueren necesarios y requeridos y en mi nombre y como mi Procurador pueda pedir y pida Demanda y Responda y Replique y Treplique y Conteste y Reconozca y Jure y Prueve y Alegue y Concluya y Oya Sentencias Interlocutorias y Definitivas y Consentidas y Executadas y Pasadas en Cosa Juzgada y Pida Execucion y Mandamiento de Prision y Remate y Venta de Bienes y Pida Costas y Haga todos los demas Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan y sean necesarios en todos los Pleytos Causas y Negocios que yo he tenido y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier Razon o Causa Civil o Criminal Movidos o por Mover Ansi de Actor como de Reo en todos los Tribunales y Juzgados de estos Reynos de Castilla y Leon y en cada uno de ellos y en los de Navarra y Aragon y Valencia y Mallorcas y Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdeña y Estados de Flandes y Milan y Napoles y Sicilia y Estados de Italia y Alemania y Reynos de Portugal y Algarbes y Reynos de Francia y Inglaterra y Escocia y Reynos de Dinamarca y Suecia y Polonia y Moscovia y Tartaria y Reynos de Berberia y Turquia y Reynos de Persia y Reynos de Indias Islas y Tierra firme del Mar Oceano y Islas Filipinas y Islas de Canaria y Islas de Barlovento y Islas de Tenerife y Islas de la Madera y Islas de Cabo Verde y Islas de Guinea y Islas de Sardeña y Islas de Sicilia y Islas de Mallorcas y Menorca y Islas de Ibiza y Formentera y Islas de Cerdeña y Islas de Corcega y Islas de Malta y Islas de Rodas y Islas de Candia y Islas de Chipre y Islas de Jerusalen

+

Memoria de lo que a de hazer el S.or Obpo. y su. en madrid

+ lo primero a de yr. a ver al S.or Contador tomas de Zayas di[endo]le
La carta que lleua y su recado de mi parte le ha de dezir
de lo que el y Baltasar Ortega le dixeren =

+ Junto con esto ha de abisar a Juan Bautista y Justino de Larrea y
dezirles las quexas del mal que han cumplido con lo capitulado
y conozido con mucha su d.ño no queriendo hallarse =

Hase de dispertar de otro a S.or Contador y Ortega del S.or Cetra
do bueno y ir al Junto con Ortega y entendiendo le la escritura
que y.o hize con dho de Larrea y los demas y pagalles la deuda
cuyas que se ha de por m.o. La escritura por. y su. y ver no
auer cumplido con todas las cartas que dixe en ella y ir en
persona y las demas razones que esta enquenta pidiendo
Jeme y que lo que y demas ame cobrado todo lo asentar
de este ano y que se embarquen luego. Los dineros que de
y aduierta como con antonio mis. Sabieron los dineros de larrea
por y dalos como lo dixa Ortega, y que cobren del dho larrea
y de la mas Junto por entrambos. ———

+ ha de procurar de ver quando. Hablare y abra y de dexo las cartas
de pago y finalmente el d.mo que de y dixe que se juntan aquentas
para ber en que tiempo anyego Zayas y si tienen xecados
bastantes ———

Por la misma escritura consta que no medio ano de contado
mio es. 600. ducados. y so demas de obligo a pagar en plazos
Zayas y por esto y no auer cumplido con mis partidas como
parescera no es justo que y le de. 500. ducados por Zayas
otro que con de mi no. Juro a dios pagando con su comodidad

Quanto mas por otro asiento. que hizo con migo que se
cumple este ano de otros. 400. duc.s cada ano. del dho Juro

De los dhos alcaldes de Larrea en q. 100. ducs
para costas.

+ Antes que yo dicho escriuano diesse y
pusiesse en execucion dicho q. 100. ducs. y quando
yo los cobrasse todos que son. 30. ducs no daba ni
tenia de dar mas de. 90. reales de costas alos mes-
caderes y mas que fuesse y estouiesse cada. año y
que. agora cobran juntos por entrambos dichos
no pueden ni deuen ni la quinta parte poco mas
poco menos de. 100. ducs.

+ Con el dicho titulo no puede auer mas de. 20 Rs
arriba de cada tercio y no mas cada. año y que ajus-
tasen recaudos bastantes dela que hazen

+ Este pedimiento fue presentado ante el Sr. Dor de prouincia y pidio
que haya auto. que pide justicia

+ En Valladolid. Viernes. 14. de Junio de 1602. años. Ante el Sr. Dor
Ladron. en casa del Secretario Marmol. Pareció Alonso de
la Fuente de los Cerradores y presento esta confesion. Lo.
que se ha de hazer Cond.

+ Los de los Cerradores juntos con su licenciado y Casta contenida en el Secre-
tario dixeron. Los de dicho quando presentaron la dicha Carta ante el
Corregidor de dicha villa pidieron la demanda que mejor les
y conbiene. testimonio de dicha confesion. y. y consta por
fe y verdad. de un Cuerpo de dicho. y. Consta por
dicho memorial que con. del Corregidor Juntos con [illegible]
Lados. de los pareceres que se hizieron y declaracion de ello y que
escriua lo que se deue hazer
y de parecer y statuion que dize el letrado. Vega firmado.

Ante mi Juan de Acuña dijo el dho
Joan de Acuña y escriuano del rey nuestro s.
presidente en su corte y procurador de
numero della y real ante los presente
fuy. y lo signe. en testimonio de verdad. Joan
de Acuña

Diego de Ocampo Escudero de la Villa
de Colmenar de Oreja, vecino de esta villa
de Madrid, en nombre de Juan Ruiz de la Villa
de Cobeña, vecino de esta villa de Madrid,
como su procurador que soy, según consta
del poder que presento en este pleito,
ante vuestra merced parezco y digo:
que por cuanto yo he pedido y demandado
en este pleito a Juan Ruiz de la Villa
de Cobeña, vecino de esta villa de Madrid,
que me pague y dé y entregue
cierta cantidad de maravedís que me debe
y es obligado a pagar, según consta
de la escritura de obligación que
presento en este pleito, firmada de su
nombre, y por cuanto el dicho Juan Ruiz
de la Villa de Cobeña, mi parte contraria,
no ha querido ni quiere pagar
ni satisfacer la dicha cantidad
que me debe, antes ha dado
ciertas excepciones y razones
de que se quiere aprovechar
para no pagar la dicha cantidad
que me debe, y para probar
las dichas excepciones
que ha dado, pide y ruega
a vuestra merced mande
recibir a prueba a este pleito
por el término que de derecho
se requiere y pido justicia
y costas, y juro en forma
que no pido de malicia
lo necesario, etc.

Diego de Ocampo Escudero

Recivimos Joande Culoaga Sº de Heybar
del señor Don Diego de Gurpide Alcalde ordi
nario desta Villa de Vergª Cient Reales
para alle bar los a Joande Guisasola Sº
de la dha Vª de Heybar y por mandado
y por la verdad dis Testigos no Sº
Albe Albarez Mª a Ruego
de los mismos por no saber Escrivir
Antonio de Arrieta

Ante mi
Andres de Vergara Escrivano

Sigue el de escribano para el Sº arrancate de los

Al oficial de dho mugarria dos Rs ochos mrs — 06 Rs
al oficio que hizo sacar una viga y dos Rs — 16 Rs
al dho mugarria por la obra ocho Rs — 08 Rs
al dho que ayudo a sacar quatro Rs — 04 Rs
a dho Ferrero por dos gatillos — 02 Rs
35 Rs

Al oficial de dho de la yglesia seis Rs — 06 Rs
al dho que hizo sacar la viga con las yeas
a dho que vino de la calle Dep.to Rs — 20 Rs
a dho de yglesia diez reales — 12 Rs
a quatro de mano treynta dos Rs — 32
70

Digo yo Lorenco de Samaniego que he recibido
de Don Diego de Eurpide trescientos y sesenta
y dos reales que debia al señor Diego belarde
de aguilar por cuya horden me los ha pagado
yo por la verdad. Lo firmé de mi nombre
en Madrid a 16 de enero de 1609

Lor. de Samaniego

de estos trecientos y quarenta y dos Rs
mexico una obligazion el Sr Dn Dº
de Eurpide contenta que diez y seis
los prieve. pagar. El Sr secretario lo
vierno de Samaniego. al Sr Don diego. por
que como quedamos. de acuerdo yo y su
md que yo los cobrase. Lose cobra de
lo mismo en m.d a. 19 de Enº 1609

Dº Velarde de
deaguilar

de Martín de Echaguen

+

Alliçen do
Vizitte enfu enfermedad. a Mar
tin de Arbicu el dueñante en trece
dias Mañana y tarde lamo de
Lon. Veinte y dos Vizitas
Echarte y Montan cinquenta y
dos Reales = de
Alliçen Juan
Dey Marrade

[illegible] 0 6 Rl
[illegible] 0 0 9 Rl
[illegible] 0 0 2 Rl
[illegible] 0 0 5 Rl 1/2
[illegible] 0 0 4 Rl
[illegible] 0 0 4 Rl
[illegible] 0 0 2 Rl 1/2
[illegible] 0 0 8 Rl
[illegible] 0 1 2 Rl

~ en 20 de junio de 617 postres de Jenas debo
tones y tres barat de cintas para la Rosillay
Calzon de martinico tres Reales y medio 0 0 3 Rl 1/2
~ 1 de dia Alliçen y marro cinq y dos Rl de Vizitas de
22 dias que bisto a martin de aruiturrisobrino 0 5 2 Rl
1 7 0 Rl 1/2

~ en 25 de Junio de 617 Jaño a martinico
para Un Camaso de papel 24 mrs 0 0 0 Rl 3/4
~ en 24 de julio de 617 a martin de Arriturri 0 0 2 Rl
Rl que me pidio

Cuenta de lo que debo dando por cuenta de Martín de Echaquin
a su hijo y sobrino

Debe el dho Martín de Echaquin

~ Reynoles amartinico Diso ynos mrs para sobrinos de la
~ de Dios [illegible] Almes del Autor de este
~ debio setenta y dos Reales para sobrino y capator
~ en Deyente y tres de Setiembre del dho año debio.
~ Nueve Reales para tres botones q se tasaron q trayesse
~ para hacer el Alcalde de martinico ____ 0 0 9 Rl
~ en 31 de Setiembre del dho año debo Rl que me pidio
~ Martín Negrete para pagar la patente de Sabor de
~ pasado a mano ____ 0 0 8 Rl
110 en 16 de Febrero de 617 año cinco Rl y medio
65 en 14 de Febrero de 617
175 Amartinico para dho Capator ____ 0 0 5 Rl 1/2
~ en 4 de Marco de 617 dos Bulas a los dos mar
~ tinez ____ 0 0 4 Rl
~ en 1 de Marco de 617 a Martín de Arancu
~ 4 para dho libro ____ 0 0 4 Rl
~ el dho dia mes y año a dho mrs 2 Rl 1/2 fa
~ tres docenas de botones negros ____ 0 0 2 Rl 1/2
~ en 9 de Junio de 617 dos pares de capatos
~ para los dos martinez a seis Rl ____ 0 0 8 Rl
~ se debia por dos pares de medias para los dos
~ de Rl ____ 0 1 2 Rl
~ en 20 de Junio de 617 dos docenas de botones
~ tones y tres varas de cintas para la Rosilla y
~ Calzon de martinico tres Reales y medio 0 0 3 Rl 1/2
~ el dho dia mes y año a dho mrs 2 Rl de Visita de
~ 22 dias que hizo a martin de arriaga tu sobrino 0 5 2 Rl
1 7 0 Rl 1/2
~ en 25 de Junio de 617 a martinico
~ para Una mano de papel 24 mrs ____ 0 0 0 Rl 3/4
~ en 24 de Julio de 617 a martin de Arriaga dos
~ Rl que me pidio ____ 0 0 2 Rl

El Padre fray Juan gocalez mea entregado Vr
cabrestillo dezo con setenta y siete Reales a qua L
se pidado dos cientos reales sobre el y mea mostrado
Vra. carta de Vm. en que Vm. estava contento lo que
Fr Juº a Vm. se degise con la Brevedad Posible se sague
como lo escriue Vm. Por la suya y con este q Dios
Guarde y a 6 de Junio 615 Pedro de Yasa

Un 4 de Agosto de 617 S. Martin de Trauesi tres quar
que me pido para papel ____ 0 0 0 Rs 4
Un 12 de Setiembre a Nro Arriero Vn Real que empidio ____ 0 0 1 Rs 0

Memoria de las mercadurias que se dieron para [illegible]
[illegible] de Tr. capitan huespeda

Sp. tab. marmj xpi perlati	Rs	1	3 6
y tem tab. marmj xpi perlati	Rs	1	3 6
y tem fr. oxabidy et exaui & limo marum ana Rs agnus bugi Rym			9 2
y tem Stray Hetebery tle x.		3	8 4
y tem vngi mapis Rs		1	3 8
y tem fr. exaui & limo. et oxabidy ana Rs pul. hia marg. fr. Rs agnus bugi Rym		1	7 0
y tem tab marmj xpi perlati	Rs	1	3 6
y tem tab marmj xpi per.	Rs	1	3 6
y tem fr. oxalidy. granatay ana Rs agnus bugi Rym		3	0
y tem. Stroj fey xarabe.		1	8 0
y tem vngti mapis rosary ana Rs Bramary. fr. Rym		1	7 0
y tem vngi rosati et santalim ana Rs Rm		3	4
y tem capidy. Vuoary. g uy.		4	8
y tem fr. rosary perfumg. q. infusio et fr. fol. pso vrese filipo. ana Rs agnus bugi Rym		4	0 8
y tem Sweeti lactuc. costan. malbary ttf. in gro di fol de catolia Rs fl. cum Rs y salari Rub. Rs sali Rym		1	7 0
y tem. Capi. Vuoary	Rj	3	0 0
y tem confectionly Jacuntay Rjagnus bugi Rym		1	3 6
		27	4 2

[illegible]

[illegible]

Folio primo Abby 2742

Item fr. Oxalidis et Stephano Romano
ana ℥ij aquæ bugl. ℔ij. die marg. 300
℔ij
Item vnge. rosar. ℥j — 138

Summa esta p. tres mill. e
cuentos y ochen. tres mrs. 3184

Junta de Boticarios

Dijo yo Joan de Medina Vº desta Vª de S. Sebastian y Don Vº de Zurpide me an dado vna bra calete con quinze Rubies y diez piedras blancas en precio de dozientos Rs q les e prestado los quales en pagandomelos se buelue los dhos bra calete y por la verdad y no saber firmar Roque al Licen. Simon Caballero lleuo lo firme por mi se su nombre y es fha en S. Sebastian a 22. de nouiembre de 1611. años

Simon Caballero

1638

Relaçion de lo q se ha de dar y pagar a Dn Diego de Guzman y a Dona Maria Magdalena su muger

6 ℔ de Vitrilla para un baçeo de dha Magdalena	Do 21 rs
por cabastro q vendio a dho Diego 22 rs	Do 22 rs
mas un baço de lana de 9 rs	Do 9 rs
mas 2 ℔ de lana a 8 rs la ℔	Do 2 rs
mas 1 ℔ de lana a 8 rs la ℔	Do 1 rs
mas 12 rs q se le pusieron q uarto con lexia de madera	Do 12 rs
mas 43 rs q se le embiaron a pedimento de dha parte	Do 43 rs
mas cinco baraxas de anabal a 3 rs la una	Do 15 rs
mas 3 ℔ de escarlata berdegualda a 5 rs la ℔	Do 15 rs
mas 3 ℔ de Vitrilla a 3 rs la ℔	Do 9 rs
mas un baço de lana de xumeres de 3 ℔ menos quarta q se le dieron para	Do 2 rs
pintar para el dho diego a razon de la dha de 3 rs	
mas un baço de lana de xumeres de 3 ℔ de pergueta de color de 8 rs	Do 24 rs
la dha que fueron para matizar	
mas un baço de lana de xumeres con color de anil a 3 rs la ℔	Do 17 rs
mas un baço de lana con color de anil a 3 rs la ℔	Do 9 rs
mas un baço de lana de xumeres de cinco quartos	Do 5 rs
2 ℔ de escarlata colorada a 5 rs la ℔	Do 10 rs
2 ℔ de Vitrilla a 7 rs la ℔	Do 14 rs
una pinta de aceite de linaça de a 8 rs	Do 8 rs
mas 1 ℔ de lana de xumeres de a 8 rs	Do 8 rs
mas 1 ℔ de lana de xumeres de a 8 rs	Do 8 rs
y una tenazuela de a 8 rs	Do 8 rs
2 ℔ de pergueta de color a 6 rs la ℔	Do 12 rs
2 cayas de color a 3 rs la una	Do 6 rs
cinco libras de pergueta de anil a 6 rs la ℔	Do 30 rs
mas dos cayas de color a 3 rs la una	Do 6 rs
	447 rs

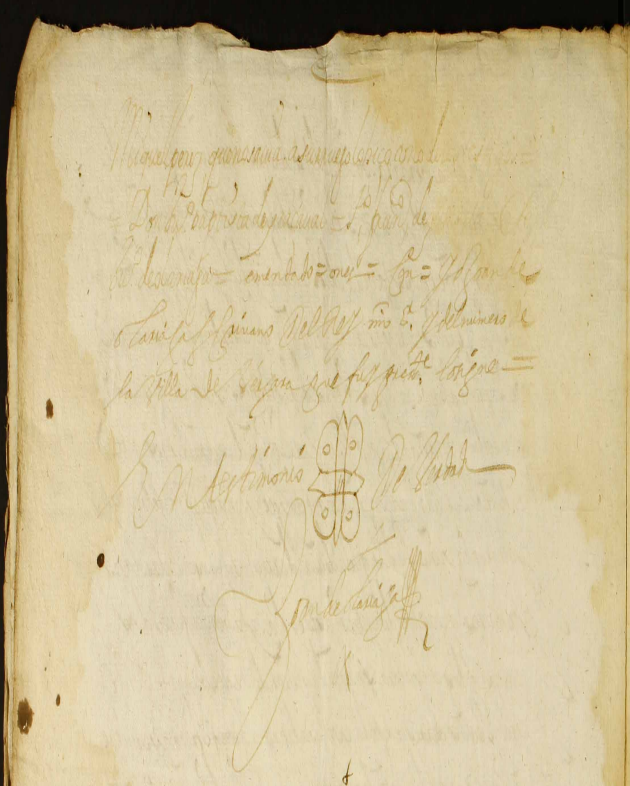
Suma esta quatrocientos y quarenta y siete reales

Fecho este dia de la fecha pague a Diego de Guzman y a Dona Magdalena su muger quatrocientos y quarenta y siete reales de la hechura de los paños que an tenido en su casa

Don Juan de Mendoza

Recebi de Juan de Bitaurre, [illegible] ducentos [illegible]
enquestor que se [illegible] para meios Entregar [illegible]
cad. [illegible] Andres o seguinte [illegible] Estas [illegible]
por verdade que [illegible] ducentos [illegible]
[illegible] valeu a [illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible]



4

Carta de pago

Digo Yo Diego de Aranguren Vezino de la villa de Vergara. Que del Señor don Joan Jorge de Olano y Zacarbal Vezino de la dicha villa Seiscientos Diez Ducados por deuda del Señor don Joan Diaz de Yzaguirre caballero del Orden de Alcantara rigadre portentos que me debia en virtud de la escriptura de obligacion deuso. Vesta otra tanta. como paresce por ella. que la doy por Ninguna y cancelada de Ninguna balor en efecto para no Usar ni pueda Usar en ningun tiempo pena de no ser oydo Y pagar costas. Y daños. y para lo qual obligo mis bienes dichos Diez Ducados de oro de a cinco y Vaso del dicho don Joan Jorge a mi contento Y para mayor Firmeza le entrego no parece de presente Renuncio la prueba cayson de la non numerata pecunia Ley del Fecho. por fuero Ley y otros este carta de pago. En fe ma de la villa de Vergara a nueue dias de Mes de Noviembre de mill Y Seiscientos y Seisenta y tres años estando presentes por testigos Joan de Lanca mayor de dias y Sebastian escrio de Alday Vezinos y del numero de la dicha Villa Y Vezinos della Y no firme por no saber Y Juro Diego. Fecho. Ante Joan de Yturbe =

Ley presente =

Ante mi Joan de Yturbe

En de Sala.

Libre al Señor Juez de esta Villa de Vergara cincuenta y dos reales y medio que importaron diferentes costas que se le hicieron en virtud de Real Provisión de esta Real Chancillería de Valladolid de catorce de Septiembre de este año, que original queda en mi poder y para que conste de mi mandamiento que es fecho en Vergara a quince de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años.

Ante mí

Dn. Lucas de Lubrines Sala Escrivano de Su Majestad

ra de Sala.

En la Villa de Vergara a Veinte y quatro dias del mes de Sett.e de mill y Sete.tos y Setenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos. Maria Lopez de Urapuirieta viuda de Andres Lopez de Lasalde vecino y Labrador que de la casa solar de Lubelza de esta Villa Como tutora y curadora de las pers.s y bienes de sus hijos Lopez de Lasalde que quedaron del Matrimonio que celebro con el dho Andres Lopez de Lasalde su marido difunto por la Justicia ordinaria cuyo vecindario selecto y por la Justicia ordinaria dela dha Villa ante mi el pres.te Escriuano de dos testigos de Vso y Conocimiento de que doy fee dijo q. Don Juan Baut.a de Yraçaual Caballero q.e de la Orden de Calatraua en el nombre q. tiene de Doña Josepha Ygnacia de Yraçaual su muger q.e es y Sera Como Sustituta y otorg.e de mi Poder q. le tiene Conferido y Sustituido en Veinte y quatro de Nouiembre de el año de mill Seteçientos y Setenta y Seis ante Don Juan Ant.o de Arriola Escriuano de su Mag.d y de el pres.te q. Doña maria Ana de Yraçaual y Lasalde vecina de esta Villa y Como Sustituta de la dha su Madre y Suegra Otorga que Vende y da en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Juan Lopez de Lasalde vecino de esta Villa y a sus herederos y sucesores del dho Juan Lopez y aquello que el dho Andres Lopez Como hijo legitimo y mayor Heredado = y asi.s q. Doña Luisa Ygnacia de Lasalde y Yraçaual viuda de Don Miguel Velez de Berriçaual y que fue del Consejo de Guerra de Su Mag.d y Alcalde de Casa y Corte de la Real Chancilleria de Valladolid y Como Albacea y Tenedora de bienes del dho Don Miguel Velez de Berriçaual y por su poder y Deuda Hauida de los bienes del dho Andres Lopez de Lasalde y para pagar los dhos Veinte y Seis de los Veinte y quatro mil reales de Vellon en que se remataron los dhos bienes en publica Almoneda y se hallan Satisfechos y pagados a los Herederos del dho Andres Lopez de Lasalde segun Consta de la Carta de pago que en fauor de la dha Doña Luisa Ygnacia de Lasalde y Yraçaual otorgo Don Juan Baut.a de Yraçaual Caballero del Orden de Calatraua en el nombre que tiene de la dha Doña Josepha Ygnacia de Yraçaual su muger y Hija de la dha Doña Luisa Ygnacia de Lasalde y Yraçaual y de el dho Don Miguel Velez de Berriçaual su Marido difunto que Otorgo ante el dho Don Juan Ant.o de Arriola Escriuano de su Mag.d en Veinte y quatro de Nouiembre de el año de mill Seteçientos y Setenta y Seis que la dha Maria Ana de Yraçaual y Lasalde

Carta de Pago y finiquito en forma de la dote
rana y se obliga a los dhos sus menores y sus
bienes de no pedir ni demandar otra cosa alguna
de los dhos Lena de ser dos cs y pagar costas
y daños - a lo cual obligo siendo Dn Bartolome
de chaue y Ignacio del Garro Vecinos de Vergara
Dn Ignacio de chaue Vecino de esta Villa
a quien yo el Escno doy fee conozco
y lo firma por dho Garro y a ruego lo firmo
de chaue - Ante mi
Joanes de Lauiga = Ante mi Joan de Lauiga Escriuano del Rey nro s.
y del numero de la Villa de Vergara lo presente y signe

Nos Amores [illegible] Libertad

[illegible]

Jesus Mª. en Mª. a 18 de Abril de 1668 = 600 Rs Vn

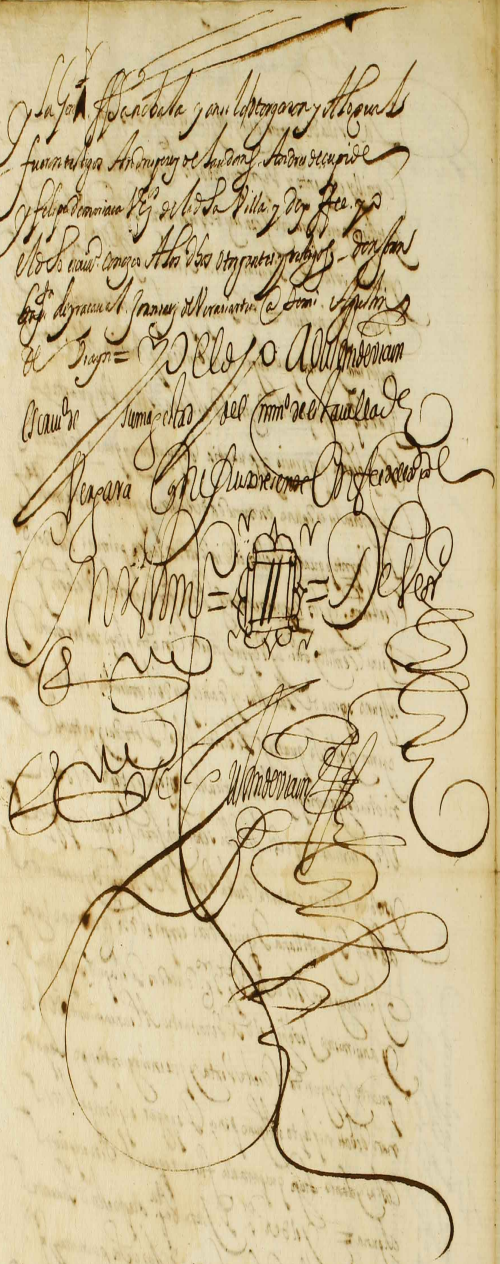
A seis dias vista pagara Vmg. esta primera letra a la Orden
del Sr. D. Diego de Mazuel esta primera de Cambio =
A seis dias vista pagara Vmg. esta segunda de Cambio a la Orden del Sr. D. Juan de Goyeneche
de esta Vecindad de Cadiz, y de Sta. Miguel de Luz de
Oiarzun, Caballero de la Orden de San Iago Como Mayordomo del Consulado
Como cambio Recibida con todos =

Juan Manuel de Bolea

600 Rs Vn =

Cadiz

[illegible]



Se Reciuio. del Sr. Don Juan Ruiz de Saravia
Recinos y diez Reales en plata que
debia al Sr. Santos de Carvajal mi S.r como
parece en el Libro de sus Recinos. Fho
Firme en Seuilla a Veinte y nueue de Marco
de mill y seis. y Veinte y tres a.s

Don Xpoval
de Oliuera

Se recivio de Don Juan Baptista de Aracaual y armano de Alarcon de Vuena
Vga del molde deste de la Sierra de la cuesta de Hernandes de Aturnecaga Sierra de
87 R 3/4 Sierra de Arequartillos quenta deziz de trece libras y media de cera amarilla
a seis reales y medio la libra que le dio el Dia de todos Santos desta año la qual
yo recivi de la forma en Vega a Veinte de Noviembre de mil y seis cientos y Vn años
miguel de Ybarra

Carta de pago

En la villa de Zaragoza a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante mí el escribano y testigos parezió Miguel Perez de Arangurren vecino desta villa debo que debo y me es cierta de pago en forma a D. Dn. Cayetano de Aragon caballero del abito de Alcantara del consejo de su Magestad y su thesorero general de la Casa de la Moneda desta villa a saber mil y quinientos ducados de plata doble que le di prestados en reales de contado y los recibió a su voluntad en presencia de mí el escribano y testigos de que doy fee. y yo Miguel Perez de Arangurren confieso que he recibido los dichos mil y quinientos ducados de plata doble de contado en reales de plata doble de contado en reales de plata doble de contado en reales

Sepan quantos esta Carta de Declaraçam virem como eu Joam de Estaiça de Vez
morador em esta Villa de Vezoura Termo desta Villa de Vezoura que
por esta Carta de Declaraçam digo que eu fiz e ordenei meu Testamento
e Ultima Vontade que está escrito em papel pella mão de Manoel
Rodrigues Tabaliam que foi nesta Villa de Vezoura e nelle
mandei que meu Corpo fosse sepultado na Igreja de Nossa Senhora
da Conceiçam desta Villa de Vezoura e que meu Enterro fosse
acompanhado pello Reverendo Cura desta Villa e Beneficiados
della e pello Reverendo Cura e Beneficiados da Igreja de Nossa
Senhora da Conceiçam desta Villa de Vezoura e pello Reverendo
Cura e Beneficiados da Igreja de Nossa Senhora da Conceiçam
desta Villa de Vezoura e pello Reverendo Cura e Beneficiados
da Igreja de Nossa Senhora da Conceiçam desta Villa de Vezoura
e pello Reverendo Cura e Beneficiados da Igreja de Nossa Senhora
da Conceiçam desta Villa de Vezoura e pello Reverendo Cura e
Beneficiados da Igreja de Nossa Senhora da Conceiçam desta Villa
de Vezoura e pello Reverendo Cura e Beneficiados da Igreja de
Nossa Senhora da Conceiçam desta Villa de Vezoura e pello
Reverendo Cura e Beneficiados da Igreja de Nossa Senhora da
Conceiçam desta Villa de Vezoura e pello Reverendo Cura e
Beneficiados da Igreja de Nossa Senhora da Conceiçam desta
Villa de Vezoura e pello Reverendo Cura e Beneficiados da
Igreja de Nossa Senhora da Conceiçam desta Villa de Vezoura
e pello Reverendo Cura e Beneficiados da Igreja de Nossa Senhora
da

Hauiendo fenecido todas las quentas dares y tomares de qualq.r manera
que aya sydo hasta el dia de hoy en este mi Contador de y vacaual del Imperial
de Aranguren le Deuo de Resto quio y detinta y quatro Ducados Sanlucar de
Descontado Lo que deue dha Renta dha Ciudad de Junto a la puente de San
Tamarina hasta el dia de los Santos primero de nouiembre de mill y
Dus y treinta y seis y para que aya claridad Sacamos este testimonio
de quentas y cedula con claridad y declaracion que no Valga qualquiera
otra cedula o papel que parezca auerse hecho antes de agora y no
es esta que al presente se saca por quedar todas las que hasta
pasadas hasta el dia de hoy y el Sr Contador desde nombre y por
mi ante mi escriui el Sr miguell de Aranguren a su Rego y Firmo
de su mano y Aranda Don Diego de Vergara Cathorce de Seuerall mill
y Dus y treinta y siete años

Son 5748

Pedro Aluarez de
Aranda

Primero de Henero de mill y quinientos y treinta y ocho años Yo el Escriuano
Hauer declarado en esta cobra de Aranda pasado en Diez y ocho marauedis
El dho Miguell de Aranguren de resto de dha cobra
del Seruicio y Sellano proximo pasado y del otro Camenero de Vrbel de diez y ocho quinientos
Cinco y Seteta y quatro reales Que montan En Mill y quinientos y quarenta y
Vn Juro

Pedro Aluarez de Aranda

Esta Renta de las Puentes de Sevilla a Transcurrido tres años ahora el Dicho Contador
Pedro Aluarez de Aranda Arrendo esta Renta en quinientos y nouenta Ducados cada vno
de los dichos tres años Con las condiciones que en el Contrato se contienen
El dho Contador Pedro Aluarez de Aranda Arrendo esta Renta en quinientos y
Ducados cada vno de los dichos tres años Con las condiciones que en el Contrato se contienen
El dho Contador Pedro Aluarez de Aranda Arrendo esta Renta en quinientos y
Ducados cada vno de los dichos tres años Con las condiciones que en el Contrato se contienen
El dho Contador Pedro Aluarez de Aranda Arrendo esta Renta en quinientos y
Ducados cada vno de los dichos tres años Con las condiciones que en el Contrato se contienen

Son 5748

Pedro Aluarez de Aranda

Juan de Aguilar
Contador

— Estamañana recibi la de v.m. por la via de Murcia con
el aviso q̃ en las recados q̃ V.m. me avisa enella
y embio por el dicho por q̃ viene a v.m. sus mrd mucho a-
Veses y en orden a esto ha estado detenida esta
con la cesion y carta de pago q̃ creo han buen fin de los
recados y sigue a v.m. merr en muchas cosas
de Su Servicio q̃ sera obedecido acuerdo alg.s
q̃ pudiere ser muy Justo y q̃ dios a V.m.
Fez de yan. a 7 de noviembre 1625

Fernan Abad. de Lugo [illegible]

Fr dom.co de Lugo [illegible]

Fr dom.co de Lugo [illegible] de Vyrazabal

Por el Mayordomo de Su Magestad
Don Pedro de Ovando
Para Don Juan de Alegria

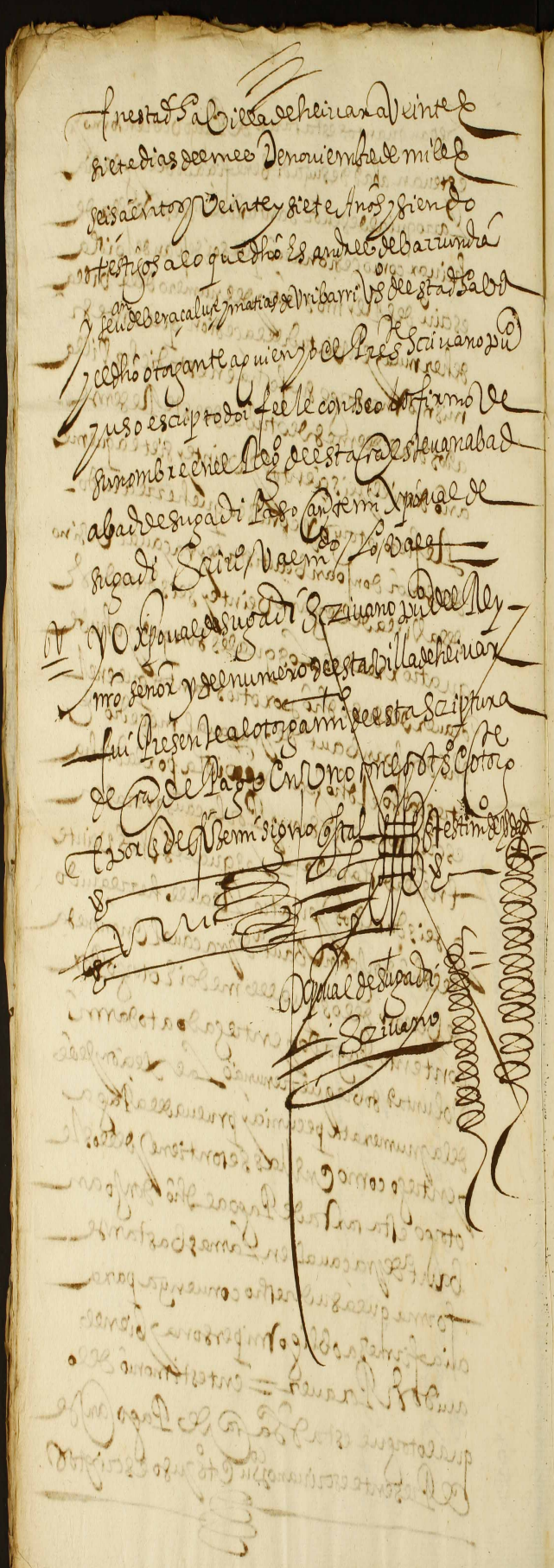
Il dicg.tube oresaõ con S.m. quedamos deuer de
q. los Veinte y seis D.s y reales. que pan de Leiola me debro
en S.m. me saña mrd. pagar meles fin delbe mes
jesco saner. si se alla S.m. en Bn. q. yo embie pa Illa
con la carta pago en fabor de S.m. y assi sera seruido.
auisar me de Illa y perdonar me pag ando antes
pa lo en Illa. q. mto sabe alser la necessidad q. tengo
de Illos. q. esto a S.m. sig.mfiq. tengo hecha obligaõ
a las mismas. de duranco. pagar les Cuarenta y cinq
D.s. p. el dia de S.t mrtn. o les acorre de nro. y torno
a deber otra vez. q. soy tan puntual. de la cantid
dha y esto ago con acta Verguenca. y Vsbaro de
a S.m. hue vr. mrcd. Vesas. sello. de pago
B.L. de octubre. 1607. Fernan Abad de Segob

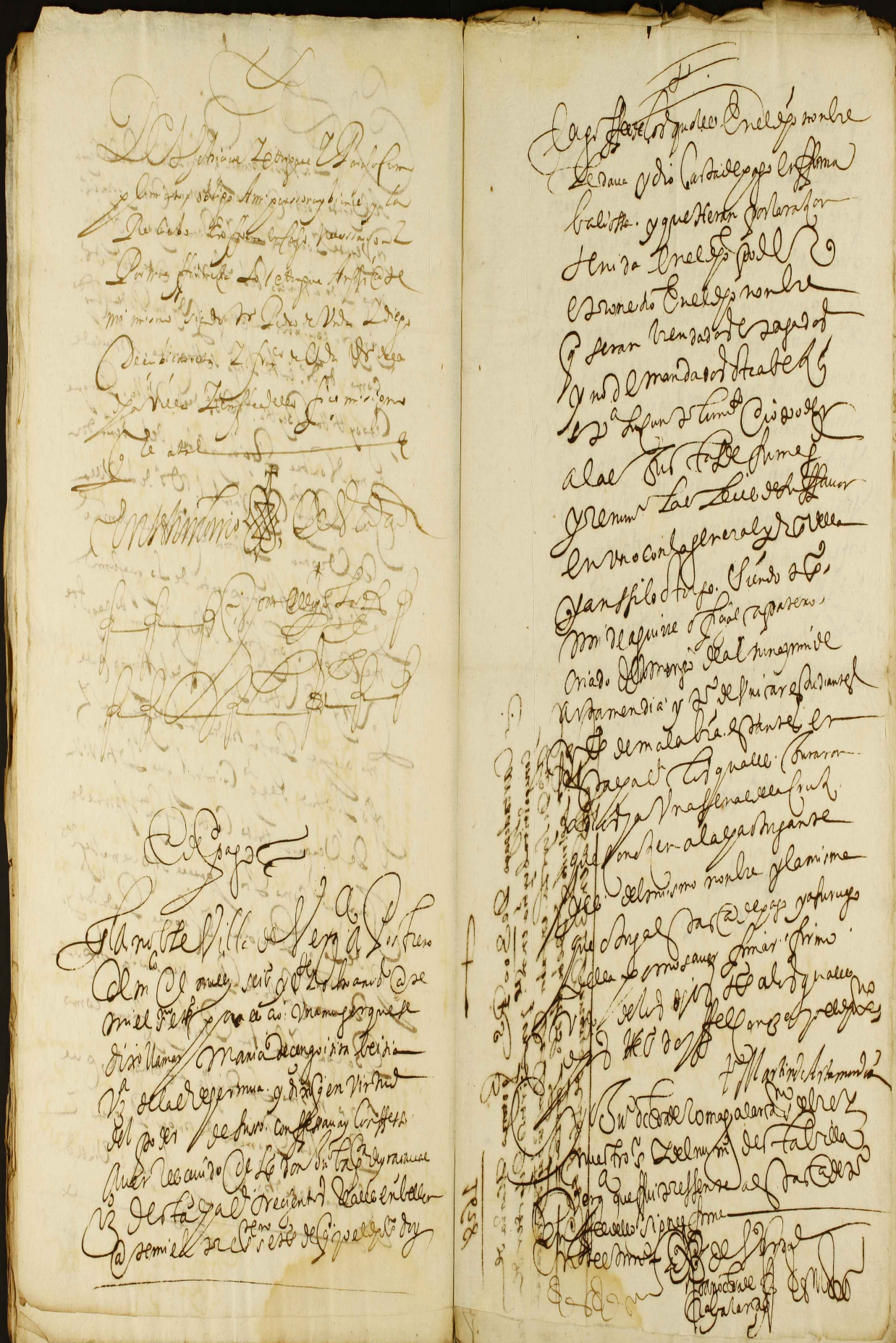
Con Pliego de Comandeloz de Su Excelencia
Sobre Pedir se le Diese Licencia de
Jacobo Cavicatos de Cabrera de
Su Consejo Medico Cirujano
Cirujano de Cabo Cruz Plaza Cavicatos
Contra el Cirujano de Jamaica
Con Fecha Alfaramiento de
Juez Ester Lorde Ultima
Y La Villa de Nuestra Señora
de Julio 1628

Son 200 R[eales]

Sepan quantos esta carta de Pago vieren como yo
el reuan abad de suyo de beneficiado de ella yglesia
Parroquial de señor santander de esta villa de
heiuar como cesionario que soi de joan de loiola
escaiu de este mes de, del numero de esta villa
de hermua en virtud de la cesion que ante su
mismo escriuano su fecha en esta dicha villa
a dos dias deste mes de octubre de este presente
año de mill e seis cientos veinte y siete a que me
refiero otorgo y conozco que he rrecaiuido
del señor don joan baptista de yraçaual vezino
de esta villa de bergara veinte y seis ducados de
quatro reales a los quales son que yo hube
de auer de censo sho por otros tantos que en el
sho don joan baut de yraçaual mercadero
tros paso el sho joan de loiola por la dicha
escritura de cesion. Por la causa y rraçon
en ella declarada. Los quales dhos veinte
y seis ducados quatro reales herrecaiuido
del dho don joan baut de yraçaual en moneda
de vellon en dineros contados a toda mi
voluntad sobre que renuncio las leyes de
la numerata pecunia y prueua della como
en ellas se contiene. Por lo qual me
otorgo esta carta de Pago al dho don joan
baut de yraçaual en la mas bastante
forma que a mi derecho conuenga para
alia firmeza obligo mi persona y bienes
auidos y por auer. En testimonio dello
lo qual otorgue esta dicha carta de Pago ante
el presente escriuano y testigos yuso escriptos

Pasose
Por ante mi Pedro de Arrasti
escriuano





Digo yo don de Santiago Alcantara mro Carpintero q.
reconozco de mi Sr. D. Luisa Ygnacia de la Cerda Vivanco
Viuda de Sr. Don Miguel Velez de Viuanco caua
llero de la orden de Santiago = Cinco mill y ochocientos
y treinta y tres R.s y mio cada uno como lo
dho. ha hecho en cierto Pliego de Memorias
con V.m. y son por tantos en q. se cancelan y justados las partes mio
nes y gananzia auerme quedado debiendo dhos Señ.
el dho S.r Don Miguel Velez de Cuentes obras
hechas y delo trauajado por su orden y material y
otras cosas asi q.e yo por contento y satisfho
y otorgo carta de pago en Cargara a diez y seis
de Mayo de mill y seis.os y treinta y quatro años =
mi ruego firmo un.o de los q.e asisten no
firmar =

Fr. Pasqual Diez

Fr. Juan de Luna y Salazar

+ — 1659 —

— Vsenor D. Miguel de Vlinarte
Deue 14 0360 Rs. en el Cargo de esta 1ª
a Jurada en 4 de henº de este año en
este libro à fojas 4 y — — —
05c — en 11 de Agosto deste D. Rs. que por
Su libranca de 16 de Julio pagué à
Balthasar de Sn Martin — — —
0527 — Otten D. Ms. por los mismos que vbo
de aquieba. Enlos 14 0034 - que estauan
en poder de D. Joseph Manuel bravo del Lag.
del Rendimiento de Sn de abril. de
Sto de Cabsta — — — — —
0700 — Otten 100 Rs. en que Vsa se encomienda a
Juarez dho D. Joseph Manuel bravo de Lag.
de los 60337 Rs — — — — —

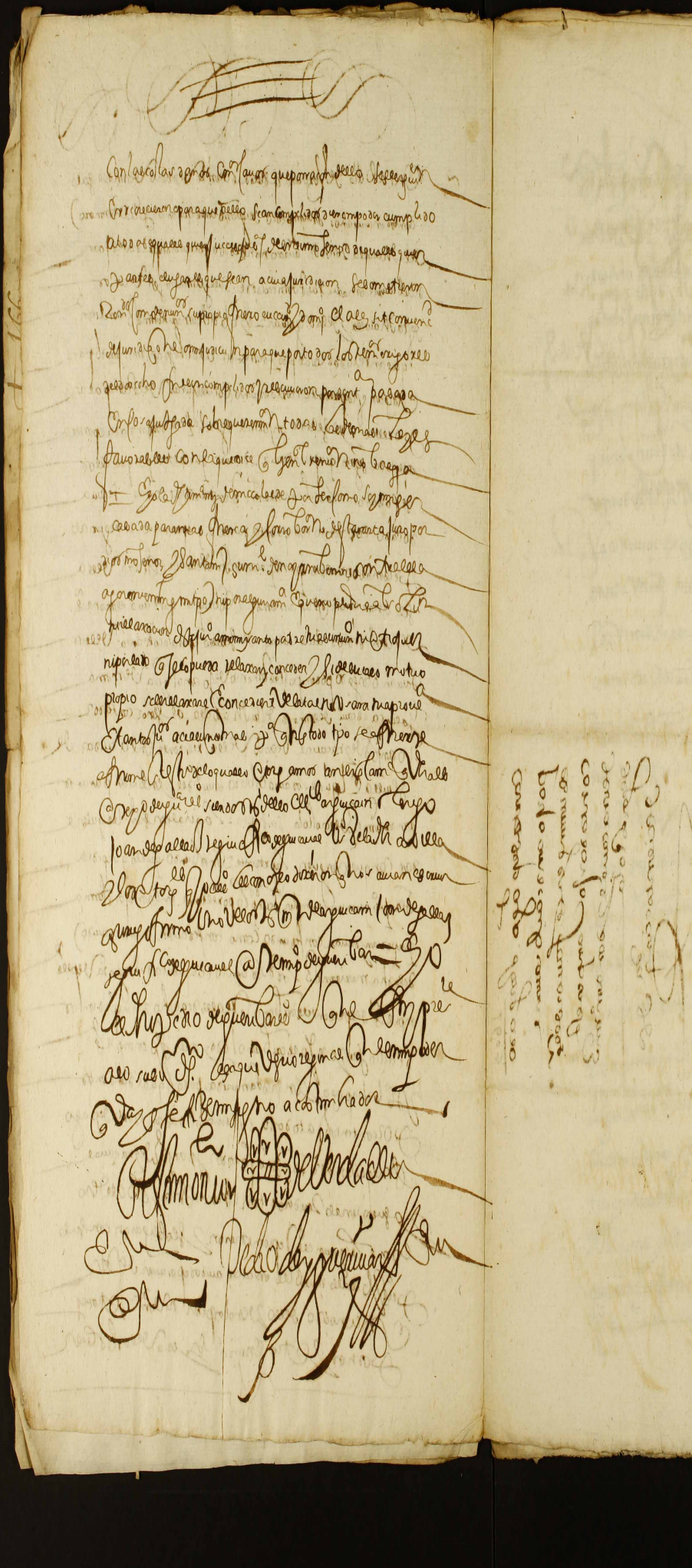
14 0360 Rs
— 0 —
— 0 —
— 0 —

— Se hauen 20300 Rs. que en 5 de Agosto
deste D. del Cab. Geronimo de Contreras Pon
de mano de Vsa cuenta que le dexe de
continuar. quien assi mismo mestro Bal
tasar de 20300 Rs. y el dho D. en 23 de haue
Othmas de costa. encargandose de
la misma Razon. la qual remitt al dho
Señor D. Miguel Polo — — — — —
— en 19 de Sept. 7 0300 Rs. que me entrego
por los mismos. que tubo en el dho
D. Joseph que si no acerto la letra del
am me los ratifico. dho Geronimo de
Contreras. en fin de Octubre
— en 18 de noui. 4 00 Rs. que D. Manuel
bravo de Laguna cobro de marcos del
Puerto. por libranca del dho de
Manrique — — — — —
— Otten 60337 Rs. por el Rendimº que
tubieron los 50 Rs. que tiene de puerto. en
las alcaualas de cada año Entro en Vsa
— en el Pr de hir de 1658 — 0832
— en el Pr de abril de 1659 — 14 0034
— en el Pr de agosto deste año — — 10775
— en el de Octe deste año — — 2 0696 4
60337 —
2 mas de hoc de Vltimo 1/3 de 59 de 1659 —
608 Rs. Como lo auris por acuerdo de 7 de Febº 660 —
0608 — el cap. don Jph de Liçarazu de — — — —

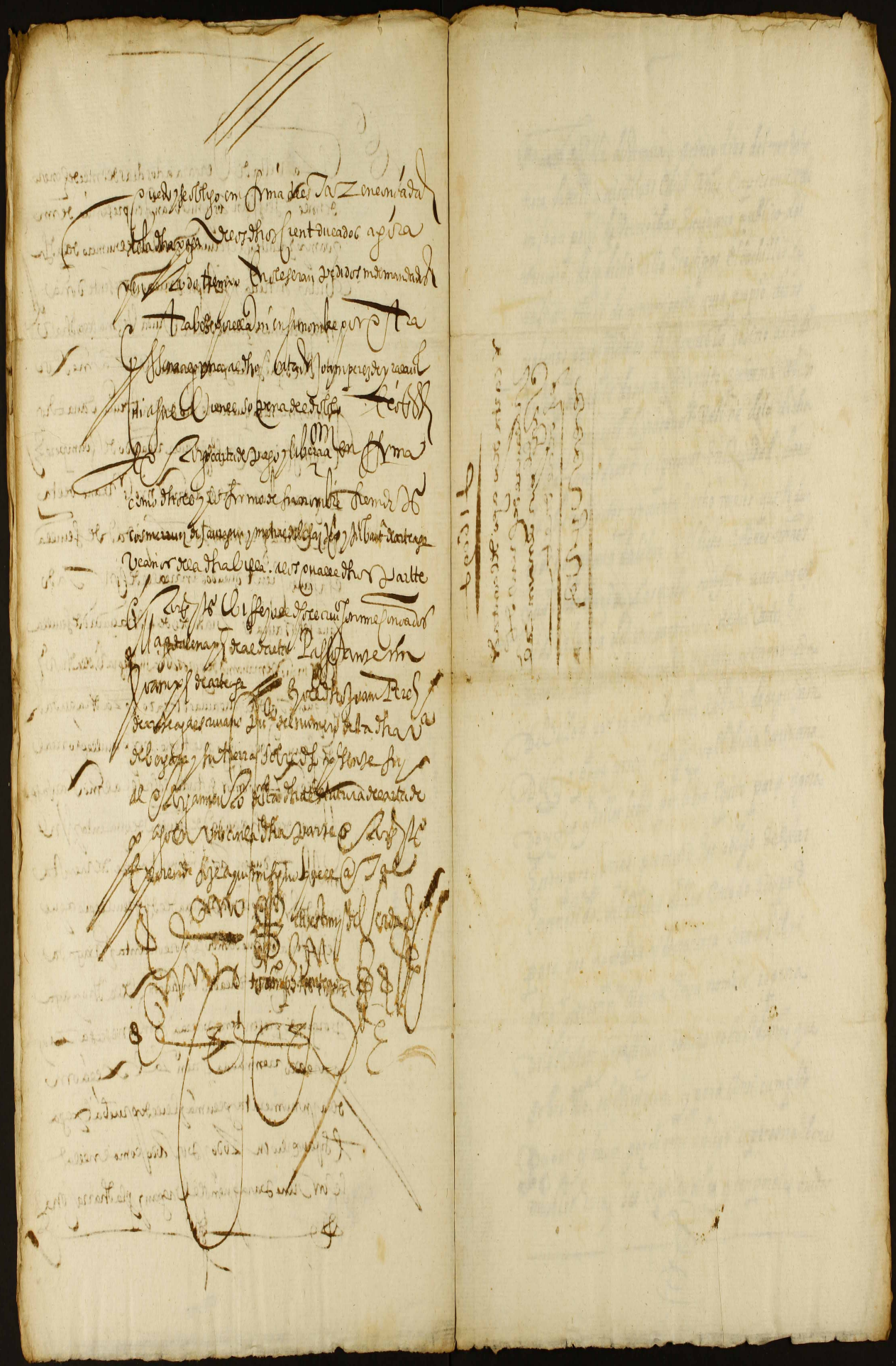
+

— Carta de Pago de dho Sr. de garantia a favor de esta caxa por
la Cap.ª de Sn Joseph Ignacio de la Veracruz —

1666.



En la villa de Segura a dos dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y nueve años ante presencia de mi Juan Ruiz de Arteaga escribano publico del numero desta Villa y testigos parezca presente doña Magdalena Ruiz de la Fuente viuda vezina desta Villa de la qual yo el dicho escribano doy fee conozco y dixo que por la presente carta y en la mejor manera que de derecho aya lugar la suma de mas ha confiesa y conoscido auer recibido de Juan Ruiz de Segura vezino desta Villa de Segura en dineros de contado que son para en quenta de la dote que le prometio en casamiento con Juan Ruiz de Segura su hijo que es la suma de ciento y diez ducados en reales de plata que son los ciento y diez ducados que el dicho Juan Ruiz de Segura padre del dicho Juan Ruiz de Segura su hijo le mando en su testamento y vltima voluntad por virtud del poder que para ello le dio y otorgo ante Alonso Sanchez escribano de su Magestad y del numero desta Villa de Segura en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y nueve años que queda en mi poder y registro a que me refiero y para que se cumpla lo en el contenido y para que se cumpla lo en el contenido y para que se cumpla lo en el contenido



En la Villa de Vergara, a cinco dias del mes de Ju
nio de mill y seis cientos e diez años. En presencia de
mi Joan perez de Verecibar escriuano publico del
numero de la dicha Villa y testigos el bachiller se
ualtian rimes de yrurizaro cura propio de las
yglesias parroquiales de Sancto de Uelsino de la dicha
Villa de una parte y de la otra Uelsino de la dicha
Villa, vezino y morador en la ciudad de Seuil
lla, de trezientos y nouenta y ocho reales que le de
uia por cuenta de libro Al dicho andres rimes
de su herencia Los quales confesso auer rreci
uido a la vista del otorgamiento desta carta en
dineros de contado Enreales de plata y en moneda
de Uellon por mano de rimm abbad de arguiçain
de cuya paga y rreal entrega yo el dicho escriuano
doy fee y dellos lo dio por libre quito para agora
y siempre jamas prometio y se obligo de estar
y entendido del rrecibo dellos en todo tiempo y
para que no pueda ni demandara otra ni el ni
otra persona alguna en su nombre ni pena
de los boluer y restituyr con las costas y daños que
sobre ello se le siguieren y para ansi cumplir
pagar y hauer por firme obligo su persona y bienes
muebles y rayzes espirituales y temporales auidos

Alcayde
y carta de pago de Cuenta y
Ynuentario de Bienes de
Juan perez de Verecibar
Escriuano de Seuilla

Por hauer dho poder cumplido q̃ pida y
plenaria, ante Justes Justicias Eclesiasticas
q̃ de la causa conozcan a cuya jurisdicion
Yo lo sujeto y me sometio y renunçio su propio fuero
jurisdicion domicilio y vecindad y la carta por ser
tençia dixo q̃ se diese y diese de su competente pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre lo qual renun
cio todas y quales quier leis fueros y derechos de su
fauor en uno con la ley q̃ dho q̃ dise que
la general renunçiaçion de leis fecha no vala y lo
otorgo. siendo testigos. Juan garcia de aspeti
cual y Juan Ximz de Escobedo y Andres de arria
vezinos dela dicha villa y el otorgante aquien
yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo
de su nombre Alvaro Ximz y en mi ante
Juan de Valcarcel = Pedro de Juan
de Valcarcel Rex publico del numero
de villa del Reyna y testigo y al otorg
miento de esta carta de poder Antonio de
Pedro de Juan de Vasa
Antonio de Valcarcel

En la villa de Vegara a cinco dias del mes de henero
de mill y quinientos e diez años ante mi el escriuano
publico. e testigos el bachiller sebastian ximenez de ynu
rrigarro cura propio de las yglesias de aneyo de
Vellino de la dicha villa heredero y vso frutuario
de los bienes y herencia de andres ximenez de ynurrigarro
vezino de la dicha villa. su hermano ya difunto
dio carta de pago en forma valiosa a los bienes y he
rencia de marina perez de yribe y de su muger
legitima que fue de andres perez de ayra cabal ya
difunto de docientos y ochenta reis reales que le de
ua la dicha marina perez al dicho andres ximenez
de ynurrigarre por quenta de su libro por los quales
recibio en dineros de contado a la hora del otorga
miento desta carta en reales de quatro y de a dos
por mano de rimabad de arguicain en nombre de
Joan perez de gaztelu contador del rey nro señor
vezino de la dicha villa y residente al presente en
la ciudad de tesuilla de la qual dicha paga y real
entrega yo el dicho escriuano doy fee por hauer
se hecho. Ante mi y los dichos testigos en la dicha
moneda y della le dio por libre y quito para agora
y siempre jamas a los dichos bienes y herencia
y al dho contador Joan perez de gaztelu en su
nombre y prometio de no yr ni venir en contrario
ni consentir
de alguno. En todo tiempo y para que valga

[illegible]

Carta de pago del contador
Joan Perez de Gaztelu
de quinientos y ochenta reis
de Andres ximenez de ynurrigarro
1610

Pedida mi demandaca. O traues Elmi otra persona
Alguna Cnsu nombre sopena dlos bolver y restituir conlas costas y daños que sobre su cobranca
se le ofrecieren Executiones y para Assi cumplirlo a
gar dauer por firme, obligo. su persona Ebienes
muebles Eraizes Espirituales y temporales auidos
Epor hauer Odo poder cumplidos Eplenaria Iusticia
cion, Alos Iuezes Eiusticias Eclesiasticas que dela
causa pueden Edeuen conoscer a cuya Iurisdicion
Esubgado. sesometio y renuncio Suproprio fuero Iuri.
Edomicilio. y ruego dio Esta Carta por sentencia
Definitiba de Iuez competente passada Enautoridad
De cosa Iulgada. sobre Laqual renuncio todas Eq
qualesquier leies fueros Edereches dsu fauor
Endho conlaley Edrecho que dize que la gene
ral renunciacion, delleis fecha nolala y Lo otor
go, siendo testigos Joan ormaz de ytturbe Esmm
garcia dsaga Iusticia Eal Candres de candia Vezinos
De La dicha villa Yel otorgante Aquien yo El
Escriuano doy fee que conozco Lofirmo Esuso
bre El bachiller y gurrigarro Antem Joan perez
Debercebar= Ds Ds Joan ormaz de Bercebar
Ante mi Co Despum de Ortolla de Vergara
Rmpu
Prestey alotorgm dsta carta de pazo
Ortoneledho otorgdo Ese yreal de
Rotengatro Rapados Ese yrenal
Dequedo fee y saque de suo yreal

Yo el Br. Antonio de Varuttia clerigo presbitero y beneficiado cura de la yglia de S. Santo Pedro desta villa de Vegaça salud y bendiçion de la qual gozen todos los fieles xpianos Por quanto el Sr. Pedro de Ybarra vecino desta villa y doña Maria Angela de Casada su muger cathes Por la misericordia de Dios nuestro señor ayan dado que se diese un dos años pasados de mill y seisçientos y quarenta y seis años Por las animas del purgatorio y sus defuntos su Plazo dellos dichos dos años se cumplio en el mes de Agosto deste presente año de mill y seisçientos y veinte y seis años Por ende Por la presente de mi propia voluntad y con mi buena horden y Por la presente digo que doy Poder cumplido a todos los Sres. cathes de esta primada Iglesia de Toledo y a los de esta villa de Vegaça a cada uno de Ellos in solidum

En fe de lo qual otorgo esta Carta ante el escribano y testigos de yuso escriptos en la dicha villa de Vegaça a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seisçientos y veinte y seis años

Y porque yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Br. Antonio de Varuttia otorgante lo firmo de su nombre en el registro desta escritura

Ante mi
Pedro de Ybarra escribano

1626
Poder que otorgo el Br. Antonio de Varuttia clerigo presbitero y beneficiado cura de la yglia de S. Santo Pedro desta villa de Vegaça a favor de Pedro de Ybarra escribano

En la villa de Mondragon a Veinte y seis dias
del mes de Febrero Año del nacimiento de nro Saluador Jesu Xpo
de mill y seiscientos y treze años por Ante mi escriuano publico. y de
los testigos de yuso escriptos parecio presente Matheo Lopez
de Lazaga vezino desta villa de Mondragon. como escriuano
de Su Magd y Bachiller Juan Baptista de Artaumbiaga Clerigo presbitero vezino
de esta villa. comisario del Licenciado Domingo de Olazaga
Clerigo presbitero beneficiado que fue de la yglesia parrochial de
nra Sa de la villa de Vergara. y dixo. Lo qual de yuso pareçera
y se hara mençion que Pedro Ruiz y Pedro de Artaumbiaga vecinos
que fue de mm y Baptista de Chamiano. Vezinos de la dha villa de
Vergara. en nombre y como albaceas testamentarios
que fueron del dho Licenciado Olazaga por virtud
de los poderes que para ello les dio y otorgo el dho
Licenciado Olazaga. ante Juan de Arrieta escriuano de su Magd
de la dha villa de Vergara. en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mill y seiscientos y doze años. Los quales
presentaron en mi poder y del dho escriuano
Un memorial firmado de sus nombres. y de
Un testimonio de Un auto proueydo por el
Alcalde ordinario de la dha villa de Vergara
en que se manda se cumpla el dho poder
y se de la posesion de los bienes del dho
Licenciado Olazaga. segun y como en el
se contiene. Su thenor del qual
dho memorial y testimonio
de auto es el siguiente

1602

